



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1348/2025
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN: 03/2025
PROMOVIDO POR: ESTRELLA ALEJANDRINA
MARTÍNEZ MÁRQUEZ.

ESTRELLA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ.

Domicilio para recibir notificaciones:

Calle Niños Héroes N ° 68
Colonia Magisterial
Tepechitlán, Zacatecas.
C.P. 99750

Presente

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en fecha 30 de enero del 2025, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, la C. ESTRELLA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ. interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de los créditos fiscales identificados con números **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735 y 1523ABR740** del 19 de mayo del 2023, a través de los cuales se le determinaron cuatro multas por la cantidad de \$55,080.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N) cada una, así como el crédito **1523ABR277** del 22 de mayo del 2023, a través del cual se le determinó una multa por la cantidad de \$18,360.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N) todos emitidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

FUNDAMENTACIÓN

Siendo competencia de esta Secretaría de Finanzas, tramitar y resolver los Recurso Administrativos de Revocación que interpongan los contribuyentes, que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Zacatecas, esta Secretaría fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 124, 124-A, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por la recurrente.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

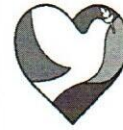
MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad Jurídica considera lo siguiente:

I. Resulta infundado lo expresado por el recurrente el cual manifiesta violación a lo previsto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal Federal, al señalar que los créditos fiscales que por esta vía de revocación se combaten carecen de la debida fundamentación y motivación que deben de contener los actos administrativos, en razón a que no le fueron debidamente notificados, negando lisa y llanamente tal circunstancia con fundamento en el artículo 68 del ordenamiento legal que se cita.

Lo anterior es así toda vez que de las constancias de notificación de los créditos marcados con números **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735 y 1523ABR740** del 19 de mayo del 2023, así como del crédito **1523ABR277** del 22 de mayo del 2023, se advierte que éstas se realizaron observando todos y cada uno de los requisitos previstos por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal Federal, los cuales señalan lo siguiente:





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

Artículo 136. Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 10 de este Código se considere como tal.

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del afectado por el acto administrativo que se





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

notifica, a efecto de lo cual, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita de ello en la que conste dicha condición.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente valida

Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y la hora de la cita el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este código.





SECCIÓN:

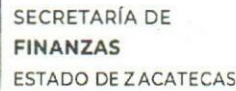
PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

En ese orden de ideas, la notificación de los créditos marcados con números **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735 y 1523ABR740** del 19 de mayo del 2023 así como del crédito **1523ABR277** del 22 de mayo del 2023, todas llevadas a cabo en fecha 25 de mayo del 2023, se realizó de manera legal, ya que se observaron todos y cada uno de los requisitos señalados en los preceptos transcritos, tal y como se advierte de las constancias de notificación que a continuación se reproducen:





PROCURADURÍA FISCAL

PF/1348/2025

Constancia de notificación del crédito 1523ABR722 del 19 de mayo del 2023

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
SECRETARÍA DE FINANZAS
MULTA POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

F-POE-05

NOMBRE: ESTRELLA ALEJANDRINA MARTINEZ MARQUEZ
 DOMICILIO: CIRUELO(594) AGRONOMICA-51(ZACATECAS)(ZACATECAS)
 REFERENCIAS: DEL DURAZO Y RIO BRAVO

INTERACTION
No CAUSING IDENTIFIED

24 SEP 01 03:23Z 24CZ 240000Z

[illegible]

En el primer edicto publicado hasta dicho momento, por el tanto la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 18 y 21 Nación (I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Oficio de Nomenclatura, Segunda parte primera, fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825,

Obligaciones omitidas	Periodo	Ejercicio	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
ENTREGA DE RETENCIONES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE RENDIDOS Y SALARIOS	MAYO	2022	Se determinó multa en razón de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento señalado.	Artículo 81, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, primer párrafo fracción I, inciso II del Código Fiscal de la Federación.	\$ 18,960.00
PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	MAYO	2022	Se determinó multa en razón de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento señalado.	Artículo 81, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, primer párrafo fracción I, inciso II del Código Fiscal de la Federación.	\$ 18,960.00
PAGO TRIMESTRAL MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES REGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	MAYO	2022	Se determinó multa en razón de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento señalado.	Artículo 81, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, primer párrafo fracción I, inciso II del Código Fiscal de la Federación.	\$ 18,960.00

900000 5 15,000,000

(En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se ha hecho acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, multa que asciende a un total de \$ 55,080.00 (cincoenta y cinco mil ochenta pesos 70/100 M.N.), cancelado MULTADO (cancelado) pagando dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que ha sido notificado su notificación de acuerdo al artículo 85 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 5 de enero del 2014. La (s) multa (s) se impone (n) por cada obligación y se ha de su cumplimiento con fundamento en el artículo 95 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que indica: (si) (cancelado) (determinado) se encuentra (s) actualizado (s) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, y se previno en la(s) regla 3.1.1.2, fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, cantidad establecida en el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, Rubro A "Cantidades actualizadas establecidas en el Código", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, en relación con el artículo Segunda Transitoria de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012).

La multa máxima en cantidad de \$18,366.30 (dieciocho mil trescientos sesenta y seis pesos 36/100 M.N.) se actualizó hasta llegar a esta cantidad de dólares a lo siguiente:

Polymers: Synthesis and Properties

Resolución ministerial en actualización estadística en el artículo 82, párrafo primero, Resolución 1, Anexo 1, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1998, publicada en la Gaceta del Poder Judicial de la Federación el 20 de diciembre de 1997, con el contenido de la Ley que modifica el Código Fiscal de la Federación, contenidas en la Ley que modifica el Código Fiscal de la Federación y en las leyes del impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y servicios, Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1997, así como el Transitorio Único del mismo ordenamiento. Asimismo, se garantiza que la Ley del 25,000.00 del Código Fiscal de la Federación en el artículo 82, párrafo primero, Resolución 1, Anexo 1, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1998, también fue publicada en la Gaceta del Poder Judicial de la Federación el 20 de diciembre de 1997, publicada en la Gaceta del Poder Judicial de la Federación el 12 de marzo de 1998, también fue publicada en el Anexo 9, apartado 4 de la Resolución Ministerial Fiscal para 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1998.

Además, se le da a conocer en el Anexo 3 Rubro A, de la Resolución Ministerial Fiscal para 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1998, la cantidad vigente a partir del 1° de julio de 1998, en relación con el segundo resultado de la TRICERA Resolución de modificaciones a la Resolución Ministerial Fiscal para 1998, publicada en el Anexo 3 de julio de 1998.

La actualización de Revit a cada 30 segundos con el procedimiento siguiente:

[illegible]

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	$\frac{INP_{24\text{ MARZO } 24 \text{ 1986}}}{INP_{24 \text{ MARZO } 24 \text{ 1984}}}$	$\frac{78.81348136742}{84.00982411580}$	$F.A. = 1.0673$
-------------------------	--	---	-----------------

La muestra mínima en censados de 39,200 (90 300) m² multiplicado por el factor de actualización demográfica de 1,2473, lo cual resultó una muestra mínima actualizada en cantidad de 59,234 (93 000) m² diseminada treinta y seis veces (592 340 m²) en una que de conformidad con el señalado en el artículo 20, párrafo quinto del Código Fiscal vigente para 1998, que establece que para determinar las contingencias se considerarán, entre otras, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar el pago, el monto se ajustará por las que sean contingencias censitales que impliquen de 5 hasta 32 millones de acuerdo a la unidad inmediata superior y las que superen las cantidades de 51 a 9 millones, se ajusten a la unidad inmediata superior, dando se deberá un importe de la muestra mínima actualizada en cantidad de 59,234 (93 000) hectáreas treinta y seis veces (592 340 m²) 1 hectárea que fue asignada a la muestra mínima actualizada Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1998, en relación con el artículo relativo de la NOM-044-SSA-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1998.

Page 1 de 10



Calz. Héroes de Chapultepec No. 1902
Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac., C.P. 98160



492 925 6220



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Al Monto Imponible	\$ 5,000.00
Al Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.0479
Al Resultado	= \$ 5,238.90
Al Monto actualizado (sumado a la unidad inmediata anterior)	\$ 5,238.90
Al Parte actualizada de la multa	\$ 228.90
ImpORTE señalado en el inciso II menos impORTE señalado en el inciso II	\$ 228.90

Tercera Actualización

La multa mínima establecida contenida en el artículo 82, párrafo primero, Fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de diciembre de 1998, ascendía a la cantidad de \$5,238.90 (Cinco mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999.

Además, se le da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, la cantidad y monto a partir del 1 de enero de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 x 100, entre serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinaron de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las unidades y ponderaciones de los bienes que se conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 x 100, dando a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 1998 que fue de 38.532796215934, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1998, que fue de 35.42441863792, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0479.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1998}}{\text{INPC DE MAYO DE 1998}} = \frac{38.532796215934}{35.42441863792} = \text{F.A.} = 1.0479$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$5,238.90 (Cinco mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0479, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$5,488.82 (Cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, que establece que para determinar las contribuciones de conformidad, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan centavos que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan centavos de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$5,488.80 (Cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, vigente a partir del 1 de enero de 1999.

Al Monto Imponible	\$ 5,238.90
Al Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.0479
Al Resultado	= \$ 5,488.82
Al Monto actualizado (sumado a la unidad inmediata superior)	\$ 5,488.80
Al Parte actualizada de la multa	\$ 228.90
ImpORTE señalado en el inciso II menos impORTE señalado en el inciso II	\$ 228.90

Quarta Actualización

La multa mínima establecida contenida en el artículo 82, párrafo primero, Fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 1999, ascendía a la cantidad de \$5,488.80 (Cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999.

Además, se le da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, la cantidad y monto a partir del 1 de enero de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 x 100, entre serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinaron de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las unidades y ponderaciones de los bienes que se conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 x 100, dando a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de mayo de 1999 que fue de 42.025877087970, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1998, que fue de 38.532796215934, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0907.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 1999}}{\text{INPC DE MAYO DE 1998}} = \frac{42.025877087970}{38.532796215934} = \text{F.A.} = 1.0907$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$5,488.80 (Cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0907, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$5,979.21 (Cinco mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, que establece que para determinar las contribuciones de conformidad, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan centavos que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan centavos de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$5,979.20 (Cinco mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, vigente a partir del 1 de julio de 1999.

Al Monto Imponible	\$ 5,488.80
Al Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.0907
Al Resultado	= \$ 5,979.21
Al Monto actualizado (sumado a la unidad inmediata superior)	\$ 5,979.20
Al Parte actualizada de la multa	\$ 228.90
ImpORTE señalado en el inciso II menos impORTE señalado en el inciso II	\$ 228.90

Quinta Actualización

La multa mínima establecida contenida en el artículo 82, párrafo primero, Fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de diciembre de 1999, ascendía a la cantidad de \$5,979.20 (Cinco mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999.

Además, se le da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2000, en la cantidad y monto a partir del 1 de enero de 2000.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 x 100, entre serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinaron de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las unidades y ponderaciones de los bienes que se conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 x 100, dando a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 1999 que fue de 43.89577647020, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de 42.025877087970, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0446.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1999}}{\text{INPC DE MAYO DE 1999}} = \frac{43.89577647020}{42.025877087970} = \text{F.A.} = 1.0446$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$5,979.20 (Cinco mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0446, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$6,253.24 (Seis mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2000, que establece que para determinar las contribuciones de conformidad, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan centavos que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan centavos de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$6,253.00 (Seis mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2000, vigente a partir del 1 de enero de 2000.





SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

a) Monto Imponible	\$6,379.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	1.0481
c) Resultado	\$6,683.34
d) Monto actualizado (ajustado a la unidad inmediata superior)	\$6,683.00
e) Parte actualizada de la multa	\$254.00
f) Monto cancelado en el inciso d) menos importe cancelado en el inciso e)	\$6,429.00

Quinta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2020, asciende a la cantidad de \$6,429.00 (Seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2020.

Al ser de a considerarse en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2020 en la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2020.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, como serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los ajustes y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, dando a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al día de mayo de 2020 que fue de 48,513,790,737,29, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 1989, que fue de 45,895,754,470,26, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0481.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2020}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1989}} = \frac{48,513,790,737,29}{45,895,754,470,26} = \text{FA} = 1.0481$$

Por lo tanto, la multa mínima en cantidad de \$6,429.00 (Seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0481, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$6,743.38 (Seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2020, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, los fraccionamientos del peso. No obstante, lo anterior, para efectos de pago, el monto se ajustará para que los que conforman cantidades que incluyen de 5 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que conforman cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$6,743.00 (Seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2020, vigente a partir del 1 de julio de 2020.

a) Monto Imponible	\$6,743.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	1.0481
c) Resultado	\$7,068.38
d) Monto actualizado (ajustado a la unidad inmediata superior)	\$7,068.00
e) Parte actualizada de la multa	\$315.00
f) Monto cancelado en el inciso d) menos importe cancelado en el inciso e)	\$6,753.00

Sexta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$6,743.00 (Seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2020.

Al ser de a considerarse en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2020 en la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2021, en relación con el tiempo restante de la Decima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2020.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, como serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los ajustes y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, dando a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al día de mayo de 2020 que fue de 47,790,287,625,25, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2000, que fue de 45,053,790,737,29, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0586.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2000}}{\text{INPC DE MAYO DE 2020}} = \frac{47,790,287,625,25}{45,053,790,737,29} = \text{FA} = 1.0586$$

Por lo tanto, la multa mínima en cantidad de \$6,743.00 (Seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0586, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,124.64 (Seis mil novecientos veinticuatro pesos 64/100 M.N.), misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2020, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, los fraccionamientos del peso. No obstante, lo anterior, para efectos de pago, el monto se ajustará para que los que conforman cantidades que incluyen de 5 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que conforman cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$7,124.00 (Seis mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2020, en relación con el tiempo restante de la Decima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2020, vigente a partir del 1 de enero de 2021.

a) Monto Imponible	\$7,124.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	1.0586
c) Resultado	\$7,522.44
d) Monto actualizado (ajustado a la unidad inmediata superior)	\$7,522.00
e) Parte actualizada de la multa	\$398.00
f) Monto cancelado en el inciso d) menos importe cancelado en el inciso e)	\$7,124.00

Séptima Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2021, asciende a la cantidad de \$7,522.00 (Seis mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2020, en relación con el tiempo restante de la Decima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2020.

Al ser de a considerarse en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2020 en la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, como serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los ajustes y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, dando a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al día de mayo de 2021 que fue de 49,208,070,625,25, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2000, que fue de 45,053,790,737,29, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0927.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2021}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2000}} = \frac{49,208,070,625,25}{45,053,790,737,29} = \text{FA} = 1.0927$$

Por lo tanto, la multa mínima en cantidad de \$7,522.00 (Seis mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0927, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,218.64 (Seis mil doscientos veintidós pesos 64/100 M.N.), misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2021, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, los fraccionamientos del peso. No obstante, lo anterior, para efectos de pago, el monto se ajustará para que los que conforman cantidades que incluyen de 5 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que conforman cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,218.00 (Seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2021, vigente a partir del 1 de julio de 2021.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

1) Monto Imponible	\$7,624.90
2) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.0227
3) Resultado	\$7,792.68
4) Monto actualizado (sumado a la unidad inmediata anterior)	\$7,792.68
5) Monto actualizado de la multa	
Importe reflejado en el mes de agosto de 2025 (importe reflejado en el mes de agosto de 2025)	\$792.68

Octava Actualización

La multa imponible actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, sujeta a la cantidad de \$7,792.68 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 68/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021.

Ante lo anterior, se le notifica en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2022, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2022, en relación con el segundo resolutorio de la Vigésima cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:
Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2022 + 100, entre la base histórica del INPC mensual de enero de 2022 a julio de 2022 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2022, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2022, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor por los productos y servicios de los generadores que se conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2022+100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2022, correspondiente al mes de mayo de 2022 que fue de 53.0587781374, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2022, que fue de 53.0587781374, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{ÍNDICE DE SEPTIEMBRE DE 2022}}{\text{ÍNDICE DE MARZO DE 2022}}$ = $\frac{53.0587781374}{52.0000000000}$ = F.A. = 1.0227

Por lo tanto, la multa imponible en cantidad de \$7,792.68 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 68/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0227, da como resultado una multa imponible actualizada en cantidad de \$7,965.00 (siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) misma que se conforma con la cantidad de \$7,965.00 (siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar el pago, el monto se ajustará para que los que contengan centésimos que impliquen de 5 a 99 centésimos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan centésimos de 50 a 99 centésimos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa imponible actualizada en cantidad de \$7,965.00 (siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2022, en relación con el segundo resolutorio de la Vigésima cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

1) Monto Imponible	\$7,792.68
2) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.0227
3) Resultado	\$7,965.00
4) Monto actualizado (sumado a la unidad inmediata anterior)	\$7,965.00
5) Monto actualizado de la multa	
Importe reflejado en el mes de agosto de 2022 (importe reflejado en el mes de agosto de 2022)	\$796.50

Novena Actualización

La multa imponible actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2022, sujeta a la cantidad de \$7,965.00 (siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2022, en relación con el segundo resolutorio de la Vigésima cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2022.

Ante lo anterior, se le notifica en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2022, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:
Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2022 + 100, entre la base histórica del INPC mensual de enero de 2022 a julio de 2022 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2022, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2022, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor por los productos y servicios de los generadores que se conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2022+100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2022, correspondiente al mes de mayo de 2022 que fue de 53.1142923199, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2022, que fue de 53.0587781374, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{ÍNDICE DE JULIO DE 2022}}{\text{ÍNDICE DE MARZO DE 2022}}$ = $\frac{53.1142923199}{52.0000000000}$ = F.A. = 1.0227

Por lo tanto, la multa imponible en cantidad de \$7,965.00 (siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0227, da como resultado una multa imponible actualizada en cantidad de \$8,157.45 (ocho mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.) misma que se conforma con la cantidad de \$8,157.45 (ocho mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar el pago, el monto se ajustará para que los que contengan centésimos e implicados de 5 a 99 centésimos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan centésimos de 50 a 99 centésimos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa imponible actualizada en cantidad de \$8,157.45 (ocho mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.) cantidad que fue publicada en la modificación al Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2022, vigente a partir del 01 de julio de 2022.

1) Monto Imponible	\$7,965.00
2) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.0227
3) Resultado	\$8,157.45
4) Monto actualizado (sumado a la unidad inmediata anterior)	\$8,157.45
5) Monto actualizado de la multa	
Importe reflejado en el mes de agosto de 2022 (importe reflejado en el mes de agosto de 2022)	\$815.74

Décima Actualización

La multa imponible actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, sujeta a la cantidad de \$8,157.45 (ocho mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021.

Ante lo anterior, se le notifica en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2023.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:
Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2022 + 100, entre la base histórica del INPC mensual de enero de 2022 a julio de 2022 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2022, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2022, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor por los productos y servicios de los generadores que se conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2022+100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2022, correspondiente al mes de mayo de 2022 que fue de 53.0587781374, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2022, que fue de 53.0587781374, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{ÍNDICE DE MAYO DE 2022}}{\text{ÍNDICE DE MARZO DE 2022}}$ = $\frac{53.0587781374}{52.0000000000}$ = F.A. = 1.0227

Por lo tanto, la multa imponible en cantidad de \$8,157.45 (ocho mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0227, da como resultado una multa imponible actualizada en cantidad de \$8,350.93 (ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 93/100 M.N.) misma que se conforma con la cantidad de \$8,350.93 (ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 93/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023, vigente a partir del 01 de enero de 2023.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

a) Monto mínimo	\$7,543.00
b) Monto mínimo por el Factor de Actualización	\$7,543.00
c) Resultado	\$7,543.00
d) Monto actualizado (debe ser a la unidad inmediata superior)	\$7,543.00
e) Monto actualizado de la multa	\$7,543.00
f) Monto actualizado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso e)	\$0.00

Décimo Primera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2008, asciende a la cantidad de \$7,543.00 (Siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2008.

Además, se da a conocer la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2008, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2008, en relación con el cuarto resolutorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2008 y artículo Segundo fracciones I, II y XIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2008.

La actualización se lleva a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) expresado como mes a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 + 200, entre la base segunda quincena de julio de 2008 + 200, que para fines del INPC mensual de enero de 2008 a julio de 2008 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que le conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 + 200, dando a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2008, correspondiente al mes de mayo de 2008 que fue de 53.99059670749, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2002, que fue de 53.078877395374, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0360 de conformidad con la Modificación al Anexo 5 Rubro E, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2008.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2008}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2002}} = \frac{53.99059670749}{53.078877395374} = F.A. = 1.0360$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,543.00 (Siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0360, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,817.68 (Siete mil novecientos diecisiete pesos 68/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 29, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2008, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, el monto, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan centavos que excedan de 1 punto 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior y los que contengan cantidades de 75 a 99 centavos, se ajustan a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$7,818.00 (Siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2008 en relación con el cuarto resolutorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2008 y artículo Segundo fracciones I, II y XIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2008, vigente a partir del 1 de julio de 2008.

a) Monto mínimo	\$7,799.00
b) Monto mínimo por el Factor de Actualización	\$7,799.00
c) Resultado	\$7,799.00
d) Monto actualizado (debe ser a la unidad inmediata superior)	\$7,799.00
e) Monto actualizado de la multa	\$7,799.00
f) Monto actualizado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso e)	\$0.00

Décimo Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, asciende a la cantidad de \$7,817.68 (Siete mil novecientos diecisiete pesos 68/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2008 y artículo Segundo fracciones I, II y XIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2008.

Además, se da a conocer la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2008.

La actualización se lleva a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 + 200, que para fines del INPC mensual de enero de 2008 a julio de 2008 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que le conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 + 200, dando a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2008, correspondiente al mes de mayo de 2008 que fue de 53.99059670749, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2002, que fue de 53.078877395374, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0360 de conformidad con la Modificación al Anexo 5 Rubro E, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2008.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, a periodo que debe tomarse en consideración es el correspondiente al mes de julio de 2008 a mayo de diciembre de 2005. En dicho periodo, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el INPC del mes de mayo de 2008, entre el INPC del mes de noviembre de 2002, que fue de 53.99059670749, entre el INPC del mes de noviembre de 2002, que fue de 53.078877395374, como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y autorizado fue de 1.0360, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro E, de la misma Resolución Miscelánea para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2008.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2008}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2002}} = \frac{53.99059670749}{53.078877395374} = F.A. = 1.0360$$

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) expresado en el párrafo anterior está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 + 200, que para fines del INPC mensual de enero de 2008 a julio de 2008 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que le conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 + 200, dando a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2008.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,818.00 (Siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0360, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,104.22 (Ocho mil novecientos cuatro pesos 22/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, dicho monto se ajustará para que los que contengan centavos que excedan de una décima, se ajusten a la décima inmediata superior y los que contengan cantidades de 75 a 99 centavos, se ajustan a la décima inmediata superior de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,104.00 (Ocho mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2008.

a) Monto mínimo	\$7,818.00
b) Monto mínimo por el Factor de Actualización	\$7,818.00
c) Resultado	\$7,818.00
d) Monto actualizado (debe ser a la unidad inmediata superior)	\$8,104.00
e) Monto actualizado de la multa	\$8,104.00
f) Monto actualizado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso e)	\$0.00

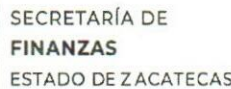
Décimo Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, asciende a la cantidad de \$8,104.00 (Ocho mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2008, vigente a partir del 1 de enero de 2008.

Además, se da a conocer la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2008.

Página 5 de 10





PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

Figure 6. Effect of the concentration of the initiator on the polymerization of **1** in the presence of **2** at 60 °C.

SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Los datos estadísticos y estadimétricos de los géminos que lo conforman para la Nueva Sasa en la segunda quincena de julio de 2018-100*, dado a conocer por el mismo Instituto, en el Estado de Guanajuato se difunden el 24 de agosto de 2018, en un periodo comprendido en el mes de noviembre de 2013 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 18.13 %, modificado del 18%. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 330,496/2423833100 sumas correspondientes al IAPC del mes de marzo de 2014, entre 73,3493528600 sumas correspondientes al IAPC del mes de noviembre de 2013. Multiplico la unidad x multiplicado por 100.

Se tiene presente a tal efecto lo dispuesto en el artículo 57-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2013 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicado al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el IPIC del mes anterior al mes febrero del periodo en el que se realizó el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización (febrero de 2014), que fue de 95.18377779/100 pesos y el índice del periodo comprendido al mes de noviembre de 2013, que fue de 97.10483329/100 pesos. Como resultado de la operación, el factor de actualización es:

Los importes de las cantidades mensuales anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, permitiendo por ello del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que los carboholes de 0.03 y 0.30 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 0.05 a 0.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

FACTEUR DE ACTUALISATION = $\frac{\text{RNP DE NOVEMBRE DE 2014}}{\text{RNP DE NOVEMBRE DE 2011}} = \frac{86,787777971366}{82,154444444444} = F.A. = 1,057$

El Índice Nacional del Precio al Consumidor (INPC) correspondientes al mes de noviembre de 2014 y noviembre de 2013 están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2014 = 100, cuya serie histórica de INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2014 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2014, con el propósito de vincular dichas índices con lo que se determinen de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2014, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y poblaciones de los países que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2014 = 100", de acuerdo al mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2014.

El anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad \$13,643.00 (trece mil seiscientos cuarenta y tres pesos 7/100 M.N.), multiplicada por el factor exponencial de 1.1244, lo como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$15,858.19 (diecisiete mil ochocientos treinta y ocho pesos 19/100 M.N.), misma que es multiplicada con el coeficiente con el cual se redujo los pagos de 25/100 M.N., misma que da como resultado la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,686.55 (doce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 55/100 M.N.), misma que es multiplicada por el factor exponencial de 1.1244, lo como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$14,261.99 (catorce mil doscientos sesenta y uno pesos 99/100 M.N.), misma que es multiplicada con el coeficiente con el cual se redujo los pagos de 25/100 M.N., misma que da como resultado la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,643.00 (once mil seiscientos cuarenta y tres pesos 7/100 M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rujfiro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero del 2013, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2015, publicada en el Anexo 5, Rujfiro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2017 en conformidad con el artículo 149, apartado 1o, inciso II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, en relación con el Tercero Resultado de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 emitido publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017.

[illegible]

Deliverable Number: 80796

Historial de la Actualización

La última versión actualizada establecida en el artículo 82, inciso primero, transitorio I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, atendiendo a la remisión que se hizo del presente artículo a la Ley de los Impuestos sobre el Consumo de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015, coincidió vigencia a partir del 01 de enero de 2015, en virtud de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015, coincidió vigencia a partir del 01 de enero de 2015, en virtud de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015, coincidió a partir del 01 de enero de 2017, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, transitorio II, inciso III en relación con el Primeros Resolutorio de la Federación el 15 de mayo de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017.

Los datos de conformidad con el Artículo 174, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación se dan a conocer las cantidades adelantadas que entran en vigor el 1 de enero de 2018, en la Modificación al Anexo 1, Aduana 9, Resolución de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, mismo que se promueve de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2018, además se promueve de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2018, mismo que se promueve de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

Ein solches Vorgehen ist jedoch die Ausnahme und nicht die Regel.

El incremento porcentual acumulado del INPC está expresado conforme a la nueva base según la siguiente quincena de julio de 2015 + 100, cuya serie histórica del INPC mensual de marzo de 2010 a julio de 2019 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2016, con el propósito de circular dichas cifras con los que se determinan la confianza del por la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor en las ciudades y ponderaciones de los géneros que la conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018+100¹, dado a conocer por el mismo instituto, en el Estado algunas cifras de agosto del 24 de agosto de 2018, en el período comprendido al mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41 %, anulado del 10% mencionado en el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicha por ciento es el resultado de dividir 95,793,779,779,779,779 puntos correspondientes al INPC del mes de agosto de 2017, entre 96,793,779,779,779,779 puntos correspondientes al INPC del mes de noviembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

En esta instancia y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido en el mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se utilizó derivando el IMPC del mes anterior al más reciente del periodo antes al citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el IMPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 97.095.173688922 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 96.765977821264 puntos. Como resultado de la operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0250.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que los centésimos de 0.01 a 0.09 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata inferior y de 0.01 a 0.09 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	x	IMPIC DE NOVIEMBRE DE 2017 IMPIC DE NOVIEMBRE DE 2018	x	97.480173388222	x	FA = 1.3254
-------------------------	---	--	---	----------------------------	---	------------------------

El Índice Nacional del Precio al Consumidor (INPC) desapareció en el mes de noviembre de 2017 y volvió en el 2018 según expresaron conforme a la nueva base según quincena de julio de 2018 = 100, esta nueva base de INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular ambos índices con el que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 7 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los gémetos que le conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100", dado lo anterior, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se dio a conocer el INPC mensual de julio de 2018.

[illegible]

Adicionalmente, se anuncia que estos antedatos deberán ser depositados también en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Ministerial Fiscal para 2020, Rubro B "Compilación de cantidades estadísticas en el Círculo Vigoroso", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2020, en relación con el artículo segundo Transitorio de la Resolución Ministerial Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019.

a) Salario mensual	
b) Monto asignado por el Fisco de Autorización	\$12,400.00
c) Recaudado	\$ 1,125.00
d) Monto efectivamente liquidado y a la orden del interesado	\$11,275.00
e) Parte autorizada de la cuota	\$14,250.00
Importe cancelado en el mes de mayo	\$1,500.00

Ordering, Subscriptions, and Correspondence

Página 2 de 10



Calz. Héroes de Chapultepec No. 1902
Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac., C.P. 98160



492 925 6220



SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

La multa máxima actualizada, establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$14,700.00 (catorce mil setecientos treinta pesos \$14,700 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, entidad vigente a partir del 1 de enero de 2018, en relación con el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2018. Asimismo, se previene que estas cantidades se aplican a contar también en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, Rubro B "Completación de cantidades establecidas en el Código vigente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2020, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2019.

Además, de la conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y la regla 3.5.13, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, con respecto a la multa máxima, en la regla 3.5.12, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, se le da a conocer la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, la cual fue vigente a partir del 1 de enero de 2018, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020 y también Resoluciones de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2021. Asimismo, se previene que estas cantidades también fueron publicadas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, Rubro B "Completación de cantidades establecidas en el Código vigente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2022, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 50.42% (cinquenta por ciento y cuatro mil doscientos dos puntos correspondientes al INPC del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 50.00% (cincuenta por ciento) correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplica por 100).

De esta manera y con base en lo establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido entre el 1 de mayo de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el índice índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2020, que fue de 50.805 puntos y el índice índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 que fue de 50.000 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y expresado en la 3.5.142.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}} = \frac{50.805}{50.000} = 1.0161$

El INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017 a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base de la siguiente columna de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2018.

Por lo anterior expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad \$18,330.00 (dieciocho mil trescientos treinta pesos \$18,330 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.0161, da como resultado una multa máxima actualizada en cantidad de \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos \$18,600 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de pesos, no decimales, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 0.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en la cantidad de \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos \$18,600 M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020 y también Resoluciones de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021. Asimismo, se previene que estas cantidades también fueron Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, Rubro B "Completación de cantidades establecidas en el Código vigente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2022, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

Al Monto Máximo	\$14,700.00
Al Multiplicador por el Factor de Actualización	1.0161
El Resultado	\$14,940.00
Al Monto Máximo Actualizado a la Decena Inmediata Superior	\$15,000.00
El Factor Actualizado de la Multa	1.0161
Importe resultante en el índice de cambio porcentual señalado en el inciso II	\$15,000.00

Se previene que las cantidades establecidas en cantidad máxima, no pueden ser inferiores al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las cantidades por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Decimo Octava Actualización
La multa máxima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos \$15,000 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 3.5.12, fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Además, de la conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de mayo de 2022 fue de 32.10% (treinta y dos por ciento y diez mil puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022, entre 30.85% (treinta y dos por ciento y ocho mil puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplica por 100).

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido entre el 1 de mayo de noviembre de 2020 al mes de mayo de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el índice índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022, que fue de 32.105 puntos y el índice índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, que fue de 30.855 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y expresado en la 3.5.142.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE MAYO DE 2022}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}} = \frac{32.105}{30.855} = 1.0405$

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos \$15,000 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.0405, da como resultado una multa máxima actualizada en cantidad de \$15,607.50 (quince mil seiscientos siete pesos \$15,607.50 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de pesos, no decimales, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 0.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en la cantidad de \$15,600.00 (quince mil seiscientos pesos \$15,600 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022 y a partir del 1 de enero de 2023.

Al Monto Máximo	\$15,000.00
Al Multiplicador por el Factor de Actualización	1.0405
El Resultado	\$15,607.50
Al Monto Máximo Actualizado a la Decena Inmediata Superior	\$15,600.00
El Factor Actualizado de la Multa	1.0405
Importe resultante en el índice de cambio porcentual señalado en el inciso II	\$15,600.00

Se previene que las cantidades establecidas en cantidad máxima, no pueden ser inferiores al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Importantes de actualización

Conforme al artículo 137 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 82 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se cubren por concepto de honorarios la cantidad de \$486.00 (cuatrocientos ochenta y seis pesos \$486 M.N.), cantidad contenida en la regla 3.5.12, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, misma que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2023, por concepto de honorarios la cantidad de \$426.00 (cuatrocientos y veintiseis pesos \$426 M.N.), cantidad contenida en el artículo 90 primer párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2023.

Página 3 de 33





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

enero de 2022, conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2024, fue actualizado de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025.

De acuerdo a la regla 2.18.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, la actualización se efectúa de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2013 y hasta el mes de septiembre de 2024, fue de 10.68%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113,493 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2024 publicado en el DOF el 10 de octubre de 2024, entre 1069.551 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2013 publicado en el DOF el 10 de enero de 2013, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtiene dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2014 que fue de 113,493 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2013, que fue de 1069.551 puntos publicado en el DOF el 10 de enero de 2013. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1248.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2013}} = \frac{113,493}{1069,551} = F.A. = 1.1248$$

En su que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2025 se obtiene de multiplicar el factor de 1.1248 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$426.91, dando como resultado el importe de \$479.90.

a) Monto máximo	\$426.91
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	\$ 479.90
c) Resultado	= \$479.90
d) Cantidad actualizada (redondeada a la décima inmediata superior)	\$480.00
e) Parte actualizada	\$480.00
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso e)	\$0.00

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2026.

De acuerdo a la regla 2.18.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, la actualización se efectúa de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2013 y hasta el mes de agosto de 2017, fue de 10.61%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127,513 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2017 publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2017 entre 113,493 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2013 publicado en el DOF el 10 de enero de 2013, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtiene dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2017 que fue de 130,044 puntos publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2017, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2013, que fue de 1069.551 puntos publicado en el DOF el 10 de enero de 2013. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.2158.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2013}} = \frac{130,044}{1069,551} = F.A. = 1.2158$$

En su que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2026 se obtiene de multiplicar el factor de 1.2158 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$479.90, dando como resultado el importe de \$589.30.

a) Monto máximo	\$479.90
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	\$ 589.30
c) Resultado	= \$589.30
d) Cantidad actualizada (redondeada a la décima inmediata superior)	\$590.00
e) Parte actualizada	\$590.00
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso e)	\$0.00

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021.

De acuerdo a la regla 2.18.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, la actualización se efectúa de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020, fue de 10.42%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107,867 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2020 publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2020, entre 97,695,739,682,22 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtiene dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2020 que fue de 108,814 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017, que fue de 97,695,739,682,22 puntos publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1142.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}} = \frac{108,814}{97,695,739,682,22} = F.A. = 1.1142$$

El INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017, está expresado conforme a la nueva base de la segunda muestra de julio de 2018 en 100, más siete millones del INPC, menos los años y de 1999 y julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

a) Monto máximo	\$479.90
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	\$ 534.74
c) Resultado	= \$534.74
d) Cantidad actualizada (redondeada a la décima inmediata superior)	\$535.00
e) Parte actualizada	\$535.00
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso e)	\$0.00

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023.

De acuerdo a la regla 2.18.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, la actualización se efectúa de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.30%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 125,138 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 8 de abril de 2022, entre 108,814 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtiene dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 121,897 puntos publicado en el DOF el 6 de diciembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 108,814 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1248.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2022}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}} = \frac{121,897}{108,814} = F.A. = 1.1248$$

La cantidad de \$480.00 (Cuatrocientos ochenta y cero M.N.) multiplicado por el factor de actualización obtenido 1.1248, da como resultado la cantidad actualizada de \$539.45 (Quinientos treinta y nueve pesos y cinco centavos), por lo que a partir del 1 de enero de 2023.

a) Monto máximo	\$480.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	\$ 539.45
c) Resultado	= \$539.45
d) Cantidad actualizada (redondeada a la décima inmediata superior)	\$540.00
e) Parte actualizada	\$540.00
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso e)	\$0.00





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Es así que el importe contenido en el artículo 32 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2021 se deberá de multiplicar el factor de 1.5374 reflejado en el párrafo anterior por la cantidad de \$600.00, dando como resultado el importe de \$862.44. La cual se aplicará como porcentaje por la modificación del requerimiento número 100707220002MCCSA19E, la cantidad anterior será sumada la cantidad de \$ 35,000.00 por concepto de multa, y deberán ser enteradas en las oficinas recaudadoras o por las instituciones de crédito, mediante Pagaré o Remate de valores electrónicos, a favor de servicio. Señas de conformidad o cualquier otra vía debidamente autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus modificaciones vigentes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la presente resolución con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente. Queda entendido de que si efectúa el pago del análisis fiscal aquí determinado, dentro del plazo señalado, tendrá derecho de una reducción del 30 % de la multa imputada, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente. Asimismo queda enterado de, que podrá optar por impugnar esta multa a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 115 del Código Fiscal de la Federación vigente a través de escrito que reúna los requisitos previstos en los artículos 14, 122 y 123 del citado ordenamiento ante la Autoridad competente en razón de su domicilio fiscal o ante la Autoridad que emitió o notificó el acto administrativo que lo imputa, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente multa, según lo previsto en el artículo 121 primero y segundo párrafo del mismo ordenamiento o en términos del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación vigente, o a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria, dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

ATENTAMENTE
"SUPRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN"
SUBDIRECTOR DE INGRESOS
L.C. FRANCISCO JESÚS PÉREZ CARRILLO





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EN la ciudad de México SIENDO LAS 12:15 HORAS CON treinta MINUTOS DEL DÍA 12 DE enero DEL AÑO 2025

PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CON EL OBJETO DE NOTIFICAR EL CRÉDITO NO SUSCRITO NOTIFICADOR EL C. Francisco Jesús Espino Carrillo DE FECHA 12 de enero de 2025

SUSCRITO POR EL C. FRANCISCO JESÚS ESPINO CARRILLO, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 10, 13, 134 FRACCIÓN I, 135, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, TERCERA, CUARTA PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTO PÁRRAFO, OCTAVA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C) Y II, INCISO A) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2015 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 05 DE AGOSTO DE 2015 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 62, REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2020 Y EL EN PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 31 DE MARZO DE 2021 EN EL SUPLEMENTO 2 AL NO. 26, ARTÍCULOS 8 Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 17, 25 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y 27 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 96, REFORMADO Y ADICIONADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2018, REFORMADO Y ADICIONADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE FECHA 7 DE JULIO DE 2021, DECRETO 671, ARTÍCULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, II, III Y IV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EN EL SUPLEMENTO 16 AL 105, REFORMADO Y ADICIONADO SEGÚN PUBLICACIONES EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018 MEDIANTE DECRETO 112 Y 113, VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE MARZO DE 2019; ASIMISMO, REFORMADO Y ADICIONADO SEGÚN PUBLICACIONES EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DECRETO 302 VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2020 DE IGUAL FORMA REFORMADO Y ADICIONADO SEGÚN PUBLICACIONES EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2020, EN EL SUPLEMENTO 3 AL 105, DECRETO 580, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2021, REFORMADO Y ADICIONADO SEGÚN PUBLICACIONES EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021, MEDIANTE DECRETO 19, EN EL SUPLEMENTO 2 AL 104, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2022, REFORMADO Y ADICIONADO SEGÚN PUBLICACIONES EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2022 MEDIANTE DECRETO 263, EN EL SUPLEMENTO 3 AL 105, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2023; Y LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, II, III Y IV, 7, 8 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y 25 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2018, EN EL SUPLEMENTO 5 AL NO. 48, MODIFICADO MEDIANTE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 17 DE JULIO DE 2021 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 57, POR LO QUE DICHOS DOCUMENTOS DEFECHADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, SU FIRMA AUTÓGRAFA Y ADICIÓN DE LOS SIGUIENTES DATOS DEL SUSCRITO NOTIFICADOR: NOMBRE COMPLETO, FOTOGRAFÍA CUBIERTA UNA PARTE CON EL SELLO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, PUESTO QUE OCUPA EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO FIRMA AUTÓGRAFA DEL SUSCRITO, Y UNA VEZ QUE LO TUVO A LA VISTA, ME LO DEVUELVE, POR LO QUE PROCEDO A REQUERIR LA PRESENCIA DEL(A) C. Estrella Alejandra Martínez Margalef DESCRITA CON EL PROPOSITO DE NOTIFICAR (S) DOCUMENTO(S) A LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO Y QUE HA no compareció EN EL DOMICILIO DEFECHADO POR EL C. FRANCISCO JESÚS ESPINO CARRILLO, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, DOCUMENTO(S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

☒ SE HACE CONSTAR QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE PROCEDE CITA TORIO.

EL SUSCRITO NOTIFICADOR, HACE CONSTAR QUE CON FECHA 12 de enero de 2025 DEFECHÓ CITA TORIO EN PODER DE Francisco Jesús Espino Carrillo CON EL DESTINATARIO, QUE SE IDENTIFICÓ CON Estrella Alejandra Martínez Margalef FÍSICAMENTE, TODA VEZ QUE SE LE REQUIRÓ LA PRESENCIA DEL(A) C. Estrella Alejandra Martínez Margalef MANIFESTANDO DE MANERA EXPRESA QUE DICHO CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA A LA QUE VA (N) DIRIGIDO(S) EL(S) DOCUMENTO(S) NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO Y POR LO TANTO NO PUDO ATENDER LA DILIGENCIA, EN VIRTUD DE LO CUAL SE PROCEDE A DEJARLE CITA TORIO CON EL PROPOSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE LEGAL O LA PERSONA A LA QUE VA (N) DIRIGIDO(S) EL(S) DOCUMENTO(S) ME ESPERARA EN EL DÍA Y HORA EN QUE SE ACTÚA, POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL(A) C. Estrella Alejandra Martínez Margalef VEA QUE LA PERSONA CITADA ME ESPERO, EN VIRTUD DE QUE no compareció

Francisco Jesús Espino Carrillo POR LO QUE EN CONSECUENCIA, ENTENDIENDO LA DILIGENCIA CON EL(A) QUE EN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO Y QUIEN TIENE UNA RELACIÓN DE pareja CON EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA A LA QUE VA (N) DIRIGIDO(S) EL(S) DOCUMENTO(S) EN ESTE ACTO CON FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FÍSICAMENTE DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDE LA DILIGENCIA, UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR, EL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD CON no compareció QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y APERCEBIDOS DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN SE CONDUCE CON FALSIEDAD ANTE AUTORIDAD COMPETENTE DISTINTA A LA JUDICIAL MANIFIESTO CONTAR CON DICHO CARÁCTER, Y POR ESA RAZÓN PROCEDE A ENTENDER LA NOTIFICACIÓN CON LA PERSONA QUE ENCONTRÉ EN EL DOMICILIO Y QUE HA QUEDADO DESCRITA.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1348/2025

☐ SE HACE CONSTAR QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO PRECEDIÓ CITATORIO.
EL SUSCRITO NOTIFICADOR, HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO PROCEDO A SOLICITAR LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONAL A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S), CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ESTE MISMO DOCUMENTO. A LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO Y QUE HA QUEDADO DESCRITA, POR LO QUE PROCEDO A ENTENDER LA DILIGENCIA CON EL(EL) C
DE _____ QUIEN MANIFIESTA TENER LA CALIDAD DE _____ QUIEN SE IDENTIFICA CON _____ DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE CON SUS RASGOS FISIOMÓRICOS, UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA SE DEVUELVE DE CONFORMIDAD AL PORTADOR, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON _____ QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y APERCIBIDO(S) DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN SE CONDUCE CON FALSIDAD ANTE AUTORIDAD COMPETENTE DISTINTA A LA JUDICIAL MANIFIESTO CONTAR CON DICHO CARÁCTER, POR LO QUE SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA MISMA POR SER LA PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) Y A QUIEN DEBE NOTIFICARSE.

CONSTANCIA DE ENTREGA DEL(LOS) DOCUMENTO(S).
ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(EL) C. Osorio Montañez, Carlos PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO, HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL(LOS) DOCUMENTO(S) 1223ABR22 DE FECHA(S) 2023-05-25 CONSTITUYENDO LA PRESENTE DILIGENCIA. EL(LOS) DOCUMENTO(S) EMITIDO(S) POR EL L.C. FRANCISCO JESÚS ESPINO CARRILLO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL(LOS) CUALES SE ENCUENTRA(N) SIGNADO(S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTA DE 02 FOLIOS ÚTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, SI FIRMA POR ASÍ ESTIMARLO NECESARIO, Y NO HABIENDO MÁS QUE HACER EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA A LAS 07 HORAS CON 00 MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

FIRMAS DE CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. L. García Cárdenas
NOMBRE Y FIRMA

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL,
PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S)
O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

Osorio Montañez, Carlos 2023-05-25
PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO
Y ALCANCE, ASIENTO DE PUÑO Y LETRA MI NOMBRE Y FIRMA PARA CONSTANCIA
LEGAL.



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1348/2025

Citatorio de la multa 1523ABR722 del 19 de mayo del 2023

GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
DIRECCIÓN DE INGRESOS.

CONTRIBUYENTE: Estela Alejandrina Martínez Márquez.
R.F.C.: MMMX800301M31
DOMICILIO: Circulo no. 104 col. Agronómica II
MUNICIPIO: Zacatecas
TIPO DE DOCUMENTO A NOTIFICAR: Multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación
AUTORIDAD EMISORA: Secretaría Finanzas
N° DE CRÉDITO(S) Y/O CONTROL: 1523ABR722
FECHA DE EMISIÓN DE LO(S):
DOC. (S) NOMBRE COMPLETO DEL VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y EJECUTOR: Dee y nave rojo dos mil veinte y tres
Laura García Camba Alvarz.

CITATORIO

EN Zacatecas A LAS Trece HORAS CON treinta y ocho MINUTOS DEL diez y cuatro DEL MES enero DEL AÑO dos mil veinte y tres EL SUSCRITO NOTIFICADOR Laura García Camba Alvarz. EJECUTOR

AUTORIZADO PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO EL PRESENTE(S) DOCUMENTO(S) UBICADO EN CALLE Circulo 104 COLONIA Agronómica II DEL MUNICIPIO DE Zacatecas DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON EL FIN DE PRATICAR UNA DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO RELATIVO Multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación DE Estela Alejandrina Martínez Márquez Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 21 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTICULOS 12, 13, 134 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I, 135, 136, 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTICULOS 1, 2, 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES IX, X Y XI, 7, 8 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, VII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, Y XLVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ORIGINO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018 EN EL SUPLEMENTO NUMERO 3 AL 48 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO Y ADICIONADO SEGUN PUBLICACIONES EN EL MISMO ORGANISMO OFICIAL DE FECHA 17 DE JULIO DE 2021 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 57, Y UNA VEZ QUE ME CERCIORE QUE ESTE ES EL DOMICILIO DITO EN Circulo 104 col. Agronómica II Zacatecas DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, PERSONA BUSCADA O QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA, DOMICILIO QUE COINCIDE CON EL INDICADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE LLEVA LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO ASENTADO EN EL DOCUMENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 30 ULTIMO PARRAFO DEL C.F.F. Y EN la placa con el nombre de la calle y número coincide con el indicio en documento CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE TODA VEZ QUE la placa con el nombre de la calle y número coincide con el indicio en documento ASÍ COMO POR EL DICTO DE LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO, QUIEN DIO CLARARSE Oscar Moisés Guzmán Castro QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, QUIEN MANIFIESTA TENER UNA RELACION logística CON EL DESTINATARIO Y QUIEN





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

SE IDENTIFICA CON INE CON NO. 0508093386041
FECHA dos mil diez y dos ENDIENDO POR Instituto Nacional Electoral.

CUNA VIGENCIA ES dos mil veinte y dos. Y QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDA A LOS RASGOS FÍSICOS DE LA PERSONA QUE

SON UNA VEZ QUE SE TIENE A LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR EN CASO DE NO IDENTIFICARSE O NO CONTAR CON IDENTIFICACIÓN OFICIAL PROCESO A DESARROLLO EN LA
POSICIÓN HOMBRE G MUJER APROXIMADAMENTE CUENTA CON UNA EDAD DE ... AÑOS ESTATURA ... CMTS.
TEL. ... COMPLECIÓN ... OJOS ... CABELLO ...
CABELLO ... ASÍ ... COMO ... LAS ... DIENTES ... DENTURA ...
PARTICULARIDADES ... Y CERCORANDOME DE QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DEL

QUE atender en la casa en el centro
CUESTIÓN POR LA CUAL NO SE CUENTA DE QUE NO SE ENCUENTRA DICHO COMPARANTE EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA EN
ACCIDENTALES Y QUE LA PERSONA QUE ME ATIENDE CONOCE AL CONTRIBUYENTE O A SU REPRESENTANTE LEGAL POR LO QUE EN ESTE MOMENTO ME IDENTIFICARÉ EN EL
EL CARGO DE NOTIFICADOR NO EJECUTOR ASIGNADO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS COMO AUTORIDAD FISCAL CON DOMICILIO EN
HEREDERO DE CHAPULTEPEC 1902 CIUDAD ADMINISTRATIVA ZACATECAS, ZAC. EXPEDIR POR EL SECRETARIO DE FINANZAS AL RICARDO OLIVEROS SANCHEZ (FEDATARIO) DEL ENCOMI
DE ... CON ... NUMERO DUE 069 2023

FECHA dos cuco dos mil veinte y tres
dos cuco al treinta junio dos mil veinte y tres

LA CUAL ES EMERIDA AL COMPARANTE QUE EN LA EXAMINA CERCORANDOME DE LOS DATOS Y SIN QUEAN RESTAR
DIRECCIÓN ALGUNAS NO DEVUELVE A SU PORTADOR POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS Y LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN EL VISTO PROPIETARIO
A RECIBIR LA PRESENCIA DE CONTRIBUYENTE, DE LA PERSONA BUSCADA O DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA A LA QUE VAN DIRIGIDOS LOS DOCUMENTOS DEL
CONTRIBUYENTE EL CUAL Estrella Alejandra Martínez Márquez A LA PERSONA QUE ME ATIENDE

EN EL DOMICILIO Y QUE HA QUEDADO DESERTA CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES
EN Multas por infracciones cometidas en el Código Fiscal de la Federación.

NUMERO 1323A8732 DE FECHA diez y tres de junio dos mil veinte y tres
EMITIDO POR Secretaría Finanzas PERSONA QUE ME INFORMA EXPRESAMENTE QUE EL CONTRIBUYENTE PERSONA

BUSCADA O QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA A LA QUE VAN DIRIGIDOS LOS DOCUMENTOS A DILIGENCIAR, NO SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO EN EL DOMICILIO PROPIETARIO
DE ...

salir del domicilio
POR LO QUE EN CONSECUENCIA NO PUEDE ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA, MOTIVO POR EL CUAL SE DEJO EL PRESENTE CITATORIO A LA PERSONA QUE ENCOMENDÓ LA DILIGENCIA

Y QUE ME QUEDARÁ RESCATA PARA QUE SE ME leche y queso DEL MES DE junio
dos mil veinte y tres A LAS diez HORAS CON treinta MINUTOS EN EL

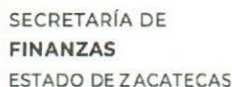
Estrella Alejandra Martínez Márquez ME REPORTE PARA REALIZAR LA DILIGENCIA POR LA
NOTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ANTE DICHOS DISEÑOS CON EL APOYO DE QUIEN EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE SE RENUNCIARÁ LA CITATORIO POR LO QUE

SE ENCUENTRA EN ESTE DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON EL VECINO, LO ANTERIOR EN FERNADOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 337 PARRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FISCAL
DE LA FEDERACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR RESEA, RETIENE DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALZANCE JURISDICCIONAL

EN EL DOMICILIO ... FIRMAS DE RECIBIDO Y NO HABIENDO SAS QUE HACER CONSTAR EN EL PRESENTE ACTO, SE DA POR CONCLUIDO A LAS
trece HORAS CON cuarenta y dos MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACABA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVIENEN EN LA DILIGENCIA POR

CONCLUSIÓN FAVORABLE EL NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR PERSONA QUE ATENDIÓ DILIGENCIA PARA ENTREGA DEL CITATORIO AL INTERESADO

L. Gerardo Cruzados Alvar
NOMBRE Y FIRMA NOMBRE Y FIRMA PARA CONSTANCIA LEGAL



2025 AÑO DEL BIENESTAR ZACATECAS

PROCURADURÍA FISCAL

PF/1348/2025

Acta circunstanciada de hechos del crédito 1523ABR722 del 19 de mayo 2023

[illegible]





SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

a. Muestra Nacional	55,234.00
b. Muestra por el Factor de Actualización	55,234.00
c. Resultado	55,234.00
d. Muestra actualizada (sumando a la unidad inmediata anterior)	55,234.00
e. Parte actualizada de la muestra	55,234.00
f. Parte actualizada en el índice de muestra (parte actualizada en el índice)	5,234.00

Segunda Actualización

La muestra mínima actualizada establecida en el artículo 32, párrafo primero, Fracción I, inciso ii), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, asciende a la cantidad de 55,234.00 (Cinco mil quinientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio de 1999, en relación con el segundo resolutive de la Decima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1999.

Además, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 1999, en relación con el segundo resolutive de la Decima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018, el cual sería el índice del INPC mensual de enero de 1999 a julio de 2018 fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con los cambios y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018", desde a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 28 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 1999 que fue de 38.532796225546, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de 35.61340163762, obteniendo como factor de actualización, la cantidad de 1.0807.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1999}}{\text{INPC DE MAYO DE 1999}} = \frac{38.532796225546}{35.61340163762} = \text{F.A.} = 1.0807$$

Así, la muestra mínima en cantidad de 55,234.00 (Cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0807, de como resultado una muestra mínima actualizada en cantidad de 59,644.82 (Cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 32, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, son excluidos que para determinar las contribuciones de conformidad, inclusive, los Pasajeros del país. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el mismo se ajustará para que los que conforman el total de la muestra actualizada en cantidad de 59,644.82 (Cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, en relación con el segundo resolutive de la Decima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1999, vigente a partir del 1 de enero de 1999.

a. Muestra Nacional	59,644.82
b. Muestra por el Factor de Actualización	59,644.82
c. Resultado	59,644.82
d. Muestra actualizada (sumando a la unidad inmediata anterior)	59,644.82
e. Parte actualizada de la muestra	59,644.82
f. Parte actualizada en el índice de muestra (parte actualizada en el índice)	5,964.48

Tercera Actualización

La muestra mínima actualizada establecida en el artículo 32, párrafo primero, Fracción I, inciso ii), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 1999, asciende a la cantidad de 59,644.82 (Cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, en relación con el segundo resolutive de la Decima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018, el cual sería el índice del INPC mensual de enero de 1999 a julio de 2018 fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con los cambios y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018", desde a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 28 de agosto de 2018, correspondiente al mes de mayo de 1999 que fue de 42.02577076765, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 1999, que fue de 38.532796225546, obteniendo como factor de actualización, la cantidad de 1.0607.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 1999}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1999}} = \frac{42.02577076765}{38.532796225546} = \text{F.A.} = 1.0607$$

Así, la muestra mínima en cantidad de 59,644.82 (Cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0607, de como resultado una muestra mínima actualizada en cantidad de 63,179.80 (Seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 32, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, son excluidos que para determinar las contribuciones de conformidad, inclusive, los Pasajeros del país. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el mismo se ajustará para que los que conforman el total de la muestra actualizada en cantidad de 63,179.80 (Seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutive de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, vigente a partir del 1 de junio de 1999.

a. Muestra Nacional	63,179.80
b. Muestra por el Factor de Actualización	63,179.80
c. Resultado	63,179.80
d. Muestra actualizada (sumando a la unidad inmediata anterior)	63,179.80
e. Parte actualizada de la muestra	63,179.80
f. Parte actualizada en el índice de muestra (parte actualizada en el índice)	6,317.98

Cuarta Actualización

La muestra mínima actualizada establecida en el artículo 32, párrafo primero, Fracción I, inciso ii), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, asciende a la cantidad de 63,179.80 (Seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutive de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018, el cual sería el índice del INPC mensual de enero de 1999 a julio de 2018 fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con los cambios y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018", desde a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 28 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 1999 que fue de 43.895776447000, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de 42.02577076765, obteniendo como factor de actualización, la cantidad de 1.0444.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1999}}{\text{INPC DE MAYO DE 1999}} = \frac{43.895776447000}{42.02577076765} = \text{F.A.} = 1.0444$$

Así, la muestra mínima en cantidad de 63,179.80 (Seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0444, de como resultado una muestra mínima actualizada en cantidad de 66,833.00 (Seis mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 32, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, son excluidos que para determinar las contribuciones de conformidad, inclusive, los Pasajeros del país. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el mismo se ajustará para que los que conforman el total de la muestra actualizada en cantidad de 66,833.00 (Seis mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, vigente a partir del 1 de enero de 1999.

PÁG. 2 DE 30





SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

a) Monto mínimo	\$6,179.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	4.3.0444
c) Resultado	= 26,563.38
d) Nueva actualización (dentado a la unidad inmediata anterior)	\$6,432.00
e) Por la actualización de la multa	\$274.00
f) Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso e)	

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2000, asciende a la cantidad de \$6,432.00 (Seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2000.

Además, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2000.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 390, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los estudios y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=390, dado a conocer por el mismo instituto, en el estado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al día de mayo de 2000 que fue de 45.0137907929, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 1989, que fue de 45.88579847920, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0481.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2000}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1989}} = \frac{45.0137907929}{45.88579847920} = F.A. = 1.0481$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$6,432.00 (Seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el Factor de actualización obtenido de 1.0481, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$6,763.38 (Seis mil setecientos sesenta y tres pesos 38/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2000, que establece que para determinar las contribuciones de conformidad, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$6,763.00 (Seis mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000, vigente a partir del 1 de julio de 2000.

a) Monto mínimo	\$6,763.38
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	4.3.0444
c) Resultado	= 29,253.38
d) Nueva actualización (dentado a la unidad inmediata anterior)	\$6,792.00
e) Por la actualización de la multa	\$272.00
f) Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso e)	

Quinta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de septiembre de 2000, asciende a la cantidad de \$6,792.00 (Seis mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000.

Además, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, en la cantidad vigente a partir del 1 de marzo de 2001, en relación con el que no resultó de la Decima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 390, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los estudios y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=390, dado a conocer por el mismo instituto, en el estado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al día de mayo de 2000 que fue de 47.79028784283, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 2000, que fue de 48.0137907929, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0286.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2000}}{\text{INPC DE MAYO DE 2000}} = \frac{47.79028784283}{48.0137907929} = F.A. = 1.0286$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$6,792.00 (Seis mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el Factor de actualización obtenido de 1.0286, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$6,984.00 (Seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2001, que establece que para determinar las contribuciones de conformidad, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$6,984.00 (Seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, vigente a partir del 1 de marzo de 2001.

a) Monto mínimo	\$6,984.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	4.3.0444
c) Resultado	= 30,253.38
d) Nueva actualización (dentado a la unidad inmediata anterior)	\$7,034.00
e) Por la actualización de la multa	\$283.00
f) Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso e)	

Sexta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2001, asciende a la cantidad de \$7,034.00 (Seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, en relación con el que no resultó de la Decima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

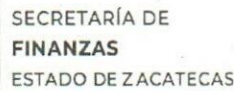
Además, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2001, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2001.

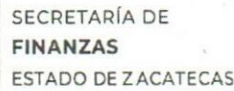
La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 390, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los estudios y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=390, dado a conocer por el mismo instituto, en el estado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al día de mayo de 2000 que fue de 48.0137907929, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 2000, que fue de 48.79028784283, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0287.

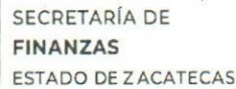
$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2001}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2000}} = \frac{48.0137907929}{48.79028784283} = F.A. = 1.0287$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,034.00 (Seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el Factor de actualización obtenido de 1.0287, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,212.00 (Seis mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2001, que establece que para determinar las contribuciones de conformidad, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$7,212.00 (Seis mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2001, vigente a partir del 1 de julio de 2001.





PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025



PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

492 925 6220



SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

con los resultados y ponderaciones de los censales que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 2019, dado a conocer por el mismo Instituto, en el estado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de marzo de 2018 fue de 58.53 %, resultado del 50%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 54,763,992,935 puntos correspondientes al INPC del mes de marzo de 2018, entre 93,667,778,712,666 puntos correspondientes al INPC del mes de noviembre de 2017, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido en el mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2018. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicado al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el más reciente del periodo, correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, que fue de 86,763,778,712,666 puntos y el estado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, que fue de 93,667,778,712,666 puntos. Como resultado de la operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.084.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que las cantidades de 5.01 y 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior y de 5.01 y 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}} = \frac{86,763,778,712,666}{93,667,778,712,666} = F.A. = 1.084$

El Índice Nacional del Precio al Consumidor (INPC) correspondientes al mes de noviembre de 2014 y noviembre de 2017 están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 a 2019, dada por el Instituto del INPC mensual de enero de 2019 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con lo que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los censales que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 2019, dado a conocer por el mismo Instituto en el estado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad \$13,240.00 (trece mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.084, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$14,352.32 (catorce mil trescientos sesenta y dos pesos 32/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones del peso, no obstante, dicho monto se ajustó para que las cantidades de 5.01 y 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en la cantidad de \$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Transición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2015, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2015, publicada en el estado órgano oficial de difusión el 30 de diciembre de 2014 conforme actualmente en el Anexo 5, Rubro A, Transición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2017, aplicable a partir del 15 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, Rubro B, inciso B), en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2017.

Al Monto Resultante	\$13,240.00
Al Monto Resultante por el Factor de Actualización	\$14,352.32
Al Resultado	\$14,400.00
Al Monto actualizado (ajustado a la decena inmediata superior)	\$14,400.00
Al Monto actualizado de la multa	\$14,400.00
Importe señalado en el inciso B) menos importe señalado en el inciso A)	\$1,160.00

Última Base Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso B), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, aplicable a la cantidad de \$12,840.00 (doce mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, Transición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2015, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014 conforme actualmente en el Anexo 5, Rubro A, Transición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2017, aplicable a partir del 15 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, Rubro B, inciso B), en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2017.

Ante lo anterior y de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación se dan a conocer las cantidades actualizadas que entraron en vigor el 1 de enero de 2018, en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Transición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, conforme actualmente en el Anexo 5, Rubro A, Transición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2017, aplicable a partir del 15 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, Rubro B, inciso B), en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 a 2019, dada por el Instituto del INPC mensual de enero de 2019 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con lo que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los censales que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 2019, dado a conocer por el mismo Instituto en el estado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 50.41 %, resultado del 50%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 93,667,778,712,666 puntos correspondientes al INPC del mes de agosto de 2017, entre 86,763,778,712,666 puntos correspondientes al INPC del mes de noviembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido en el mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2018. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicado al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el más reciente del periodo, correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 93,667,778,712,666 puntos y el estado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 86,763,778,712,666 puntos. Como resultado de la operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.084.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que las cantidades de 5.01 y 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior y de 5.01 y 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}} = \frac{93,667,778,712,666}{86,763,778,712,666} = F.A. = 1.084$

El Índice Nacional del Precio al Consumidor (INPC) correspondientes al mes de noviembre de 2017 y noviembre de 2014 están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 a 2019, dada por el Instituto del INPC mensual de enero de 2019 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con lo que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los censales que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 2019, dado a conocer por el mismo Instituto en el estado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad \$13,240.00 (trece mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.084, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$14,352.32 (catorce mil trescientos sesenta y dos pesos 32/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones del peso, no obstante, dicho monto se ajustó para que las cantidades de 5.01 y 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en la cantidad de \$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Transición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2015, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2015, publicada en el estado órgano oficial de difusión el 30 de diciembre de 2014 conforme actualmente en el Anexo 5, Rubro A, Transición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2017, aplicable a partir del 15 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, Rubro B, inciso B), en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2017.

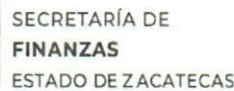
Asimismo, se precisa que estas cantidades se dan a conocer también en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro B "Comparación de cantidades actualizadas en el Código vigente", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2018, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Al Monto Resultante	\$13,240.00
Al Monto Resultante por el Factor de Actualización	\$14,352.32
Al Resultado	\$14,400.00
Al Monto actualizado (ajustado a la decena inmediata superior)	\$14,400.00
Al Monto actualizado de la multa	\$14,400.00
Importe señalado en el inciso B) menos importe señalado en el inciso A)	\$1,160.00

Última Base Actualización

Página 7 de 10





PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

24 pages, 88, 1999, 12.50



SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

enero de 2014, conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2014, fue el siguiente:

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013.

De acuerdo a la regla 2.18.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2012, la actualización se efectúa de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de septiembre de 2014, fue de 30.23%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113 939 puntos correspondientes al INPC del mes de septiembre de 2014 publicado en el DOF el 30 de octubre de 2014, entre 309 551 puntos correspondientes al INPC del mes de noviembre de 2011 publicado en el DOF el 12 de enero de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo al INPC del mes de noviembre de 2014 que fue de 113 939 puntos publicado en el DOF el 30 de octubre de 2014, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 309 551 puntos publicado en el DOF el 12 de enero de 2012. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1244.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{113.939}{309.551} = \text{F.A.} = 1.1244$$

Es así que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2013 se obtuvo de multiplicar el factor de 1.1244 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$429.05, dando como resultado el importe de \$479.06.

a) Importe original	\$429.05
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1244
c) Resultado	= \$479.06
d) Parte entera	\$479.06
e) Parte decimal	0.00
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso e)	

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013.

De acuerdo a la regla 2.18.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2012, la actualización se efectúa de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de agosto de 2017, fue de 10.42%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127 513 puntos correspondientes al INPC del mes de agosto de 2017 publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2017 entre 115 499 puntos correspondientes al INPC del mes de noviembre de 2011 publicado en el DOF el 12 de enero de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo al INPC del mes de noviembre de 2017 que fue de 115 499 puntos publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2017, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 309 551 puntos publicado en el DOF el 12 de enero de 2012. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1259.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{115.499}{309.551} = \text{F.A.} = 1.1259$$

Es así que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2013 se obtuvo de multiplicar el factor de 1.1259 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$429.05, dando como resultado el importe de \$479.35.

a) Importe original	\$429.05
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1259
c) Resultado	= \$479.35
d) Cantidad actualizable sujeta a la decena inmediata superior	\$480.00
e) Parte entera	\$480.00
f) Parte decimal	0.00
Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso f)	

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013.

De acuerdo a la regla 2.18.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2012, la actualización se efectúa de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de agosto de 2017, fue de 10.42%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127 513 puntos correspondientes al INPC del mes de agosto de 2017 publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2017 entre 115 499 puntos correspondientes al INPC del mes de noviembre de 2011 publicado en el DOF el 12 de enero de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo al INPC del mes de noviembre de 2017 que fue de 115 499 puntos publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2017, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 309 551 puntos publicado en el DOF el 12 de enero de 2012. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1242.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{115.499}{309.551} = \text{F.A.} = 1.1242$$

El INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=500, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 25 de septiembre de 2018.

a) Importe original	\$239.30
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1242
c) Resultado	= \$268.98
d) Cantidad actualizable sujeta a la decena inmediata superior	\$269.00
e) Parte entera	\$269.00
f) Parte decimal	0.00
Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso f)	

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013.

De acuerdo a la regla 2.18.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, la actualización se efectúa de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.78%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120 139 puntos correspondientes al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 2 de abril de 2022, entre 309 854 puntos correspondientes al INPC del mes de noviembre de 2011 publicado en el DOF el 12 de enero de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo al INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 120 139 puntos publicado en el DOF el 2 de abril de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 309 854 puntos publicado en el DOF el 12 de enero de 2012. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1574.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2022}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{120.139}{309.854} = \text{F.A.} = 1.1574$$

La cantidad de \$430.88 (cuarenta y tres pesos 88/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido 1.1574, da como resultado la cantidad actualizada de \$498.45 (cuarenta y ocho pesos 45/100 M.N.), correspondiente a partir del 1 de enero de 2023.

a) Importe original	\$430.88
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1574
c) Resultado	= \$498.45
d) Cantidad actualizable sujeta a la decena inmediata superior	\$499.00
e) Parte entera	\$499.00
f) Parte decimal	0.00
Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso f)	

Página 9 de 30



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

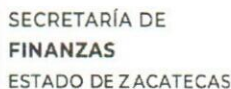
NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

En el que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2021 se obtuvo de multiplicar el factor de 1.1534 señalado en el primer anexo por la cantidad de \$400.00, dando como resultado el importe de \$55,360.00, el cual se autoriza a los funcionarios de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través de las oficinas recaudadoras o por las instituciones de crédito, mediante depósitos o transferencias, en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación vigente. Queda enterado de que si efectúa el pago del crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo señalado, tendrá derecho a una reducción del 20 % de la multa imponible, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente. Asimismo queda enterado, que podrá optar por imputar esta multa a través del recurso de nulificación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación vigente a través de escrito libre que forma parte integrante de los artículos 14, 122 y 123 del ordenamiento entre la Autoridad competente en razón de su domicilio fiscal o ante la Autoridad que emitió el acto administrativo que le imputa, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que haya enterado la notificación de la presente multa, según lo previsto en el artículo 121 primero y segundo párrafo del mismo ordenamiento o en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación vigente, o a través del Jurisdicción Administrativa en la vía ordinaria, dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que haya enterado la notificación de esta multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 56-2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

ATENTAMENTE
"SUPRACÓ EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS
L.C. FRANCISCO JESÚS ESPINO CARRILLO





2025 AÑO DEL BIENESTAR
ZACATECAS

PROCURADURÍA FISCAL

PF/1348/2025

ACTA DE NOTIFICACIÓN

2023
 15 de junio de 2023
 SIENDO LAS OCHO HORAS CON CERO
 PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, CON EL OBJETO DE NOTIFICAR EL CREDITO NO. 1523AB2333 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, POR EL C. FRANCISCO JESUS ESPINO CARRILLO, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 15, 19, 134 FRACCIÓN I, 135, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, TERCERA, CUARTA PRIMERA, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO, OCTAVA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D) Y E) DEL INCISO A) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2015 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 19 DE AGOSTO DE 2015 EN EL SUPLENTO 3 AL NO. 82, REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2020 Y EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 31 DE MARZO DE 2021 EN EL SUPLENTO 2 AL NO. 26; ARTÍCULOS 8 Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 17, 25 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN II Y 27 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III, V, XXVIII, XXXI Y XLV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y ADICIONADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2018, REFORMADO Y ADICIONADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL DÍA 7 DE JULIO DE 2021, DECRETO 671, 3.º PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN V, IX, XII Y XIV, 5.º PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6.º 158, 161, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 8



Calz. Héroes de Chapultepec No. 1902
Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac., C.P. 98160



492 925 6220



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

☐ SE HACE CONSTAR QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO PRECEDIÓ CITATORIO.
EL SUSCRITO NOTIFICADOR, HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO PROCEDO A SOLICITAR LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONAL A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S), CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ESTE MISMO DOCUMENTO, A LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO Y QUE HA QUEDADO DESCRITA, POR LO QUE PROCEDO A ENTENDER LA DILIGENCIA CON ELLA(EL) CUIEN MANIFIESTA TENER LA CAJIDAD INCIDENTE CON DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE CON SUS RASGOS FISIOMÓRICOS; UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA SE DEJUEVE DE CONFORMIDAD AL PORTADOR, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON QUIEN SAUO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y APERCIBIDA(O) DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN SE CONDUCE CON FALSIDAD ANTE AUTORIDAD COMPETENTE DISTINTA A LA JUDICIAL, MANIFESTO CONTAR CON DICHO CARÁTER, POR LO QUE SE ENTENDE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA MISMA POR SER LA PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) Y A QUIEN DEBE NOTIFICARSE.

CONSTANCIA DE ENTREGA DEL(LOS) DOCUMENTO(S)
ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(EL) OSCAR MONTE GUERRA CASTRO PERSONA CON QUIEN SE ENTENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO, HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL(LOS) DOCUMENTO(S) DE FECHA(S) 2023-05-25 DE 2023-05-25 FOJAS(ES) EMITIDO(S) POR EL L.C. FRANCISCO JESÚS ESPINO CARRILLO EN SU CARÁTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL(LOS) CUAL(ES) SE ENCUENTRA(N) SIGNADO(S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTA DE 2 FOJAS ÚTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 125, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, SI FIRMA POR ASÍ ESTIMARLO NECESARIO, Y NO HABIENDO MÁS QUE HACER EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA A LAS 09:01 HORAS CON 09:01 MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

FIRMAS DE CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR-EJECUTOR

OSCAR MONTE GUERRA CASTRO
NOMBRE Y FIRMA

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL,
PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S)
O PERSONA CON LA QUE SE ENTENDE LA DILIGENCIA.

OSCAR MONTE GUERRA CASTRO
PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, ASIENTO DE PUÑO Y LETRA MI NOMBRE Y FIRMA PARA CONSTANCIA LEGAL.

REG-001/2022





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS



2025 AÑO DEL
BIENESTAR
ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1348/2025

Citatorio de la multa 1523ABR733 del 19 de mayo del 2023



GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS
DIRECCIÓN DE INGRESOS.

CONTRIBUYENTE: Estrella Alejandrina Martínez Márquez
R.F.C.: MAMX820321M31
DOMICILIO: Circulo no. 109 cd. Agonimia II
MUNICIPIO: Zacatecas
TIPO DE DOCUMENTO A NOTIFICAR: Multa por infracciones establecidas en el C.F. Federación
AUTORIDAD EMISORA: Secretaría de Finanzas
N° DE CRÉDITO(S) Y/O CONTROL: 1523ABR733
FECHA DE EMISIÓN DE LOIS: 19 de mayo del 2023
DOC(S) NOMBRE COMPLETO DEL VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y EJECUTOR: Laura Gorty Cambas Alvarz

CITATORIO

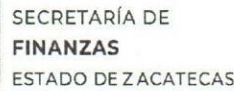
EN Zacatecas A LAS Trece HORAS CON ocho y ochenta MINUTOS DEL
DÍA veinte y cuatro DEL MES mayo DEL AÑO dos mil veint y tres EL BUSCADOR
NOTIFICADOR Laura Gorty Cambas Alvarz EJECUTOR
AUTORIZADO PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O DE LA PERSONA A LA
QUE VA DIRIGIDO EL PRESENTE DOCUMENTO UBICADO EN
CALLE Circulo 109 COLONIA Agonimia II DEL MUNICIPIO DE
DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON EL FIN DE PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO RELATIVO
A Multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación PRESENCIA
DE LA Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS IV
PÁRRAFO SEGUNDO, DE PÁRRAFO PRIMERO Y 31 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS
30, 31, 134 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I, 135, 136, 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULOS 2, 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES II, IV Y VI, 7, 8 PRIMER PÁRRAFO
FRACCIÓNES V Y VI, 24 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I Y 25 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, XVI, XXIV, XXXIV, XXXIX, XLII, XLIII Y XLIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2019 EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 5 AL 48 DEL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS REFORMADO Y ADICIONADO SEGÚN PUBLICACIONES EN EL MISMO ORGANO OFICIAL DE FECHA 17 DE JULIO DE 2021
EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 57, Y UNA VEZ QUE ME CENCIORE QUE ESTE ES EL DOMICILIO SÍO EN
Circulo no. 109 cd. Agonimia II - Zacatecas
DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, PERSONA BUSCADA O QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA, DOMICILIO QUE COINCIDE CON EL INDICADO
EN EL PRESENTE DOCUMENTO, NO SE LLEVA LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO ASENTADO EN EL DOCUMENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL C.F.F. Y
EN razón A QUE se IDEALIZO UN DOMICILIO
EN la placa con el nombre de la calle y número coincide con el documento CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE TODA VEZ QUE
ADEMÁS, POR ASÍ SEÑALARSE EN la indicaciones oficiales CUYAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL LUGAR DONDE
SON cas habitacional oficina, blanco con una verde, dos pisos
ASÍ COMO POR EL DÍCHO DE LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO, QUIEN ENDO SEÑALARSE
Osma Moisés Cruzan Castro QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA
ATENDER EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, QUIEN MANIFIESTA TENER UNA RELACION matrimonio CON EL DESTINATARIO Y QUIEN



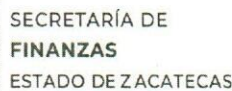
Calz. Héroes de Chapultepec No. 1902
Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac., C.P. 98160



492 925 6220



PF/1348/2025



2025 AÑO DEL BIENESTAR ZACATECAS

PROCURADURÍA FISCAL

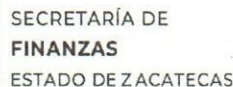
PF/1348/2025

Acta circunstanciada de hechos del crédito 1523ABR733 del 19 de mayo 2023

Calz. Héroes de Chapultepec No. 1902
Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac., C.P. 98160



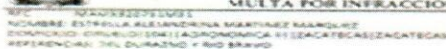
492 925 6220



PROCURADURÍA FISCAL

PF/1348/2025

Constancia de notificación del crédito 1523ABR735 del 19 de mayo del 2023



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
SECRETARÍA DE FINANZAS
MULTA POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

W-SP-05-07

臺灣大學圖書館藏，登錄號：台圖特字第一〇一五號

En virtud de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento número 0002122287406406168, que esta autoridad fiscal le impuso en fecha 15/3/2012, mediante el cual se le ordenó un pago de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para que presentara ante la Secretaría de Hacienda la siguiente documentación:

[illegible]

Origen/Concepto emisor	Periodo	Ejercicio	Motivación	Justificación	Sancción	Multa
PAGO DE IMPORTE MENSUAL DE I.R.A.	OCTUBRE	2022	Se determinó multa en razón de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento señalado.	Artículo 93, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 93, primer párrafo, fracción I, inciso II del Código Fiscal de la Federación.	\$ 14,360.00
ENTRNO DE RETENCIONES MENSUALES DE 18 POR CIENTOS Y SALARIOS	OCTUBRE	2022	Se determinó multa en razón de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento señalado.	Artículo 93, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 93, primer párrafo, fracción I, inciso II del Código Fiscal de la Federación.	\$ 14,360.00
PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE G.R. POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES REGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	OCTUBRE	2022	Se determinó multa en razón de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento señalado.	Artículo 93, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 93, primer párrafo, fracción I, inciso II del Código Fiscal de la Federación.	\$ 14,360.00

Copyright © 2004 John Wiley & Sons, Inc.

A virtud de que informó al artículo 81 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya hace sueldos e ingresos de la multa anterior actualizada en función de los artículos 62 y fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, multa que asciende a un total de \$ 95,000.00 (noventa y cinco mil ochocientos pesos) más IVA, así como el monto deducible superior dentro de los diez años siguientes a aquel en que fue aplicada respecto su notificación de acuerdo al artículo 85 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero del 2014. La multa no se aplica por cada obligación o en base de sus resoluciones tan fundamentado en el artículo 75 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que las contribuyentes denunciaron de ser requeridos actualizados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, y lo previsto en la Ley reglá 2-3-2, fracción IV de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero del 2013.

La multa mínima en cantidad de 118,340.00 (ciento dieciocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) se aplicará hasta llegar a esta cantidad de acuerdo a lo siguiente:

Primary Author(s):

Antecedentes: Autorización establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1.º de mayo de 1996, respecto a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos) (CIG-100) del N.º 1, establecida en el artículo 369, fracción I, inciso d), de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, en su forma modificada por el Código Fiscal de la Federación y a los textos del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Patrimonio y Los de Matrización. Preceder del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, por el que el Presidente emitió del decreto ordenando: Rescindir, en su práctica que la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos) (CIG-100) del N.º 1, establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1.º de mayo de 1996, también fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, por el que el Presidente emitió del decreto ordenando: Rescindir, en su práctica que la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos) (CIG-100) del N.º 1, establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley de la Federación en 1.º de mayo de 1996, también fue publicada en el Anexo I, apartado 4, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1.º de mayo de 1998.

Nota: Bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro 4, de la Resolución Ministerial Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1998, la comisión vigente a partir del 1 de julio de 1998, en relación con el segundo resultado de la TERCERA Revisión de modificaciones a la Resolución Ministerial Fiscal para 1998, publicada en el estado orgánico oficial de difusión el 5 de julio de 1998.

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el Sector de actualización aplicable al periodo mencionado, se otorgará dividendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la misma base imponible anterior al inicio del IVA en 1990, como parte integrante del IVA correspondiente del periodo del IVA en julio del 2014 que representa el valor de compra del consumidor.

El presente documento respaldado conforme a la primera Sesión de la Comisión quincuagésima de julio de 2008 y 2009, cuyo texto se encuentra en el Anexo I, mantenido de enero de 1990 a junio de 2008 fue aprobado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del Poder Judicial de la Federación del 21 de septiembre de 2008, por el propósito de vincular dichas Indíces con los que se determinan de conformidad con la legislación que rige al Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía del Estado de México, en calidad de la Federación de fecha 20 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con los ciudades y ponderaciones de los municipios que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018", dado a conocer por el mismo Instituto, en el estado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

correspondiente al mes de mayo de 1999 que fue de 35.633481937962 puntos, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de 34.509924150660 y el índice de costo/sector de explotación al de 1.5879.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	*	$\frac{\text{INPC DE ABRIL DE 1998}}{\text{INPC DE ABRIL DE 2008}}$	*	$\frac{95.8134813481348}{94.9029241134813}$	*	$F.A. = 1.0201$
-------------------------	---	---	---	---	---	-----------------

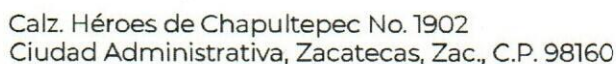
Por lo tanto, la multa mínima en cantidad de \$5.208,00 (cinco mil pesos 00/200 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1,0673, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$5.208,00 (cinco mil pesos 00/200 M.N.) incrementada con la conformidad con lo establecido en el artículo 39, parágrafo tercero del Código Fiscal vigente para 1998, que establece que:

El 25 de octubre del 2000, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 12 de octubre de 2000, declaró que la Ley de 1999, que establece que los contribuyentes que no han pagado los impuestos de la Unión Europea, no pueden ser considerados como contribuyentes de la Unión Europea, y que, por lo tanto, no pueden ser considerados como contribuyentes de la Unión Europea.

Entre 50 centavos se ascende a la unidad inmediata superior a los dos varían los cantidades de \$1 a 99 centavos, se ascende a la unidad inmediata superior, donde se forma ya un peso de la misma manera se utiliza en cantidad de \$5, \$10, \$20, \$50, \$100, \$200, \$500 y así sucesivamente hasta el peso de \$1,000 M.N. cantidad que fue publicada en el Anexo 3 Libro A de la Resolución Administrativa Fiscal para 1998, publicada en el Diario

Este es el fundamento al 5 de julio de 1998, en relación con el segundo informe de la TERCERA Resolución Ministerial Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 1998, vigente y por lo tanto de julio de 1998.

Wednesday, 5 October 2006





SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

a. Muestra Muestral	\$6,179.00
b. Multiplicado por el Factor de Actualización	\$ 1.0000
c. Resultado	\$ 6,179.00
d. Muestra actualizada (ajustada a la unidad inmediata superior)	\$6,453.34
e. Parte actualizada de la muestra	\$6,453.34
f. Parte afectada en el índice (el menor importe señalado en el inciso e)	\$274.00

Quinta Actualización

La muestra mínima actualizada existente en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2000, asciende a la cantidad de \$6,453.34 (seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2000.

Además, se le a compare en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000 en la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2000.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó consultando el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quinquena de julio de 2018 + 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la muestra base en la segunda quinquena de julio de 2018+100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de mayo de 2000 que fue de 46.01379079729, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 1989, que fue de 33.895776447520, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0000.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2000}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1989}} = \frac{46.01379079729}{33.895776447520} = F.A. = 1.0000$$

Por lo tanto, la muestra en cantidad de \$6,453.34 (seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0000, da como resultado una muestra mínima actualizada en cantidad de \$6,724.00 (seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2000, que establece que para determinar las contribuciones de contribuyentes, inclusive, los fraccionados del pago, no obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el mismo se ajustará para que los que correspondan cantidades que incluyan de 1 hasta 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior y los que correspondan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la muestra mínima actualizada en cantidad de \$6,724.00 (seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000, vigente a partir del 1 de julio de 2000.

a. Muestra Muestral	\$6,453.34
b. Multiplicado por el Factor de Actualización	\$ 1.0000
c. Resultado	\$ 6,453.34
d. Muestra actualizada (ajustada a la unidad inmediata superior)	\$6,724.00
e. Parte actualizada de la muestra	\$6,724.00
f. Parte afectada en el índice (el menor importe señalado en el inciso e)	\$274.00

Sexta Actualización

La muestra mínima actualizada existente en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de diciembre de 2000, asciende a la cantidad de \$6,724.00 (seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000.

Además, se le a compare en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2000 en la cantidad vigente a partir del 1 de marzo de 2000, en relación con el cuarto resultado de la Decima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2000.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó consultando el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quinquena de julio de 2018 + 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la muestra base en la segunda quinquena de julio de 2018+100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 2000 que fue de 47.790287962835, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 2000, que fue de 46.01379079729, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0000.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2000}}{\text{INPC DE MAYO DE 2000}} = \frac{47.790287962835}{46.01379079729} = F.A. = 1.0000$$

Por lo tanto, la muestra en cantidad de \$6,724.00 (seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0000, da como resultado una muestra mínima actualizada en cantidad de \$7,004.00 (seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2000, que establece que para determinar las contribuciones de contribuyentes, inclusive, los fraccionados del pago, no obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el mismo se ajustará para que los que correspondan cantidades que incluyan de 1 hasta 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior y los que correspondan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la muestra mínima actualizada en cantidad de \$7,004.00 (seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2000, vigente a partir del 1 de marzo de 2000.

a. Muestra Muestral	\$6,724.00
b. Multiplicado por el Factor de Actualización	\$ 1.0000
c. Resultado	\$ 6,724.00
d. Muestra actualizada (ajustada a la unidad inmediata superior)	\$7,004.00
e. Parte actualizada de la muestra	\$7,004.00
f. Parte afectada en el índice (el menor importe señalado en el inciso e)	\$280.00

Séptima Actualización

La muestra mínima actualizada existente en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2001, asciende a la cantidad de \$7,004.00 (seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2000, en relación con el cuarto resultado de la Decima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2000.

Además, se le a compare en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2001, la cantidad vigente a partir del 1 de junio de 2001.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó consultando el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quinquena de julio de 2018 + 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la muestra base en la segunda quinquena de julio de 2018+100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de mayo de 2001 que fue de 49.00970464625, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2000, que fue de 47.790287962835, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0274.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2001}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2000}} = \frac{49.00970464625}{47.790287962835} = F.A. = 1.0274$$

Por lo tanto, la muestra en cantidad de \$7,004.00 (seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0274, da como resultado una muestra mínima actualizada en cantidad de \$7,192.41 (seis mil diecinueve pesos 41/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2001, que establece que para determinar las contribuciones de contribuyentes, inclusive, los fraccionados del pago, no obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el mismo se ajustará para que los que correspondan cantidades que incluyan de 1 hasta 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior y los que correspondan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la muestra mínima actualizada en cantidad de \$7,192.41 (seis mil diecinueve pesos 41/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2001, vigente a partir del 1 de julio de 2001.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

A) Monto imponible	\$7,293.00
B) Multa calculada por el factor de actualización	\$ 1,022.00
C) Resultado	\$ 8,315.00
D) Multa actualizada (redondeada a la unidad inmediata superior)	\$7,293.00
E) Parte actualizada de la multa	\$729.30
F) Multa calculada en el mes de agosto (multiplicada en el mes de agosto)	\$729.30

Octava Actualización:

La multa imponible actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso 4), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de diciembre de 2002, asciende a la cantidad de \$7,293.00 (Siete mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2003.

Además, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2003, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2003, en relación con el segundo quinquenio de la vigésima cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2003.

La actualización de la multa imponible se efectúa con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 57-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor representativo conforme a la nueva base segunda quinquenio de julio de 2018 x 100, entre el Índice del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con los cambios y ponderaciones de los ponderadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quinquenio de julio de 2018-1997", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de septiembre de 2002 que fue de 55.95085519772, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2003, que fue de 55.85289794732, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

$$\text{FACTOR DE ACT. ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE SEPTIEMBRE DE 2018}}{\text{INPC DE MARZO DE 2003}} = \frac{55.95085519772}{55.85289794732} = F.A. = 1.0227$$

Así, la multa imponible en cantidad de \$7,293.00 (Siete mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0227, da como resultado una multa imponible actualizada en cantidad de \$7,395.46 (Siete mil quinientos noventa y cinco pesos 46/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2003, que establece que para determinar los contribuyentes se consideraran, inclusive, los Trámites del país. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan centavos se redondeen a la parte no centavos de acuerdo a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior donde se obtiene un importe de la multa imponible actualizada en cantidad de \$7,395.00 (Siete mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en la modificación al Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2003, en relación con el segundo quinquenio de la vigésima cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2003, vigente a partir del 01 de enero de 2003.

A) Monto imponible	\$7,395.00
B) Multa calculada por el factor de actualización	\$ 1,022.00
C) Resultado	\$ 8,417.00
D) Multa actualizada (redondeada a la unidad inmediata superior)	\$7,395.00
E) Parte actualizada de la multa	\$739.50
F) Multa calculada en el mes de agosto (multiplicada en el mes de agosto)	\$739.50

Novena Actualización:

La multa imponible actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso 4), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2002, asciende a la cantidad de \$7,395.00 (Siete mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2003, en relación con el segundo quinquenio de la vigésima cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2003.

Además, se da a conocer la modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2003, la cantidad vigente a partir del 1 de junio de 2003.

La actualización se efectúa con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 57-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor representativo conforme a la nueva base segunda quinquenio de julio de 2018 x 100, entre el Índice del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con los cambios y ponderaciones de los ponderadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quinquenio de julio de 2018-1997", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de mayo de 2002 que fue de 51.51542621398, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2003, que fue de 51.56134698472, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

$$\text{FACTOR DE ACT. ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE JULIO DE 2002}}{\text{INPC DE MARZO DE 2003}} = \frac{51.51542621398}{51.56134698472} = F.A. = 1.0227$$

Así, la multa imponible en cantidad de \$7,395.00 (Siete mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0227, da como resultado una multa imponible actualizada en cantidad de \$7,562.86 (Siete mil quinientos sesenta y dos pesos 86/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2003, que establece que para determinar los contribuyentes se consideraran, inclusive, los Trámites del país. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan centavos se redondeen a la parte no centavos de acuerdo a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior donde se obtiene un importe de la multa imponible actualizada en cantidad de \$7,563.00 (Siete mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en la modificación al Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2003, vigente a partir del 01 de julio de 2002.

A) Monto imponible	\$7,563.00
B) Multa calculada por el factor de actualización	\$ 1,022.00
C) Resultado	\$ 8,585.00
D) Multa actualizada (redondeada a la unidad inmediata superior)	\$7,563.00
E) Parte actualizada de la multa	\$756.30
F) Multa calculada en el mes de agosto (multiplicada en el mes de agosto)	\$756.30

Decima Actualización:

La multa imponible actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso 4), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de diciembre de 2002, asciende a la cantidad de \$7,563.00 (Siete mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2003.

Además, se da a conocer la modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2003, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2003.

La actualización se efectúa con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 57-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor representativo conforme a la nueva base segunda quinquenio de julio de 2018 x 100, entre el Índice del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con los cambios y ponderaciones de los ponderadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quinquenio de julio de 2018-1997", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de noviembre de 2002 que fue de 55.078677281974, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2003, que fue de 55.51542621398, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0204.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2002}}{\text{INPC DE MARZO DE 2003}} = \frac{55.078677281974}{55.51542621398} = F.A. = 1.0204$$

Así, la multa imponible en cantidad de \$7,563.00 (Siete mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0204, da como resultado una multa imponible actualizada en cantidad de \$7,742.91 (Siete mil setecientos sesenta y dos pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2003, que establece que para determinar los contribuyentes se consideraran, inclusive, los Trámites del país. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan centavos se redondeen a la parte no centavos de acuerdo a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior donde se obtiene un importe de la multa imponible actualizada en cantidad de \$7,743.00 (Siete mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en la modificación al Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2003, vigente a partir del 01 de enero de 2003.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

a) Muestra muestral	\$7,799.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	\$7,799.00
c) Resultado	\$7,799.00
d) Muestra muestral (Redondeada a la unidad inmediata superior)	\$7,799.00
e) Parte actualizadora de la muestra	\$7,799.00
f) Importe pagadero en el mes de mayo de 2009	\$7,799.00

Octava Primera Actualización

La muestra muestral actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2009, asciende a la cantidad de \$7,799.00 (Seis mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2009.

Alora bien, de conformidad con la modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2009, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2009, en relación con el curso resultante de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2009 y en virtud de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el mes de mayo de 2009 a la muestra base segunda quincena de julio de 2008 = 100, cuyo valor histórico del INPC mensual de mayo de 2009 a julio de 2008 fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2008, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2008, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con los estudios y ponderaciones de los ganaderos que se conforman para la muestra base en la segunda quincena de julio de 2008=2007", dado a conocer por el mismo Instituto, en el orden de ingreso oficial de difusión el 24 de agosto de 2008, correspondiente al mes de mayo de 2009 que fue de \$9,830,595,967,049, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de \$9,830,595,967,049, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2008 y artículo Segunda Fracción I, II y XIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

El factor de actualización se calcula de la siguiente manera:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2009}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2008}} = \frac{9,830,595,967,049}{9,830,595,967,049} = 1.00$$

Por lo tanto, la muestra muestral actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2009, asciende a la cantidad de \$7,799.00 (Seis mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2009.

a) Muestra muestral	\$7,799.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	\$7,799.00
c) Resultado	\$7,799.00
d) Muestra muestral (Redondeada a la unidad inmediata superior)	\$7,799.00
e) Parte actualizadora de la muestra	\$7,799.00
f) Importe pagadero en el mes de mayo de 2009	\$7,799.00

Octava Segunda Actualización

La muestra muestral actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2009, asciende a la cantidad de \$7,799.00 (Seis mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2009 y artículo Segunda Fracción I, II y XIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Alora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, se da a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del 1 de enero de 2009 en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El documento "Índice nacional de precios al consumidor (INPC) mensual de mayo de 2009 a julio de 2008" fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2008, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2008, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con los estudios y ponderaciones de los ganaderos que se conforman para la muestra base en la segunda quincena de julio de 2008=2007", dado a conocer por el mismo Instituto, en el orden de ingreso oficial de difusión el 24 de agosto de 2008, correspondiente al mes de mayo de 2009 que fue de \$9,830,595,967,049, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de \$9,830,595,967,049, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2008 y artículo Segunda Fracción I, II y XIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el correspondiente del mes de mayo de 2009 a julio de 2008, en el mes de mayo de 2009. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes de mayo de 2009 al mes de mayo de 2008, que fue de \$9,830,595,967,049, entre el INPC del mes de mayo de 2008, que fue de \$9,830,595,967,049, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2009.

El factor de actualización se calcula de la siguiente manera:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2009}}{\text{INPC DE MAYO DE 2008}} = \frac{9,830,595,967,049}{9,830,595,967,049} = 1.00$$

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) establecido en el párrafo anterior está expresado conforme a la muestra base segunda quincena de julio de 2008 = 100, cuyo valor histórico del INPC mensual de mayo de 2009 a julio de 2008 fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2008, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2008, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con los estudios y ponderaciones de los ganaderos que se conforman para la muestra base en la segunda quincena de julio de 2008=2007", dado a conocer por el mismo Instituto, en el orden de ingreso oficial de difusión el 24 de agosto de 2008.

Por lo tanto, la muestra muestral actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2009, asciende a la cantidad de \$7,799.00 (Seis mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2009.

a) Muestra muestral	\$7,799.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	\$7,799.00
c) Resultado	\$7,799.00
d) Muestra muestral (Redondeada a la unidad inmediata superior)	\$7,799.00
e) Parte actualizadora de la muestra	\$7,799.00
f) Importe pagadero en el mes de mayo de 2009	\$7,799.00

Octava Tercera Actualización

La muestra muestral actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2009, asciende a la cantidad de \$7,799.00 (Seis mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2009.

Alora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, se da a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del 1 de enero de 2009 en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2009.

Página 5 de 10





SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100, dado a conocer por el mismo instituto, en el estado vigente oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 15.16 %, resultado del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, dicho porcentaje es el resultado de dividir 66.372126803389 puntos correspondientes al INPC del mes de junio de 2008, entre 60.250327689305 puntos correspondientes al INPC del mes de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero del 2006 a mayo del diciembre de 2018. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicado al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el más reciente del periodo correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018 que fue de 66.32841780587 puntos, y el índice más reciente correspondiente al mes de diciembre de 2018, que fue de 66.32841780587 como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.5422.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2018}}{\text{INPC DE ENERO DE 2006}} = \frac{66.32841780587}{43.000000000000} = F.A. = 1.5422$

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) señalado en el párrafo anterior está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, dado a conocer por el mismo instituto en el estado vigente oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa imputada en cantidad de \$6,760.00 (seis mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.5422, da como resultado un monto multado actualizado en cantidad de \$10,418.12 (diez mil cuatrocientos pesos 12/100 M.N.), mismo que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, que establece que debe tomarse en cuenta el monto de las cantidades de los impuestos, multas, sanciones, etc., dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 9.99 pesos en un caso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, y de 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa imputada actualizada en la cantidad de \$10,418.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del 2018, aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

La Multa Imputada	\$6,760.00
Se Actualizó por el Factor de Actualización	1.5422
La Multa Imputada Actualizada	\$10,418.12
Se Redondeó	\$10,418.00
La Multa actualizada (redondeada a la decena inmediata superior)	\$10,418.00
La Parte actualizada de la multa	\$10,418.00
La Parte actualizada en el monto de dicho impuesto señalado en el inciso a)	\$10,418.00

Segundo Gasto Actualización

La multa imputada actualizada en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme a la cantidad de \$10,418.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del 2018, aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

Además, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del mes de enero de 2012, se da a conocer las cantidades actualizadas, en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2012, aplicable de conformidad con el artículo primero Transitorio de la misma Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, en relación con el artículo Segundo Resultado de la Primera Resolución de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100, dado a conocer por el mismo instituto, en el estado vigente oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2013 fue de 30.88 %, resultado del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, dicho porcentaje es el resultado de dividir 77.73450790587 puntos correspondientes al INPC del mes de junio de 2013, entre 58.83354780587 puntos correspondientes al INPC del mes de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2013. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicado al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el más reciente del periodo correspondiente al mes que se usó en el cálculo de la multa actualizada, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2013 que fue de 77.58450790587 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2006, que fue de 58.83354780587 puntos. Como resultado de la operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.3215.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2013}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2006}} = \frac{77.58450790587}{58.83354780587} = F.A. = 1.3215$

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) señalado en el párrafo anterior está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, dado a conocer por el mismo instituto en el estado vigente oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa imputada en cantidad de \$10,418.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.3215, da como resultado una multa imputada actualizada en cantidad de \$13,764.93 (trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 93/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, que establece que debe tomarse en cuenta el monto de las cantidades de los impuestos, multas, sanciones, etc., dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 9.99 pesos en un caso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, y de 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa imputada actualizada en la cantidad de \$13,764.00 (trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2012, aplicable a partir del 1 de enero de 2012, en relación con el artículo Segundo Resultado de la Primera Resolución de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el artículo Segundo Resultado de la Primera Resolución de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

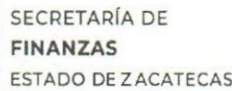
La Multa Imputada	\$10,418.00
Se Actualizó por el Factor de Actualización	1.3215
La Multa Imputada Actualizada	\$13,764.93
Se Redondeó	\$13,764.00
La Parte actualizada de la multa	\$13,764.00
La Parte actualizada en el monto de dicho impuesto señalado en el inciso a)	\$13,764.00

Segundo Gasto Actualización

La multa imputada actualizada en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a la cantidad de \$13,764.00 (trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del 2012, aplicable a partir del 1 de enero de 2012, en relación con el artículo Segundo Resultado de la Primera Resolución de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el artículo Segundo Resultado de la Primera Resolución de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Además, de la última actualización de la multa imputada actualizada en el artículo 82, párrafo primero, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, se hace saber en el mes de noviembre de 2015, las cantidades actualizadas en vigor el 1 de enero de 2012 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2012.

De conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Resolución al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2012, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Resultado de la Primera Resolución de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el artículo Segundo Resultado de la Primera Resolución de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el artículo Segundo Resultado de la Primera Resolución de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Además, de la última actualización de la multa imputada actualizada en el artículo 82, párrafo primero, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, se hace saber en el mes de noviembre de 2015, las cantidades actualizadas en vigor el 1 de enero de 2012 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2012.

El incremento porcentual acumulado del INPC está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, dado a conocer por el mismo instituto en el estado vigente oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.



PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17.334, el período que se tomó en consideración al evaluar el cumplimiento del mes de noviembre de 2013 al mes de agosto de 2014. En estos meses, básicamente, el factor de actualización actuó en el período mencionado, se obtiene dividiendo el INPC del mes de agosto de 2014 entre el INPC del mes de noviembre de 2013, lo que da como resultado el factor de actualización actuante en el período mencionado, para lo que se tomó en consideración al INPC del mes de noviembre de 2014, que fue de 96,767/708,7208 y para el INPC del mes de noviembre de 2013, que fue de 77,1349/828302 puntos. Como resultado de la operación, el factor de actualización actuante se aplicó a la 3.524

TACTIC DE ACT. JURISDICTION = ~~IMP. DE NOVEMBRE DE 2014~~ = ~~86.78177871266~~ = 1.274
~~IMP. DE NOVEMBRE DE 2011~~ ~~79.588932632561~~

[illegible]

Online Journal of Social Work Research

Anexo B.16 de conformidad con el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación se han a comparecer los rendimientos actualizados que arrojan en vigor en el 31 de agosto de 2018, en la Modificación al Anexo B, punto 4, inciso i) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, en relación con el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el mismo diario oficial el 29 de diciembre de 2017, con el que se otorga de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2018. Asimismo, se precisa sobre los rendimientos actualizados que arrojan en vigor en el 31 de agosto de 2018, en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, Artículo 3, "Compilación de rendimientos actualizados en el Código Vigente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.

Our structural equation model results are marked the influence of each of hypothesized relationships.

En esta materia y con base en el desarrollo en el artículo 67-h, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el correspondiente al mes de diciembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En este momento histórico, el factor de actualización aplicado al período mencionado, se utilizó el disponible en el IMRF del mes anterior al mes febrero del presente periodo por el método lógico correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el factor de actualización de 1.0098777971966 puntos. Como resultado de la operación, el factor de actualización algebraico y aplicado fue de 5.524%.

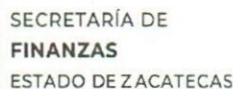
Los Promedios de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 57-A, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que las cantidades de 0.02 a 5.50 pesos se ajustaron de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior y de 5.50 a 5.99 pesos se ajustaron de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}} = \frac{87,666179988612}{86,568777871108} = \text{FA} = 1.1225$$

[illegible]

Asimismo, se precisa que estas certificaciones se añaden a componer también en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, Folio 6 "Complemento de certificaciones establecidas en el Código Vigente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2020, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2019.

Creating Systems Architecture



2025 AÑO DEL BIENESTAR ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

Yorba Barón de Montiel con sede en Aranjuez, S.P.A., es el único miembro del Consejo Fiscal de la Federación y el número 1.3.1.3, Nación III, de la Resolución Ministerial Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020; continuó actuando en la región 2.3.3.2, Nación III, de la Resolución Ministerial Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, se le da a conocer la Modificación al Anexo V, Nombres y Apellidos, de la Resolución Ministerial Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2021, la cancelación y gestión a partir del 1 de enero de 2021, en consecuencia el Archivo Segundo Trimestre de la Resolución Ministerial Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, "Nombres y Apellidos" de la Resolución Ministerial Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 68 de febrero de 2021. Asimismo, los grupos de datos están actualizados y publicados en el Anexo V, Nombres y Apellidos, de la Resolución Ministerial Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021. En consecuencia, se da a conocer el Archivo Segundo Trimestre de la Resolución Ministerial Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

[illegible]

El INPC, correspondiente al mes de septiembre de 2017 y que se refiere a esta transición, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2016 = 100, cuya serie histórica de "INPC mensual" de enero de 1969 a julio de 2016 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Boletín Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2016.

[illegible]

Se declara que las cantidades emendadas en cantidad mínima, no pueden ser canceladas al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 37-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades susceptibles corresponden a las cancelaciones por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo 37-A, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cancelaciones actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenía antes de la actualización.

University of Illinois at Chicago

La multa máxima establecida en el artículo 92 fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$15 600.00 (quince mil seiscientos sesenta pesos \$15 600.00 N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Altera la Ley, de conformidad con el artículo 174, sexta párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 3. Anexo 3. Resumen I de la Resultado del Impuesto Pagar para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Tu sei abbonato alla rivista e riceverai due numeri all'anno ad un prezzo speciale. Segnala:

El siguiente porcentaje acumulado por índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 19,12%, correspondiendo al 10% el grupo I-1-A, subgrupo del Colegio Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 126.156 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes y marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2022, entre 104.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

El informe tramita a raíz de la denuncia en el mes de mayo de 2017, a saber: período, del Colegio Federal de la Federación, el período que se formó en consideración para la actuación, así como el aumento del monto de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicado al aumento mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes respecto del período en el que se realizó la actualización, correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la actualización, por lo que se formó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, dividido entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2017, obteniendo así el factor de actualización de 1.03 de diciembre de 2017, que fue de 138,834 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.034.

Por la anterior evolución, el monto promedio actualizado en cantidad de \$13.360.000 (trece mil ochocientos sesenta pesos 96/100 M.N.) multiplicado por el factor observado de 1.1574, da como resultado un monto actualizado de \$15.355,34 (quince mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.), como que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo tercero, inciso II de la Ley Federal de Fomento, el monto de los subsidios que se otorga a los productores de la zona de estudio, no puede ser superior al monto de los subsidios que se otorga a los productores de una zona, en su caso, en su zona de estudio anterior y de \$15.315 y 996, lo que a su vez es la decima millésima superior, obteniendo así como resultado un monto de los subsidios que se otorga a los productores de \$15.399,00 (quince mil trescientos noventa y seis pesos 99/100 M.N.), cantidad que se debió incorporar en el Anexo 5, Número 4, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Septiembre de 2015, publicada en la parte final de la página 20929.

Se garantiza que las entidades establecidas en cantidad mínima, se garanten que cesen de actualizarse conforme a procedimientos previstos en el artículo 13-A, del Código Fiscal de la Federación, si que las entidades, manteniendo inalterados a las publicadas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13-A, Cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las entidades actualizadas conserven su naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Abstraktion der Modellstruktur

[1] Por el artículo 187 octavo párrafo del Código Postal de la Federación vigente, en relación con el artículo 92 del Reglamento del Código Postal de la Federación un sector por circuito de la Pampa no tiene cantidad de 54095 vó, cantidad comprendida en la regla 2.13.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012. Dentro de los antecedentes respecto a la zona del 1.º de enero de 2013, por concepto de hectáreas la cantidad de 54205 vó contenida en el artículo 92 primer párrafo, del Reglamento del Código Postal de la Federación, vigente a partir del 1 de

Abstract



SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

anexo de 2015, conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2014, fue actualizado de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015

De acuerdo a la regla 2.35.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2013, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de septiembre de 2014, fue de 50.08%. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113,939 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2014 publicado en el DOF el 10 de octubre de 2014, entre 309,551 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011 publicado en el DOF el 23 de enero de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2014 que fue de 113,939 puntos publicado en el DOF el 10 de octubre de 2014, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 309,551 puntos publicado en el DOF el 23 de enero de 2012. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1244.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{113,939}{309,551} = \text{F.A.} = 1.1244$$

En el que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2015 se obtuvo de multiplicar el factor de 1.1244 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$426.91, dando como resultado el importe de \$479.05.

el importe mensual	\$426.91
el multiplicado por el Factor de Actualización	= 1.1244
el resultado	= \$479.05
el importe actualizado	\$479.05
importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso a)	\$22.14

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015

De acuerdo a la regla 2.35.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2013, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de agosto de 2017, fue de 50.41%. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 137,519 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2017 publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2017 entre 312,589 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011 publicado en el DOF el 23 de enero de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2017 que fue de 312,589 puntos publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2017, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 312,589 puntos publicado en el DOF el 23 de enero de 2012. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1258.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{312,589}{312,589} = \text{F.A.} = 1.1258$$

En el que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2015 se obtuvo de multiplicar el factor de 1.1258 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$426.91, dando como resultado el importe de \$480.00.

el importe mensual	\$426.91
el multiplicado por el Factor de Actualización	= 1.1258
el resultado	= \$480.00
el importe actualizado (sumado a la deuda inmediata superior)	\$480.00
el importe actualizado	\$480.00
importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso a)	\$53.09

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015

De acuerdo a la regla 2.35.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2013, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de agosto de 2017, fue de 50.41%. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 137,519 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2017 publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2017 entre 312,589 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011 publicado en el DOF el 23 de enero de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2017 que fue de 312,589 puntos publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2017, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 312,589 puntos publicado en el DOF el 23 de enero de 2012. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1242.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{312,589}{312,589} = \text{F.A.} = 1.1242$$

El INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018-19C, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a junio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

el importe mensual	\$539.90
el multiplicado por el Factor de Actualización	= 1.1242
el resultado	= \$606.89
el importe actualizado (sumado a la deuda inmediata superior)	\$606.89
el importe actualizado	\$606.89
importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso a)	\$65.98

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015

De acuerdo a la regla 2.35.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2013, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2020, fue de 50.20%. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 126,159 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2020 publicado en el DOF el 9 de abril de 2020, entre 312,589 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011 publicado en el DOF el 23 de enero de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2020 que fue de 312,589 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2020, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 312,589 puntos publicado en el DOF el 23 de enero de 2012. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1574.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{312,589}{312,589} = \text{F.A.} = 1.1574$$

La cantidad de \$606.89 (Seiscientos pesos 89/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido 1.1574, da como resultado la cantidad actualizada de \$699.43 (Seiscientos noventa y cinco pesos 43/100 M.N.) cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2021.

el importe mensual	\$606.89
el multiplicado por el Factor de Actualización	= 1.1574
el resultado	= \$699.43
el importe actualizado (sumado a la deuda inmediata superior)	\$699.43
el importe actualizado	\$699.43
importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso a)	\$192.54





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

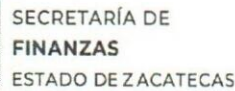
PF/1348/2025

En el que el importe cancelado en el artículo 6.2 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2020 se obtiene de multiplicar el factor de 5.1574 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$400.00, dando como resultado el importe de \$409.46, la cual se notifica como reintegración por la notificación del requerimiento número 1002172207640035568, la cantidad anterior será sumada la cantidad de \$ 51,080.00 por concepto de multa, y deberán ser enterados en las oficinas recaudadoras o por las instituciones de crédito, modulos Fija o dispositivos, medios electrónicos, cuentas de servicios, transferencias de correspondencia o cualquier otra vía debidamente autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno, de conformidad con lo verificado en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios vigentes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la presente resolución con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente. Queda enterado de que si efectúa el pago del crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo señalado, tendrá derecho de una reducción del 20 % de la multa empuñada, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente. Asimismo queda enterado, que podrá optar por impugnar esta multa a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo que establece el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación vigente a través de escrito libre que reúna los requisitos previstos en los artículos 58, 124 y 125 del mismo ordenamiento ante la Autoridad competente en razón de su domicilio fiscal o ante la Autoridad que emita o ejecute el acto administrativo que le empuña, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente multa, según lo previsto en el artículo 124 primer y segundo párrafo del mismo ordenamiento o en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación vigente, o a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria, dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN"
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

L.C. FRANCISCO JESÚS MONTECARRILLO





PF/1348/2025

[illegible]



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

☐ SE HACE CONSTAR QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO PRECEDIÓ CITATORIO.
EL SUSCRITO NOTIFICADOR, HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO PROCEDO A SOLICITAR LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONAL A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S), CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ESTE MISMO DOCUMENTO, A LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO Y QUE HA QUEDADO DESCRITA, POR LO QUE PROCEDO A ENTENDER LA DILIGENCIA CON EL(LA) ()
DE _____ QUIEN MANIFIESTA TENER LA CAJON ()
QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SI ()
FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE CON SUS RASGOS FISIOMÓRICOS; UNA VEZ QUE SE TIUVO A LA VISTA SE DEVUELVE DE CONFORMIDAD AL PORTADOR, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON _____
QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: _____
APERCEBIDA(S) DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN SE CONDUCE CON FALSIDAD ANTE AUTORIDAD COMPETENTE DISTINTA A LA JUDICIAL MANIFESTO CONTAR CON DICHO CARÁCTER POR LO QUE SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA MISMA POR SER LA PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) Y A QUIEN DEBE NOTIFICARSE.

CONSTANCIA DE ENTREGA DEL(LOS) DOCUMENTO(S)
ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(LA) C. Francisco Jesús Espino Carrillo PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO, HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL(LOS) DOCUMENTO(S) DE FECHA(S) 12 de Agosto 2025 DE FECHA(S) 12 de Agosto 2025 Y SU CONSTANCIA DE 2025 FOLIOS (EMITIDOS) POR EL L.C. FRANCISCO JESÚS ESPINO CARRILLO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL(LOS) CUALES SE ENCUENTRAN(S) SIGNADOS(S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTA DE 2025 FOLIOS ÚTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, SI FIRMA POR ASÍ ESTIMARLO NECESARIO, Y NO HABIENDO MÁS QUE HACER EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA A LA 09:00 HORAS CON 09:00 MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

FIRMAS DE CONSTANCIA

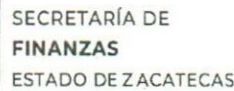
EL NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. L. Fortuna
NOMBRE Y FIRMA

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL,
PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S)
O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

C. Juan María Guzmán 12/25/25
PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, ASIENTO DE PUÑO Y LETRA MI NOMBRE Y FIRMA PARA CONSTANCIA LEGAL.





PROCURADURÍA FISCAL

PF/1348/2025

Citatorio de la multa 1523ABR735 del 19 de mayo del 2023



Secretaría de Finanzas
GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
DIRECCIÓN DE INGRESOS.

CONTRIBUYENTE.

附录 C

© 2004 Wiley Periodicals, Inc.

MUNICIPAL:

TIPO DE DOCUMENTO A NOTIFICAR:

AUTORIDAD EMISORA:

Nº DE CRÉDITO(S) Y/O CONTROL:

FECHA DE EMISIÓN DE LEIS)
DOC (NOMBRE COMPLETO)

VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y EJECUTOR

Eotricha Alejandrina Martinez Marquez

MANUSCRIPT

Circulo no 104 ca. Agronomia II

70000

Mittels per Infrarotstrahlung in der C-Funktion. Fokussiert.
Spektrum: 1000-10000 cm⁻¹.

Speeches Examples

1503AB2935

Other more ways document video

Laura García Gombau a bus

CITATORIO

EN Sancti Spiritus A LAS Trece. HORAS CON Cientos y noventa. DÍAS veinte y cuatro DEL MES mayo DEL AÑO dos mil ciento y tres. EN SUSEMANA segunda DE LA CADA una DE LAS veinte y cuatro HORAS DEL DÍA.

AUTORIZADO PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O DE LA PERSONA A LA

NUM	VR	DURACION	EL	PRESENTES	DOCUMENTO	DEL	UNIDAD	PA
CAJAL	Circulo 104				Agonawica II	DEL	Agonawica II	

del ESTADO DE ZACATECAS, CON EL FIN DE PRATICAR UNA DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO RELATIVO
MATERIA DE INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL C.FISCAL DE LA FEDERACION.

Estrella Alejandra Martinez Magree Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 148 Y 149 DEL PARRAFO SEGUNDO, 16 PARRAFO PRIMER Y 31 PARRAFO PRIMER FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTICULOS

13, 134 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, 137, 138, 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES-X, X Y VI, 7, 8 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES V Y VII, 24 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI Y 25 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES V, XXI, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLII LA PLATA DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA

FINANZAS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2019 EN EL SUPLEMENTO NUMERO 5 AL 28 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO Y ADICIONADO SEGÚN PUBLICACIONES EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE FECHA 17 DE JULIO DE 2021

EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 57 Y UNA VEZ QUE ME CERCIORE QUE ESTE ES EL DOMICILIO SÍO EN
Circulo NO. 109 col. Agronomica II. Zacatecas.

DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, PERSONA BUSCADA O QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA, DOMICILIO QUE COME DE CON EL INDICADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, NO SE LEVANTA LA DUBIDIOSA EN EL DOMICILIO AJENTADO EN EL DOCUMENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 53 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL C.F.R.

[illegible]

RESPONSE	AL	DOMICILIO	DEL	CONTRIBUYENTE	FOGA	VIG	QUE
la placa con el nombre de la calle y número coincide con el documento							

107 cada habitação - orizina dos pires color branco comica verde

ASÍ COMO POR EL DCHO DE LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO, QUEN ENO LLAMARSE

ATENDER EL PRESENTE AÑO ADMINISTRATIVO, QUEÑEN MANIFIESTA TENER UNA RELACION Inquilino CON EL DESTINATARIO, Y QUEÑEN



Calz. Héroes de Chapultepec No. 1902
Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac., C.P. 98160



492 925 6220



PF/1348/2025



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Acta circunstanciada de hechos del crédito 1523ABR735 del 19 de mayo 2023



DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA DE OBLIGACIONES ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En Zacatecas, 19 de mayo del año 2023, siendo las 10:00 horas del día 25 de mayo del año 2023, el actuante Notificador Fiscal adscrito a la Dirección de Ingresos, me identifico con el C.C. de fecha 02 mayo 2023, con vigencia 30 junio 2023, firmado por el Secretario de Finanzas el C. M. I. Ricardo Oliveros Sánchez.

Me constituyo en el domicilio del Contribuyente el cual coincide con el indicado en el presente documento C. C. Circulo 104 de la Agencia 11 Zacatecas, y cerciorándome que corresponde al domicilio del Contribuyente toda vez que la placa con el nombre de la calle y número coincide con documento En razón

no es posible llevar a cabo la presente diligencia en el domicilio fiscal y derivado de la información proporcionada y de conformidad con el artículo 10 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, me constituyo en el domicilio ubicado en carretera y cerciorándome que corresponde al domicilio del Contribuyente toda vez que son:

casa habitacional, blanca de piso ceriza verde.

con el fin de practicar una diligencia de carácter administrativo derivado de Multa por infracción de tránsito del No. de control y/o crédito fiscal 1523ABR735 del 19 de mayo 2023 al requerir la presencia del (la) C. Estrella Martínez M. siendo atendido en este momento por el (la) C. Oscar M. Guzmán en carácter de inquilino quien manifiesta: no se encuentra.

asimismo manifiesta bajo protesta de decir verdad el motivo por el que el contribuyente no atiende la diligencia esta le renta el domicilio y en consecuencia, en este momento manifiesta el motivo por el cual es ella se encuentra en el domicilio fiscal del Contribuyente: renta el domicilio

cerciorándome de que la persona que atiende la diligencia se encontraba en el interior del domicilio fiscal, toda vez que atende propia cita comprometiéndose a entregar la presente notificación al Contribuyente o Representante Legal, por lo que procedo a solicitarle identificación oficial manifestando que si no cuenta con la misma.

Razón por la cual procedo a describir su media filiación: Aproximadamente tiene Edad 35 años, estatura 1.70 mts., tez morena, complexión delgada, ojos negros, color rojo, cabello negro. Asimismo hago constar que para esta diligencia la persona que atiende la misma si no firma la presente notificación, manifestando recibe documentos.

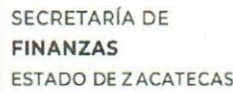
Lo anterior con fundamento en los artículos 38, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación Vigente, se cierra la presente, siendo las 12:30 horas del día 25 de mayo del año 2023, y se da por terminada la presente acta.

L. García Sánchez
Nombre y Firma del Notificador Fiscal

Nombre y Firma
Testigo

Oscar Muñoz Hernández
Contribuyente, Representante Legal y/o
Persona con quien se entiende la diligencia
Nombre y Firma 25-05-23
Testigo





PROCURADURÍA FISCAL

PF/1348/2025

Constancia de notificación del crédito 1523ABR740 del 19 de mayo del 2023



44-38861-103A

ZACATECAS, ZAC. • 19 mayo 2023

ENTRE DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE SU POR SIEMPRE Y SALUD
FACILMENTE EMPRESARIAL DE SU POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES

[illegible]

Designaciones actividades	Período	Ejercicio	Antecedentes	Justificación	Sanción	Multa
PAGO DE IMPORTE MINIMAL DE IVA	NOVIEMBRE	2022	Se determinó multa en razón de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento señalado.	Artículo 82, primer párrafo Tercera I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, primer párrafo Tercera I, inciso 40 del Código Fiscal de la Federación	\$ 10,360.00
ENTRADA DE PAGOS MINIMALES DE IMPORTE MINIMAL DE IVA POR EJERCICIO Y SALARIOS	NOVIEMBRE	2022	Se determinó multa en razón de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento señalado.	Artículo 82, primer párrafo Tercera I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, primer párrafo Tercera I, inciso 40 del Código Fiscal de la Federación	\$ 10,360.00
PAGO PROVISIONAL MINIMAL DE IVA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES, RESERVAS DE AUTOMINIMALES Y PROFESIONALES	NOVIEMBRE	2022	Se determinó multa en razón de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento señalado.	Artículo 82, primer párrafo Tercera I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, primer párrafo Tercera I, inciso 40 del Código Fiscal de la Federación	\$ 10,360.00

Figure 6. *See text.*

[illegible]

La cuota mínima en cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), se actualizará hasta llegar a esta cantidad de acuerdo a lo siguiente:

Downloaded from <http://ajphaphapublications.org/>

[illegible]

Affaire Sach, en ce qui concerne en l'Année 5 Rubens A, de la Résolution Miscellaneous Fiscal year 1999, publiée en el Diario Oficial de la Federación en 03 de julio de 1999, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 1999, en relación con el ejemplo resolutivo de la TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscellaneous Fiscal year 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1999.

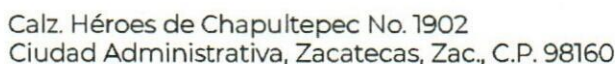
La pubblicazione del testo è stata in accordo con gli enti di riferimento competenti.

[illegible]

FACTOR DE ACTIVACION		FACTOR DE DESACTIVACION	
IMP. DE ENERO DE 1998	20 832497 100 00	20 832497 100 00	
IMP. DE ENERO DE 1998	24 200224 1 00000	24 200224 1 00000	

Así, la muestra mínima en territorio de 95.000,00 US\$ por 95.000 US\$ (95,00%) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1,0473, da como resultado una muestra mínima y actualizada en cantidad de 99.100 US\$ (99,10%) por 99.100 US\$ (99,10%) que se transformó en el coeficiente de actualización de 1,0473, obtenido a partir del Cálculo Original vigente para 1999, que corresponde que se multiplicara las valoraciones de unidades, inmuebles, los fraccionamientos del país. Por lo tanto, la muestra para efectos de la ley, el monto se actualizó de acuerdo a los datos que se encuentran registrados que incluyen de la muestra 50 centros de estudio y la unidad inmediata anterior y los que se encuentran cambiados de 55 a 59 centros, se ajustan a la unidad inmediata anterior, donde se obtiene un registro de la muestra mínima actualizada en cantidad de 99,10 US\$ por 99.100 US\$ de muestra mínima y para periodo 99.000 US\$ (99,00%) que se da por publicado. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1999, en el artículo 9, párrafo 3, del Capítulo IV, del Título II, del Libro I, de la Ley de los Contadores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1999, vigente a la fecha de la publicación de este documento.

Page 1 of 22





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Al Monto Mensual	\$ 5,200.00
Al Monto Mensual por el Factor de Actualización	\$ 5,247.92
Al Resultado	\$ 5,247.92
Al Monto Actualizado (Ingresos a la Unidad Immediata Superior)	\$ 5,247.92
Al Parte Actualizada de la multa	\$ 244.00
Ingreso actualizado en el mes de mayo siguiente a la multa en el mes de	

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, asciende a la cantidad de \$4,236.00 (Cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1999.

Además, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1999, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2000, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1999.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene elevando el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda semana de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor con los cambios y correspondencias de los generados que se conforman para la nueva base en la segunda semana de julio de 2018-2017, dado a conocer por el mismo Instituto, en el sitio del órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 1999 que fue de \$6,582,794,792, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de \$5,454,749,792, correspondiendo como factor de actualización la cantidad de 1.2044.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	INPC DE NOVIEMBRE DE 1999	\$6,582,794,792	F.A. = 1.2044
	INPC DE MAYO DE 1999	\$5,454,749,792	

Así, la multa mínima en cantidad de \$5,236.00 (cinco mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.2044, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$6,304.00 (seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, que establece que para determinar los contribuyentes de responsabilidad, inclusive, los funcionarios del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar el pago, el monto se ajustará por la base del que corresponden cancelados los incluidos de 2 Rubro 30 cancelados se ajustará a la unidad inmediata superior y los que corresponden cancelados de \$1 a 99 centavos, se ajustará a la unidad inmediata superior, dando se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$6,304.00 (seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, vigente a partir del 1 de enero de 2000.

Al Monto Mensual	\$ 6,304.00
Al Monto Mensual por el Factor de Actualización	\$ 6,304.00
Al Resultado	\$ 6,304.00
Al Monto Actualizado (Ingresos a la Unidad Immediata Superior)	\$ 6,304.00
Al Parte actualizada de la multa	\$ 429.00
Ingreso actualizado en el mes de mayo siguiente a la multa en el mes de	

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 1999, asciende a la cantidad de \$5,454.00 (Cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1999.

Además, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1999, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2000, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1999.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene elevando el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda semana de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor con los cambios y correspondencias de los generados que se conforman para la nueva base en la segunda semana de julio de 2018-2017, dado a conocer por el mismo Instituto, en el sitio del órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de mayo de 1999 que fue de \$6,582,794,792, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de \$5,454,749,792, correspondiendo como factor de actualización la cantidad de 1.2044.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	INPC DE MAYO DE 1999	\$5,454,749,792	F.A. = 1.2044
	INPC DE NOVIEMBRE DE 1999	\$6,582,794,792	

Así, la multa mínima en cantidad de \$5,454.00 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.2044, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$6,570.00 (seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, que establece que para determinar los contribuyentes de responsabilidad, inclusive, los funcionarios del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar el pago, el monto se ajustará por la base del que corresponden cancelados los incluidos de 2 Rubro 30 cancelados se ajustará a la unidad inmediata superior y los que corresponden cancelados de \$1 a 99 centavos, se ajustará a la unidad inmediata superior, dando se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$6,570.00 (seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1999, vigente a partir del 1 de julio de 2000.

Al Monto Mensual	\$ 6,570.00
Al Monto Mensual por el Factor de Actualización	\$ 6,570.00
Al Resultado	\$ 6,570.00
Al Monto Actualizado (Ingresos a la Unidad Immediata Superior)	\$ 6,570.00
Al Parte actualizada de la multa	\$ 429.00
Ingreso actualizado en el mes de mayo siguiente a la multa en el mes de	

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, asciende a la cantidad de \$4,236.00 (Cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1999.

Además, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1999, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2000, en relación con el segundo resolutorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1999.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene elevando el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda semana de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor con los cambios y correspondencias de los generados que se conforman para la nueva base en la segunda semana de julio de 2018-2017, dado a conocer por el mismo Instituto, en el sitio del órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de mayo de 1999 que fue de \$6,582,794,792, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de \$5,454,749,792, correspondiendo como factor de actualización la cantidad de 1.2044.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	INPC DE NOVIEMBRE DE 1999	\$6,582,794,792	F.A. = 1.2044
	INPC DE MAYO DE 1999	\$5,454,749,792	

Así, la multa mínima en cantidad de \$4,236.00 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.2044, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, que establece que para determinar los contribuyentes de responsabilidad, inclusive, los funcionarios del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar el pago, el monto se ajustará por la base del que corresponden cancelados los incluidos de 2 Rubro 30 cancelados se ajustará a la unidad inmediata superior y los que corresponden cancelados de \$1 a 99 centavos, se ajustará a la unidad inmediata superior, dando se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2000, vigente a partir del 1 de enero de 2000.

Página 2 de 2





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

El Monto Resultante	\$6,179.00
El Monto Resultante por el Factor de Actualización	\$ 5.5844
El Resultado	\$ 34,453.34
El Monto Resultante (ajustado a la unidad inmediata anterior)	\$4,453.34
El Monto Resultante de la multa	\$274.00
Importe resultante en el mes de mayo (importe resultante en el mes de)	\$274.00

Quinta Actualización

La multa mínima actualizada existente en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2005, ascendió a la cantidad de \$6,179.00 (Seis mil seiscientos diecisiete y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2005.

Además, se le da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2005 en la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2005.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los índices y ponderaciones de los bienes que conforman la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 100, dado a conocer por el mismo instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 26 de agosto de 2018, correspondiente al mes de mayo de 2005 que fue de 45,533,979,972.98, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 1969, que fue de 43,895,776,815.00, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0481.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2005}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1969}} = \frac{45,533,979,972.98}{43,895,776,815.00} = \text{F.A.} = 1.0481$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$6,179.00 (Seis mil seiscientos diecisiete y tres pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0481, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$6,469.39 (Seis mil seiscientos noventa y tres pesos 39/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2005, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$6,469.00 (Seis mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2005, vigente a partir del 1 de julio de 2005.

El Monto Resultante	\$6,469.00
El Monto Resultante por el Factor de Actualización	\$ 1.0481
El Resultado	\$ 6,799.59
El Monto Resultante (ajustado a la unidad inmediata anterior)	\$6,799.00
El Monto Resultante de la multa	\$700.00
Importe resultante en el mes de mayo (importe resultante en el mes de)	\$700.00

Sexta Actualización

La multa mínima actualizada existente en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de diciembre de 2005, ascendió a la cantidad de \$6,799.00 (Seis mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2005.

Además, se le da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005 en la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2005, en relación con el cuarto resultado de la Décima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los índices y ponderaciones de los bienes que conforman la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 100, dado a conocer por el mismo instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 26 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 2005 que fue de 47,790,276,823.93, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 2005, que fue de 45,533,979,972.98, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0394.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2005}}{\text{INPC DE MAYO DE 2005}} = \frac{47,790,276,823.93}{45,533,979,972.98} = \text{F.A.} = 1.0394$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$6,799.00 (Seis mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0394, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,074.26 (Seis mil setecientos cuatro pesos 26/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2005, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$7,074.00 (Seis mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005, vigente a partir del 1 de enero de 2005.

El Monto Resultante	\$7,074.00
El Monto Resultante por el Factor de Actualización	\$ 1.0394
El Resultado	\$ 7,354.06
El Monto Resultante (ajustado a la unidad inmediata anterior)	\$7,354.00
El Monto Resultante de la multa	\$750.00
Importe resultante en el mes de mayo (importe resultante en el mes de)	\$750.00

Séptima Actualización

La multa mínima actualizada existente en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2005, ascendió a la cantidad de \$7,354.00 (Seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005, en relación con el cuarto resultado de la Décima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005.

Además, se le da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2005, en la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2005.

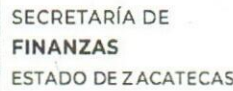
La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los índices y ponderaciones de los bienes que conforman la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 100, dado a conocer por el mismo instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 26 de agosto de 2018, correspondiente al mes de mayo de 2005, que fue de 49,209,704,962.35, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2005, que fue de 47,790,276,823.93, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0297.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2005}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2005}} = \frac{49,209,704,962.35}{47,790,276,823.93} = \text{F.A.} = 1.0297$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,354.00 (Seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0297, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,563.63 (Seis mil quinientos sesenta y tres pesos 63/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2005, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$7,563.00 (Seis mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2005, vigente a partir del 1 de julio de 2005.





PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

© 2000 Blackwell Science Ltd

but with a significant positive effect on the number of visits to the website ($p < 0.05$).

2.2.2. THE REPLICATIONS

RECEIVED SEPTEMBER 04, 2007

doi:10.1017/S0022292412001909

Figure 1. The effect of the concentration of the polymer on the gelation time.

References

Advertir: No se debe utilizar la modificación al Anexo 1, Rubro A, de la Resolución Ministerial Fiscal por 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 2002, la cual está vigente a partir del 1 de julio de 2002.

It is anticipated that having a variety of resources available will enhance the effectiveness of the program.

File type: *g1_20140404_001*

© 2002 The Authors

图 1. 图 1.4 中各点的坐标

Figure 1. The study area.

Copyright © 2005, John Wiley & Sons, Inc.

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 395–401

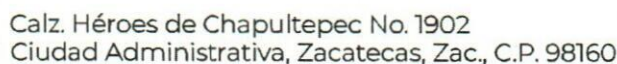
© 2007 The Authors
Journal compilation © 2007 Blackwell Publishing Ltd

이화여자대학교 대학원 석사학위논문, 2005년

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

© 2004 Blackwell Publishing Ltd

Figure 4. The left





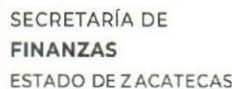
PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

[illegible][illegible]

8. 关于“... 关于... 关于...”	9. 关于“... 关于... 关于...”	10. 关于“... 关于... 关于...”	11. 关于“... 关于... 关于...”
------------------------	------------------------	-------------------------	-------------------------

[illegible]

La información presentada anteriormente, así como la información contenida en la presente, puede ser sujeta a modificaciones o actualizaciones sin previo aviso. No se garantiza la exactitud o la integridad de la información presentada. La información presentada en esta publicación no debe ser utilizada como base para la toma de decisiones de inversión. La información presentada en esta publicación no debe ser utilizada como base para la toma de decisiones de inversión. La información presentada en esta publicación no debe ser utilizada como base para la toma de decisiones de inversión.



PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que las cantidades de 0.00 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

[illegible]

Online Service Activation

Ahora bien de conformidad con el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación se dan a conocer las cantidades actualizadas que ingresaron en vigor el 1 de enero de 2018, en la Asociación Mexicana de Nuevos y Usos de la Resección Moscardina Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, en relación con el Anexo Transitorio de la Resolución Moscardina Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, respecto al promedio de conformidad con el Anexo Transitorio de la Resolución Moscardina Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2018.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 17-A, párrafo séptimo del Código Fiscal de la Federación se dan a conocer las cantidades actualizadas que ingresaron en vigor el 1 de enero de 2020, en la Asociación Mexicana de Nuevos y Usos de la Resección Moscardina Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2020, en relación con el Anexo Transitorio de la Resolución Moscardina Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

For further details on these and other documents visit www.legis.mn.gov

En consecuencia y con base en lo dispuesto en el artículo 37-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el presente se ha formado en correspondencia para la autoridad en su caso el comprobante en el mes de mayo de 2019 al mes de diciembre de 2018. En estos meses incrementó el factor de actualización aplicable al impuesto correspondiente, se obtuvo el producto del IMPT del mes de mayo de 2019 por el valor del crédito líquido correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tuvo en consideración el IMPT del mes de noviembre de 2017, el cual fue de 68.867777713286 puntos, como resultado de la operación, el factor de actualización obtenido es parámetro de 1.1209.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que las cantidades de 3.00 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.00 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

[illegible]

Adicionalmente, se previó que estos contestadores se dieran a conocer también en la modificación al Anexo 5 de la Resolución Ministerial Fiscal para 2020, Rudo 6 "Cálculo de los rentados excluidos en el Código Vigente", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2020, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Ministerial Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2019.

Discontinua Subordinata: Aufmerksamkeitslenkung



PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

 492 925 6220



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

en el mes de 2012, conforme al artículo Séptimo Transitorio del Censo por el que se expide el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2012, fue actualizado de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.

De acuerdo a la regla 2.14.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2013, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014, hasta el mes de agosto de 2014, fue de 10.53%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 119,499 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2014 publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014, entre 109,593 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2013 publicado en el DOF el 18 de agosto de 2013, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2013 que fue de 109,593 puntos publicado en el DOF el 18 de agosto de 2013, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 119,499 puntos publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1244.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2013}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}} = \frac{109,593}{106,397} = \text{F.A.} = 1.1244$$

Es así que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014 se obtuvo de multiplicar el factor de 1.1244 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$425.00, dando como resultado el importe de \$479.90.

ALÍQUOTA MENSUAL:	\$425.00
AL Multiplicado por el Factor de Actualización:	x 1.1244
EL Resultado:	= \$479.90
EL Caudal actualizado (deuda a la distancia inmediata superior):	\$480.00
EL Flete actualizado:	\$0.00
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso d):	

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015.

De acuerdo a la regla 2.15.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 hasta el mes de agosto de 2015, fue de 10.42%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127,653 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2015 publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2015 entre 115,499 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2014 publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2014 que fue de 115,499 puntos publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2015, que fue de 127,653 puntos publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2015. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1259.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2015}} = \frac{115,499}{102,644} = \text{F.A.} = 1.1259$$

Es así que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2015 se obtuvo de multiplicar el factor de 1.1259 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$479.90, dando como resultado el importe de \$540.90.

ALÍQUOTA MENSUAL:	\$479.90
AL Multiplicado por el Factor de Actualización:	x 1.1259
EL Resultado:	= \$540.90
EL Caudal actualizado (deuda a la distancia inmediata superior):	\$541.00
EL Flete actualizado:	\$0.00
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso d):	

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.

De acuerdo a la regla 2.16.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2015, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2015 hasta el mes de agosto de 2016, fue de 10.42%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 137,653 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2016 publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2016, entre 124,653 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2015 publicado en el DOF el 25 de septiembre de 2015, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2015 que fue de 124,653 puntos publicado en el DOF el 25 de septiembre de 2015, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2016, que fue de 137,653 puntos publicado en el DOF el 25 de septiembre de 2016. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1142.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2015}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2016}} = \frac{124,653}{111,898} = \text{F.A.} = 1.1142$$

El INPC correspondiente al mes de noviembre de 2016, está expresado conforme a la fuente base de la siguiente publicación de julio de 2016+100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 2008 a julio de 2016, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 21 de septiembre de 2016.

ALÍQUOTA MENSUAL:	\$540.90
AL Multiplicado por el Factor de Actualización:	x 1.1142
EL Resultado:	= \$602.68
EL Caudal actualizado (deuda a la distancia inmediata superior):	\$603.00
EL Flete actualizado:	\$0.00
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso d):	

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017.

De acuerdo a la regla 2.17.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2016 hasta el mes de marzo de 2017, fue de 10.38%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 130,159 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2017 publicado en el DOF el 9 de abril de 2017, entre 117,898 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2016 publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2016, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2016 que fue de 117,898 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2016, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017, que fue de 129,566 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2017. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1034.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2016}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}} = \frac{117,898}{106,854} = \text{F.A.} = 1.1034$$

La cantidad de \$603.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido 1.1034, da como resultado la cantidad actualizada de \$665.40 (Seiscientos sesenta y cinco pesos 40/100 M.N.), cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2017.

ALÍQUOTA MENSUAL:	\$603.00
AL Multiplicado por el Factor de Actualización:	x 1.1034
EL Resultado:	= \$665.45
EL Caudal actualizado (deuda a la distancia inmediata superior):	\$666.00
EL Flete actualizado:	\$0.00
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso d):	

Página 9 de 30



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

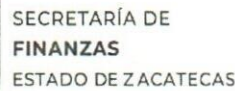
Es así que el importe contenido en el artículo 12 del primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2021 se deberá de multiplicar el factor de 5.574 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$690.00, dando como resultado el importe de \$696.45, la cual se deberá de multiplicar por la notificación del presente instrumento, para dar lugar a la multa. La cantidad anterior será sumada la cantidad de \$ 15,040.00 por concepto de multa, y deberán ser enterados en las oficinas recaudadoras o por las instituciones de crédito, modulus fiscal o transacciones, medios electrónicos, bitácora de servicios, remesas de comprobantes o cualquier otro vía debidamente autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios vigentes. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la presente resolución con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente. Queda enterado de que al efectuar el pago del crédito fiscal así determinado, dentro del plazo señalado, tendrá derecho de una reducción del 20 % de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente. Asimismo queda enterado, que podrá acudir por impugnar esta multa a través del recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación vigente a través de escrito que reúna de requisitos previstos en los artículos 18, 121 y 123 del mismo ordenamiento ante la Autoridad competente en razón de su domicilio fiscal a ante la Autoridad que emitió o derivó el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente multa, según lo previsto en el artículo 121 primero y segundo párrafo del mismo ordenamiento o en términos del artículo 325 del Código Fiscal de la Federación vigente, o a través del Jurado Contencioso Administrativo en la vía sumaria, dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 348-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN"
SUBDIRECTOR DE INGRESOS

L.C. FRANCISCO JESÚS ESPINO CARRILLO

Página 50 de 60

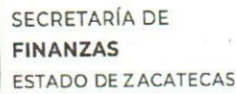




PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

SIENDO LAS HORAS CON MINUTOS DEL DIA DEL MES DE AÑO DEL SUSCRITO NOTIFICADOR EL C

PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CON EL OBJETO DE NOTIFICAR EL CREDITO NO. 1523022-10 DE FECHA 15/02/2022, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, EN EL CUAL CONTIENE MULTA POR INFRACCIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE INDICA, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 19, 134 FRACCIÓN I, 135, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN: ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, OCTAVA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓNES I, INCISOS II Y D) Y II, INCISO A) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2015 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE AGOSTO DE 2015 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 62, REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE AGOSTO DE 2020 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 31 DE MARZO DE 2021 EN EL SUPLEMENTO 2 AL NO. 26; ARTICULOS 8 Y 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, TERCERA, CUARTA PRIMERA, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO, GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 1, 3, 4, 17, 23 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y 27 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES II, V, XXVIII, XXXI Y XLV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016 EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 98, DECRETO 671; ARTICULOS 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, IX, XII Y XIV, 5 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO, 6, 159, 161, 222, 224, 228, 230 Y 231 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL 20



PROCURADURÍA FISCAL

PF/1348/2025

APERCIBIDO(S) DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN SE CONDUCE CON FALSIDAD ANTE AUTORIDAD COMPETENTE DISTINTA A LA JUDICIAL, MANIFIESTO CONTAR CON CIERTO CARÁCTER, POR LO QUE SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA MISMA POR SER LA PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) Y A QUIEN DEBE NOTIFICARSE.

CONSTANCIA DE ENTREGA DEL(S) DOCUMENTO(S)

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE LA(S) C. FRANCISCO JESUS ESPINO CARRILLO PERSONA CON QUIEN SE ENTENDE
LA DILIGENCIA, EN SU REPRESENTACION, SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO, HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL(LOS) DOCUMENTO(S) 1524882340
DE FECHA(S) 02 y 03 de mayo de 2014

CONSTAN(S) DE 02 FOLIA(S) EMITIDO(S) POR EL C. FRANCISCO JESUS ESPINO CARRILLO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL(LOS) CUAL(ES) SE ENCUENTRA(N) SIGNADO(S) CON FIRMA AUTOGRAF(A) DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ COMO UN TANTO
DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTOGRAFAS Y QUE CONSTA DE 02 FOLIAS ÚTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL
EL ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, QUIEN ATRINDE
LA PRESENTE DILIGENCIA, 01 FIRMA POR ASÍ ESTIMARLO NECESARIO, Y NO HABIENDO MÁS QUE HACER EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA A LAS
02 HORAS CON 04 MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

EL NOTIFICADOR-EJECUTOR


c. L. García Guebara
NOMBRE Y FIRMA

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL,
PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S)
O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

C. Oscar Murguía GUZMÁN Castro 20



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Citatorio de la multa 1523ABR740 del 19 de mayo del 2023



GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS

GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
DIRECCIÓN DE INGRESOS.

CONTRIBUYENTE:
R.F.C.:
DOMICILIO:
MUNICIPIO:
TIPO DE DOCUMENTO A NOTIFICAR:
AUTORIDAD EMISORA:
N° DE CRÉDITO(S) Y/O CONTROL:
FECHA DE EMISIÓN DE LOIS:
DOC(S) NOMBRE COMPLETO DEL
VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y EJECUTOR

Editha Alejandra Martínez Márquez
MAMX850731M
Cirilo No. 104 col. Agronómica II
Zacatecas
Multa por infracción establecida en C.F. Federación
Secretaría Finanzas
1523ABR740
Dir. y Notario de Inscripción y Tránsito
Laura Gorky Gaudin Akur

CITATORIO

EN Zacatecas A LAS Trece HORAS CON Cinco y Nueve
DIA veinte y cuatro MES mayo DEL AÑO Diez mil veintey tres
NOTIFICADOR Laura Gorky Gaudin Akur EJECUTOR

AUTORIZADO PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, ME CONSTITUIÓ LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O DE LA PERSONA A LA
QUE VA DIRIGIDO EL PRESENTE DOCUMENTO (SE) UBICADO EN
CALLE Cirilo No. 104 COLONIA Agronómica II DEL MUNICIPIO DE
Zacatecas DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON EL FIN DE PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO RELATIVO
A Multa por infracción establecida en C.F. Federación PRESENCIA
DE Editha Alejandra Martínez Márquez CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11
PÁRRAFO SEGUNDO, 15 PÁRRAFO PRIMERO Y 12 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS
10, 13, 124 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I, 135, 136, 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES II, III Y IV, 5 PRIMER PÁRRAFO
FRACCIÓNES V Y VI, 24 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I Y 25 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES V, VI, XXIX, XXXVI, XXXIX, XLII, LX Y LXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2019 EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 5 AL 48 DEL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO Y ADICIONADO SEGÚN PUBLICACIONES EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE FECHA 17 DE JULIO DE 2022
EN EL SUPLEMENTO 3 AL NÚMERO 57, Y UNA VEZ QUE ME CERCIORE QUE ESTE ES EL DOMICILIO Y/O EN
C. Cirilo no 104 col. Agronómica II Zacatecas

DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, PERSONA BUSCADA O QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA, DOMICILIO QUE COINCIDE CON EL INDICADO
EN EL PRESENTE DOCUMENTO, NO SE LLEVA LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO ASENTADO EN EL DOCUMENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 ULTIMO PÁRRAFO DEL C.F. Y
EN SAJÓN A QUE SE VEGALDO EN DOMICILIO
EN SAJÓN A QUE SE VEGALDO EN DOMICILIO
CORRESPONDE A DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE TOCA VEZ QUE
la placa con el número de la calle y número coincide exactamente
ACERCA POR ASÍ SEÑALARSE EN LAS INDICACIONES OFICIALES: CUNAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL INMUEBLE
SON casa habitación - oficina de poca color blanca con una
verde

ASÍ COMO POR EL DICHO DE LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO, QUIEN DIO VOUCHER
Oscar Meza Guzmán Cervantes QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA
ATENDER EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, QUIEN MANIFIESTA TENER UNA RELACIÓN inquilino CON EL DESTINATARIO, Y QUIEN



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

SE IDENTIFICA CON NIE CON NO 0508655865941
FECHA dos mil diez y siete INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CURP: dos mil veinte y siete Y CATE CONTIENE FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE A UNA PERSONA IDENTIFICADA EN LA
PERIODO: _____ SEXO: _____ NOMBRE: _____ LUGAR: _____
NOM: _____
LUGAR QUE HA YUJO A LA VISTA SE DENUNCIA AL APORTADOR, EN CASO DE NO IDENTIFICARSE O NO COINCIDIR CON IDENTIFICACION OFICIAL, RENDIENDO A DESHONRA Y CALIFICACION
NOTIFICACION: NOTAR O TRABAJAR APROPIADAMENTE CUANTO CUYA PARA IGUAL DE _____ APODO EXACTA: _____
SEXO: _____ COMPLEJION: _____ PESO: _____ COLOR: _____
CABELLO: _____ RASO: _____ COMOD: _____ LAS: _____ SIGUIENTES: _____
PARTE CLARAS: _____ Y CATEGORICAMENTE DE QUE SE ENCUENTRA EL EL INTERESADO POR
IMPULSAR: _____
QUE atende un llamado en el interior
CUESTION POR LA CUAL ME DOY CUENTA DE QUE NO SE ENCUENTRA DICHO COMPAÑERENTE EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS
ACCIDENTALES Y POR LA PERSONA QUE ME ATIENDE CONOCE AL CONTRIBUYENTE O A SU REPRESENTANTE LEGAL POR LO QUE EN ESTE MOMENTO ME IDENTIFICO Y ACORDO CON
EL CASO DE NOTIFICACION Y/O EJECUTOR ASIGNADO A LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS COMO AUTORIDAD FISCALIZADORA (DICIEMBRE Y DICIEMBRE)
PERIODO DE CHAPULTEPEC 1902 CIUDAD ADMINISTRATIVA, ZACATECAS, ZAC EXHIBIDA POR EL SECRETARIO DE FINANZAS M. RICARDO OLIVERAS SANCHEZ, APODOADO (EXHIBIENDO)
U: _____ CON: _____ NUMERO DIO 0642073
FECHA dos mil diez y siete CON: _____
dos euros al treinta julio dos mil veinte y tres
LA CUAL SE ENTREGA AL COMPAÑERENTE QUE EN LA EMISORA CERCIONANDOSE DE LOS DATOS Y SIN MANIFESTAR
PROCESO ALGUNO NO DESVIE A SU APORTADOR POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS Y LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN EL VOUCHER PRESENTE
ALLEGAR LA PRESENCIA DE CONTRIBUYENTE, DE LA PERSONA BUSCARA O DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA A LA QUE VAN DIRIGIDOS LOS DOCUMENTOS A DILIGENCIA DE
CONTRIBUYENTE EL O LA Estrella Alejandrina Martinez Marquez PARA PERSONA QUE HA
EN EL DOMICILIO Y QUE HA QUEDADO DESCRITA CON EL PROPOSITO DE REALIZAR UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS CONTRIBUYENTE
EN Nula por infracciones establecidas en el código Fiscal Federal
NUMERO 1523062740 DE FECHA diez y nueve de dos mil veinte y tres
EMITIDOS POR Secretaria Finanzas PERSONA QUE ME INFORMA EXPRESAMENTE QUE EL CONTRIBUYENTE, PERSONA
BUSCARA O QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA A LA QUE VAN DIRIGIDOS LOS DOCUMENTOS A DILIGENCIA, NO SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO EN EL DOMICILIO EN DONDE
DE salio del domicilio
PORQUE EN CONSECUENCIA NO PUEDE ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA, MOTIVO POR EL CUAL LE DEJO EL PRESENTE CITATORIO A LA PERSONA QUE ENCONTRE Y NOTIFICARLE
Y QUE HA QUEDADO DESCRITA PARA QUE EL DIA veinte y cinco DEL MES DE septiembre
dos mil veinte y tres LAS once HORAS CON treinta MINUTOS EN
1. Estrella Alejandrina Martinez Marquez ME ESPERE PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, CON EL CONTRIBUYENTE O QUIEN EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE SE REALIZA LA CITACION PREVISTA EN EL ARTICULO
SE ENCONTRE EN ESTE DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON EL VECINO O ANTERIOR EN TERMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 137 PARRAFO CUANDO DEL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR PREVIA ACTUACION DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERRADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LA CIUDAD DE
EN EL DOMICILIO SI PARA DE RECIBIDO Y NO HABIENDO MAS QUE HACER CONSTAR EN EL PRESENTE ACTO SE DA POR CONCLUIDO EL
Carte HORAS CON seis MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVIENEN EN EL CITATORIO
EL NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR PERSONA QUE ATENDIÓ DILIGENCIA PARA ENTREGA DEL CITATORIO AL INTERESADO
A. Garcia Escobedo
NOMBRE Y FIRMA
2023-05-17





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Acta circunstanciada de hechos del crédito 1523ABR740 del 19 de mayo 2023



DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA DE OBLIGACIONES ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En Zacatecas, siendo las 10:00 horas del día 25 de mayo del año 2023, el actuante Notificador Fiscal adscrito a la Dirección de Ingresos, me identifique con el Oficio de fecha 03 mayo 2023 con vigencia 30 junio 2023 firmado por el Secretario de Finanzas el C. M. I. Ricardo Olivares Sánchez.

Me constituí en el domicilio del Contribuyente el cual coincide con el indicado en el presente documento C. Circolo 104 cd. Agronómica II Zacatecas y cerciorándome que corresponde al domicilio del Contribuyente toda vez que la placa coincide con el nombre de la calle y número coincide con el número

En razón

no es posible llevar a cabo la presente diligencia en el domicilio fiscal y derivado de la información proporcionada y de conformidad con el artículo 10 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, me constituí en el domicilio ubicado en carretera a la zona de la casa habitacional blanca de la zona verde y cerciorándome que corresponde al domicilio del Contribuyente toda vez que son:

carretera a la zona de la casa habitacional blanca de la zona verde

con el fin de practicar una diligencia de carácter administrativo derivado de 1523ABR740 del No. de control y/o crédito fiscal 1523ABR740 del 19 de mayo 2023. Me requirió la presencia del (la) C. Estrella A. Martínez M. quien manifiesta: no se encuentra

siendo atendido en este momento por el (la) C. Oscar M. Guzmán en carácter de inquilino quien manifiesta bajo protesta de decir verdad el motivo por el que el contribuyente no atiende la diligencia

en la casa habitacional y en consecuencia, en este momento manifiesta el motivo por el cual el (ella) se encuentra en el domicilio fiscal del Contribuyente: en la casa habitacional

cerciorándome de que la persona que atiende la diligencia se encontraba en el interior del domicilio fiscal, toda vez que se encuentra persona atendida comprometiéndose a entregar la presente notificación al Contribuyente o Representante Legal, por lo que procedo a solicitarle identificación oficial manifestando que si no cuenta con la misma.

Razón por la cual procedo a describir su media filiación: Aproximadamente tiene Edad 35 años, estatura 1.70 mts, tez oscura, complexión delgada, ojos oscuros, color de piel, cabello negro. Asimismo hago constar que para esta diligencia la persona que atiende la misma si no firma la presente notificación, manifestando no se encuentra

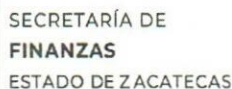
Lo anterior con fundamento en los artículos 38, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación Vigente, se cierra la presente, siendo las 12:30 horas del día 25 de mayo del año 2023 y se da por terminada la presente acta.

L. García García
Nombre y Firma Notificador Fiscal

Nombre y Firma Testigo

Oscar Muñoz
Contribuyente, Representante Legal y/o Persona con quien se atiende la diligencia
Nombre y Firma Testigo 2023-05-25





PROCURADURÍA FISCAL

PF/1348/2025

Constancia de notificación del crédito 1523ABR277 del 22 de mayo del 2023



MULTA POR INFRACCIÓN
 NOMBRE: ESTRELLA ALEJANDRINA MARTINEZ MANQUEZ
 DNAME: LOR CIRCUITO(154)(AGROPECUARIO F)(ZACATECAS
 REFERENCIAL: DEL DURAZNO Y RIO BONITO

ZACARRECA, FAC • 23 de Mayo 2023

En razón de que el control de contenido no cumplió con el requerimiento numérico 290209232415571C56168, que está sustentado fiscal se suspendió en fecha 21/02/2012, mandándose al cual se le concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de suspensión, para que presente ante la Secretaría de Finanzas la siguiente documentación:

[illegible]

Compromisos pendientes	Fecha	Expiración	Mediaciones	Resolución	Excepciones	Alcance
ENTRADA DE RETENCIONES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE SUJETOS Y SUJECIONES	JUNIO	2012	Se determinó el monto de sueldos y compensaciones que se cumplirán con el presupuesto establecido.	Artículo 83, primer párrafo de la Ley Federal de la Federación.	Artículo 83, primer párrafo de la Ley Federal de la Federación.	\$ 28,360,360

Figure 9.18. *Graph of $\log_{10}(\text{rate})$ vs. $\log_{10}(\text{concentration})$ for the reaction of NO_2 with CO . The slope of the line is 1, indicating a first-order reaction.*

[illegible]

La multa mínima en cantidad de \$14.400.000 (catorce mil cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), se actualiza hasta llegar a esta cantidad de acuerdo a lo siguiente:

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 395–402

La multa misma con actualización satisfactoria en el mes de 82, primera impresión, edición 1, inciso 4, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1999, publicado en la Gaceta del Poder Judicial de la Federación el 05/03/99 N.º 4, y de conformidad con el Artículo Segundo, Fracción I, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en Ley que modifica el Código Fiscal de la Federación y a las leyes del impuesto sobre la Renta, Ingresos al valor Agregado, Impuesto Secundario sobre Producción y servicios, Impuesto sobre Tenencia y Uso de vehículos, Fomento del Ingresos sobre Automóviles Nuevos y Fomento de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1997, así como el Transitorio uno del mismo ordenamiento. Asimismo, se precisa que la cantidad de \$ 200,000.00, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 82, primera impresión, edición 1, inciso 4, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1999, también fue publicada en el Anexo 3, apartado A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999.

En consecuencia, la multa de \$ 200,000.00, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998.

Además bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de junio de 1998, la cantidad exigida a partir del 1 de julio de 1998, en relación con el segundo repositivo de la TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 3 de junio de 1998.

[illegible]

FACTORES DE ACTUALIZACIÓN	INPC DE MAYO DE 1998	INPC DE ENERO DE 1998	F.A. = 1.3415
	85.41.848.138.762	84.20.39.241.0600	

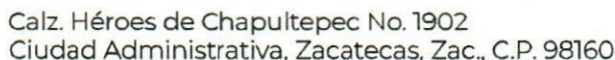
Así, la multa máxima en concepto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.5473, da como resultado una multa máxima actualizada en concepto de \$5,236.50 (cinco mil doscientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.) maxima que no conformados con lo establecido en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente año 1988, que establece que para determinar los contribuyentes de consideración, inclusive, los Rescates del pasivo. No obstante, lo anterior, para efectos de pago, el monto se ajustará para que sea el que corresponda dentro del rubro de la multa, en concepto de \$5,236.50 (cinco mil doscientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización de 1.5473, dando como resultado una multa máxima actualizada en concepto de \$5,236.50 (cinco mil doscientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.) cantidad que fue autorizada en el Anexo 3 Subido a la Plataforma de Transparencia Fiscal en el 2019, autorizada en el Diario Oficial en la Federación el 27 de julio del 2019, en relación con el segundo rubro de la FISCERIA Recaudación Municipal Fiscal para 1988, autorizada en el DOF en el 2019 y de la Federación en 2 de julio del 2019, según se muestra en el Anexo 3 Subido a la Plataforma de Transparencia Fiscal en el 2019.

[illegible]

Background

La multa otorgada actualizada en el artículo 92, párrafo primero, inciso I, número 45, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, asciende a la cantidad de \$5,236.00 (cinco mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 \$ N. P. N.), dicha cantidad que fue publicada en Anexo 5, Suplemento 4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1999, en relación con el segundo resolutorio de la FISCEREA, Resolución de modificación y la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1999.

March 1, 1991





SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

Alfaro Ben, se da a conocer por el Anexo 5 Rubro A, de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1999, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 1999, en relación con el segundo reestudio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1999.

La actualización se hizo a partir de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 + 100, entre la base histórica del INPC mensual de enero de 1968 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los estudios y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018+100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 1999 que fue de 38.532796225594, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de 35.434813487924, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0849.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1999}}{\text{INPC DE MAYO DE 1999}} = \frac{38.532796225594}{35.434813487924} = P.A. = 1.0849$

Así, la multa mínima en cantidad de \$5,236.00 (cinco mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0849, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$5,684.82 (cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, entre otros, los factores del pago, el monto de ajuste por pago, el monto de ajuste por pago que los que conforman corresponden que incluyen de 1 hasta 50 centavos de ajuste a la unidad inmediata superior y los que contienen cantidades de 50 a 99 centavos, se ajustan a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$5,685.80 lo cual no contiene centavo y cinco pesos 80/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, en relación con el segundo reestudio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1999, vigente a partir del 1 de enero de 1999.

Al Monto Multa	\$ 5,236.00
Al Monto Multa por el Factor de Actualización	\$ 5,684.82
Al Resultado	\$ 5,684.82
Al Monto Multa actualizada a la unidad inmediata superior	\$ 5,685.80
Al Monto actualizado de la multa	\$ 5,685.80
Importe publicado en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999	\$ 5,685.80

Quinta Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 1999, ascendió a la cantidad de \$5,805.20 (cinco mil ochocientos cinco pesos 20/100 M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, en relación con el segundo reestudio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1999.

Alfaro Ben, se da a conocer por el Anexo 5 Rubro A, de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1999, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 1999, en relación con el segundo reestudio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1999.

La actualización se hizo a partir de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 + 100, entre la base histórica del INPC mensual de enero de 1968 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los estudios y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018+100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 1999 que fue de 42.825877076790, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de 38.532796225594, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.1107.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE MAYO DE 1999}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1999}} = \frac{42.825877076790}{38.532796225594} = P.A. = 1.1107$

Así, la multa mínima en cantidad de \$5,805.20 (cinco mil ochocientos cinco pesos 20/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1107, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$6,453.34 (seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, entre otros, los factores del pago, el monto de ajuste por pago, el monto de ajuste por pago que los que conforman corresponden que incluyen de 1 hasta 50 centavos de ajuste a la unidad inmediata superior y los que contienen cantidades de 50 a 99 centavos, se ajustan a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$6,453.34 (seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, en relación con el segundo reestudio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1999, vigente a partir del 1 de enero de 1999.

Al Monto Multa	\$ 5,805.20
Al Monto Multa por el Factor de Actualización	\$ 6,453.34
Al Resultado	\$ 6,453.34
Al Monto Multa actualizada a la unidad inmediata superior	\$ 6,453.34
Al Monto actualizado de la multa	\$ 6,453.34
Importe publicado en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999	\$ 6,453.34

Quinta Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, ascendió a la cantidad de \$6,579.00 (seis mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, en relación con el segundo reestudio de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1999.

Alfaro Ben, se da a conocer por el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2000, en la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2000.

La actualización se hizo a partir de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 + 100, entre la base histórica del INPC mensual de enero de 1968 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con los estudios y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018+100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 1999 que fue de 43.05577667020, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de 38.532796225594, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.1184.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1999}}{\text{INPC DE MAYO DE 1999}} = \frac{43.05577667020}{38.532796225594} = P.A. = 1.1184$

Así, la multa mínima en cantidad de \$6,579.00 (seis mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1184, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,353.34 (seis mil quinientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 1999, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, entre otros, los factores del pago, el monto de ajuste por pago, el monto de ajuste por pago que los que conforman corresponden que incluyen de 1 hasta 50 centavos de ajuste a la unidad inmediata superior y los que contienen cantidades de 50 a 99 centavos, se ajustan a la unidad inmediata superior, donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$7,353.34 (seis mil quinientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2000, vigente a partir del 1 de enero de 2000.

Al Monto Multa	\$ 6,579.00
Al Monto Multa por el Factor de Actualización	\$ 7,353.34
Al Resultado	\$ 7,353.34
Al Monto Multa actualizada a la unidad inmediata superior	\$ 7,353.34
Al Monto actualizado de la multa	\$ 7,353.34
Importe publicado en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	\$ 7,353.34

Quinta Actualización:



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2005, asciende a la cantidad de \$4,433.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en la disposición en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 x 100, entre serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2005 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2008, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2008, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018-2007", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de mayo de 2005 que fue de 46,513.179579728, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 1999, que fue de 45,899.75647029, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0481.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN: INPC DE MAYO DE 2005 INPC DE NOVIEMBRE DE 1999 46,513.179579729 45,899.75647029 F.A. = 1.0481

Así, la multa mínima en cantidad de \$4,433.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0481, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$4,643.98 (cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 98/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2005, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar el pago, el monto se ajustará para que los que contengan centavos que incluyan de 5 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior y los que contengan centavos de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, dando de este modo un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,763.00 (cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2005, vigente a partir del 1 de julio de 2005.

Al Monto Resultante	\$4,433.00
Al Monto ajustado por el Factor de Actualización	x 1.0481
Al Resultado	= \$4,643.98
Al Monto actualizado (ajustado a la unidad inmediata superior)	\$4,763.00
Al Monto actualizado de la multa	\$4,763.00
Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a)	\$324.00

Nota Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, asciende a la cantidad de \$4,763.00 (cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2005.

Además, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2005 en la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2005, en relación con el que los resultados de la Decima segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en la disposición en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 x 100, entre serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2005 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2008, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2008, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018-2007", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de noviembre de 2000 que fue de 47,790.28764293, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 2005, que fue de 46,513.179579728, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0388.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN: INPC DE NOVIEMBRE DE 2000 INPC DE MAYO DE 2005 47,790.28764293 46,513.179579729 F.A. = 1.0388

Así, la multa mínima en cantidad de \$4,763.00 (cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0388, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$4,944.05 (cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 05/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2005, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar el pago, el monto se ajustará para que los que contengan centavos que incluyan de 5 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior y los que contengan centavos de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, dando de este modo un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$5,024.00 (cinco mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005, en relación con el que los resultados de la Decima segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005, vigente a partir del 1 de enero de 2005.

Al Monto Resultante	\$4,763.00
Al Monto ajustado por el Factor de Actualización	x 1.0388
Al Resultado	= \$4,944.05
Al Monto actualizado (ajustado a la unidad inmediata superior)	\$5,024.00
Al Monto actualizado de la multa	\$5,024.00
Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a)	\$261.00

Nota Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2005, asciende a la cantidad de \$7,224.00 (siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005, en relación con el que los resultados de la Decima segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005.

Además, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2005, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2005.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en la disposición en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 x 100, entre serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2005 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2008, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2008, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018-2007", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de mayo de 2005 que fue de 48,209.70648428, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2000, que fue de 47,790.28764293, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0297.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN: INPC DE MAYO DE 2005 INPC DE NOVIEMBRE DE 2000 48,209.70648428 47,790.28764293 F.A. = 1.0297

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,224.00 (siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0297, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,422.43 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 43/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal vigente para 2005, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar el pago, el monto se ajustará para que los que contengan centavos que incluyan de 5 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior y los que contengan centavos de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, dando de este modo un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$7,423.00 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2005, vigente a partir del 1 de julio de 2005.

Al Monto Resultante	\$7,224.00
Al Monto ajustado por el Factor de Actualización	x 1.0297
Al Resultado	= \$7,422.43
Al Monto actualizado (ajustado a la unidad inmediata superior)	\$7,423.00
Al Monto actualizado de la multa	\$7,423.00
Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a)	\$209.00

Nota Actualización:

Página 3 de 10





SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1348/2025

La multa mínima actual es de conformidad con el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, respecto a la cantidad de \$7,295.00 (Siete mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2022.

Además, se le da a conocer la modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2023, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2023, en relación con el segundo resultado de la vigésima cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2023.

La actualización se hará a cargo de conformidad con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 530, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las medidas y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=530", dado a conocer por el mismo instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 2022 que fue de 48,8888888888889, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2022, que fue de 48,8788888888889, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE SEPTIEMBRE DE 2022}}{\text{INPC DE MARZO DE 2022}} = \frac{48.8888888888889}{48.8788888888889} = P.A. = 1.0227$

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,295.00 (Siete mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0227, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,461.53 (Siete mil cuatrocientos sesenta y uno pesos 53/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2022, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que sea que coincidan con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las medidas y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=530", dado a conocer por el mismo instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de marzo de 2022 que fue de 48,8888888888889, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2022, que fue de 48,8788888888889, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

a) Múltiplo Mínimo	\$7,295.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.0227
c) Resultado	= \$7,461.53
d) Múltiplo Mínimo actualizado a la unidad inmediata superior	\$7,462.00
e) Parte actualizada de la multa	\$7,462.00
f) Importe señalado en el inciso II de la multa	\$7,462.00

Novena Actualización

La multa mínima actualizada es de \$7,462.00 (Siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2023, en relación con el segundo resultado de la vigésima cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2023.

Además, se le da a conocer la modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2022, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2022.

La actualización se hará a cargo de conformidad con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 530, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las medidas y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=530", dado a conocer por el mismo instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de marzo de 2022 que fue de 48,8888888888889, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2022, que fue de 48,8788888888889, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE MARZO DE 2022}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2021}} = \frac{51.51429293996}{50.36548908872} = P.A. = 1.0227$

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,462.00 (Siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0227, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,542.96 (Siete mil quinientos cuarenta y dos pesos 96/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2022, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que sea que coincidan con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las medidas y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=530", dado a conocer por el mismo instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de marzo de 2022 que fue de 48,8888888888889, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2022, que fue de 48,8788888888889, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

a) Múltiplo Mínimo	\$7,462.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.0227
c) Resultado	= \$7,542.96
d) Múltiplo Mínimo actualizado a la unidad inmediata superior	\$7,543.00
e) Parte actualizada de la multa	\$7,543.00
f) Importe señalado en el inciso II de la multa	\$7,543.00

Décima Actualización

La multa mínima actualizada es de \$7,543.00 (Siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2022.

Además, se le da a conocer la modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2022, la cantidad vigente a partir del 1 de agosto de 2022.

La actualización se hará a cargo de conformidad con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 530, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las medidas y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=530", dado a conocer por el mismo instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de marzo de 2022 que fue de 48,8888888888889, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2022, que fue de 48,8788888888889, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2021}}{\text{INPC DE MARZO DE 2022}} = \frac{51.51429293996}{50.36548908872} = P.A. = 1.0227$

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,543.00 (Siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0227, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,713.53 (Siete mil setecientos trece pesos 53/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2022, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que sea que coincidan con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las medidas y ponderaciones de los productos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=530", dado a conocer por el mismo instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de marzo de 2022 que fue de 48,8888888888889, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2022, que fue de 48,8788888888889, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

a) Múltiplo Mínimo	\$7,543.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.0227
c) Resultado	= \$7,713.53
d) Múltiplo Mínimo actualizado a la unidad inmediata superior	\$7,714.00
e) Parte actualizada de la multa	\$7,714.00
f) Importe señalado en el inciso II de la multa	\$7,714.00

Página 4 de 20





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Decimo Primera Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2005, ascendía a la cantidad de \$7,769.00 (Siete mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2006.

Ante todo, se debe considerar la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2005, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2006, en relación con el cuarto supuesto de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2005 y artículo Segundo Fracciones I, II y XIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, convalidadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 37-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 2018, con el propósito de actualizar dichas índices con los que se determinan de conformidad con la actualización que realizó el generador con la conformación de la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el estado de agencia oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de mayo de 2005 que fue de 58.930558670749, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2005, que fue de 58.876677281474, obteniendo con el factor de actualización la cantidad de 5.0565 de conformidad con la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2005.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2005}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2005}} = \frac{58.930558670749}{58.876677281474} = F.A. = 5.0565$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,769.00 (Siete mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 5.0565, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$7,918.00 (Siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectos de pago, el monto se ajustará para que los 40 centavos restantes de la multa mínima actualizada en cantidad de \$7,918.00 (Siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2005 en relación con el cuarto supuesto de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2005 y artículo Segundo Fracciones I, II y XIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, convalidadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2006, vigente a partir del 01 de julio de 2006.

Al Monto Original	\$7,769.00
Al Monto actualizado por el Factor de Actualización	\$7,918.00
Al Redondeo	\$7,918.00
Al Monto actualizado (ajustado a la unidad inmediata superior)	\$7,918.00
Al Parte actualizada de la multa	\$7,918.00
Importe señalado en el inciso II, misma importe señalado en el inciso II	\$7,918.00

Decimo Segunda Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de diciembre de 2005, ascendía a la cantidad de \$7,918.00 (Siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2005 y artículo Segundo Fracciones I, II y XIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, convalidadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2006.

Ante todo, se debe considerar la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2005, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2006, en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 2018, con el propósito de actualizar dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el estado de agencia oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes de junio de 2005 que fue de 58.876677281474, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de junio de 2005, que fue de 58.876677281474, obteniendo con el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 5.0565, misma que fue publicada en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 37-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2005 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se determinó considerando el INPC del mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005, que fue de 58.876677281474, como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 5.0565, misma que fue publicada en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2005}}{\text{INPC DE JUNIO DE 2005}} = \frac{58.876677281474}{58.876677281474} = F.A. = 5.0565$$

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) señalado en el párrafo anterior están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 2018 con el propósito de actualizar dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el estado de agencia oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (Siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 5.0565, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.22 (Ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 22/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 37-A, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las contribuciones, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de los 40 centavos restantes de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.22 (Ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 22/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Al Monto Original	\$7,918.00
Al Monto actualizado por el Factor de Actualización	\$8,784.22
Al Redondeo	\$8,784.22
Al Monto actualizado (ajustado a la unidad inmediata superior)	\$8,784.22
Al Parte actualizada de la multa	\$8,784.22
Importe señalado en el inciso II, misma importe señalado en el inciso II	\$8,784.22

Decimo Tercera Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, ascendía a la cantidad de \$8,784.22 (Ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 22/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Ante todo, se debe considerar la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2007, en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de febrero de 2007.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 2018, con el propósito de actualizar dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 a 100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el estado de agencia oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Página 5 de 30



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Índice oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de enero de 2018 y hasta el mes de junio de 2018 fue de 53.14 %, escalado del 30% efectuado en el artículo 17-A, párrafo primer del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 66,372,680,000 puntos correspondientes al INPC del mes de junio de 2018, entre 60,258,023,885,000 puntos correspondientes al INPC del mes de diciembre de 2015, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en el Índice oficial de difusión en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2018 al mes de diciembre de 2018. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el INPC del mes anterior al mes noviembre del periodo entre el índice oficial correspondiente al mes anterior al mes anterior de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018 que fue de 66,388,478,057 puntos y en estado índice correspondiente al mes de diciembre de 2015, que fue de 60,258,023,885,000 como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1022.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

INPC DE NOVIEMBRE DE 2018

66,388,478,057

F.A. = 1.1022

El Índice Nacional del Precio al Consumidor (INPC) publicado en el portal anterior está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 2018 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor al compararlo con los índices y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, dado a conocer por el mismo instituto en el Índice oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima en cantidad de \$8,750.00 (Ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1022, se como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$9,639.50 (Nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos 50/100 M.N.), misma que de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades de consideración, incluso, los fracciones del peso, no obstante, dicho monto se ajuste para que los centavos de 0.01 a 0.09 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior y de 0.10 a 0.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en la cantidad de \$10,230.00 (Diez mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero del 2018, aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

Al monto mínimo	\$8,750.00
Al multiplicarlo por el Factor de Actualización	\$9,639.50
Al Redondear	\$9,640.00
Al ajustar a la decena inmediata superior	\$10,230.00
Al aplicar el factor de actualización	\$11,273.00

Última Cuarta Actualización:
La multa mínima actualizada conforme en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, asciende a la cantidad de \$10,230.00 (Diez mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2016, aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del mes de enero de 2018, se da a conocer las cantidades actualizadas, en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2018, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal para 2018, en relación con el artículo Segundo Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

La actualización se hace a raíz de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 2018 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor al compararlo con los índices y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, dado a conocer por el mismo instituto, en el Índice oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de enero de 2018 y hasta el mes de junio de 2018 fue de 53.14 %, escalado del 30% efectuado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 79,724,929,000 puntos correspondientes al INPC del mes de junio de 2018, entre 60,258,023,885,000 puntos correspondientes al INPC del mes de diciembre de 2015, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en el Índice oficial de difusión en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2018 al mes de diciembre de 2018. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo el INPC del mes anterior al mes noviembre del periodo entre el índice oficial correspondiente al mes anterior al mes anterior de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018 que fue de 77,159,385,252 puntos y el INPC correspondiente al mes de diciembre de 2015, que fue de 60,258,023,885,000 como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.2711.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

INPC DE NOVIEMBRE DE 2018

77,159,385,252

F.A. = 1.2711

El Índice Nacional del Precio al Consumidor (INPC) publicado en el portal anterior está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 2018 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor al compararlo con los índices y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, dado a conocer por el mismo instituto en el Índice oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima en cantidad de \$10,230.00 (Diez mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.2711, se como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$13,004.82 (Trece mil cero pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades de consideración, incluso, los fracciones del peso, no obstante, dicho monto se ajuste para que los centavos de 0.01 a 0.09 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior y de 0.10 a 0.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en la cantidad de \$13,340.00 (Diez mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero del 2018, aplicable a partir del 1 de enero de 2018, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal para 2018, en relación con el artículo Segundo Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Al monto mínimo	\$10,230.00
Al multiplicarlo por el Factor de Actualización	\$13,004.82
Al Redondear	\$13,005.00
Al ajustar a la decena inmediata superior	\$13,340.00
Al aplicar el factor de actualización	\$16,953.00

Última Cuarta Actualización:
La multa mínima actualizada conforme en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, asciende a la cantidad de \$10,230.00 (Diez mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2016, aplicable a partir del 1 de enero de 2016. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del mes de enero de 2018, se da a conocer las cantidades actualizadas, en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2018, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal para 2018, en relación con el artículo Segundo Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

De conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018, se da a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2018, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal para 2018, en relación con el artículo Segundo Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

El incremento porcentual acumulado del INPC está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 2018 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio del 2018, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor al compararlo con los índices y ponderaciones de los generadores que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, dado a conocer por el mismo instituto, en el Índice oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de enero de 2018 y hasta el mes de junio de 2018 fue de 53.14 %, escalado del 30%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 79,724,929,000 puntos correspondientes al INPC del mes de junio de 2018, entre 60,258,023,885,000 puntos correspondientes al INPC del mes de diciembre de 2015, menos la unidad y multiplicado por 100.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

De este monto a su base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo al INPC del mes anterior al mes reciente del periodo entre el índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, que fue de 95.763777871266 puntos y el índice índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 77.55832892502 puntos. Como resultado de la operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.2348.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que los coeficientes de 5.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 5.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{95.763777871266}{77.55832892502} = F.A. = 1.2348$

El Índice Nacional del Precio al Consumidor (INPC) correspondientes al mes de noviembre de 2014 y noviembre de 2011 están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 + 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con lo que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 + 100", dado a conocer por el mismo instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad \$11,340.00 (once mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones del peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que los coeficientes de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 5.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en la cantidad de \$11,400.00 (once mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero del 2015, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2015, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 30 de diciembre de 2014 conforme actualizándose en el Anexo 5, apartado 8, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2017, emitida a partir del 31 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, Fracción I, inciso II, en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2017.

Al Monto Histórico	\$11,340.00
Al Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.2348
Al Resultado	= \$11,400.00
Al Monto actualizado (ajustado a la decena inmediata superior)	\$11,400.00
Al Plus percibido de la multa	\$1,400.00
Importe señalado en el inciso II del mismo artículo señalado en el inciso II	\$1,400.00

Decimo Sexta Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, Fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, ascendía a la cantidad de \$12,440.00 (once mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 01 de enero de 2015, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2015. Asimismo, se precisa que estas cantidades se dieron a conocer también en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, emitida del 01 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2017, emitida a partir del 31 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, Fracción I, inciso II, en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2017.

Además bien de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación se dan a conocer las cantidades actualizadas que entraron en vigor el 1 de enero de 2018, en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, mismo que se promulga de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, emitida del 01 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2017, emitida a partir del 31 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, Fracción I, inciso II, en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 + 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con lo que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 + 100", dado a conocer por el mismo instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, emitida del 01 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2017, emitida a partir del 31 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, Fracción I, inciso II, en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2017.

De este monto a su base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido en el mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtiene dividiendo al INPC del mes anterior al mes reciente del periodo entre el índice índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 97.89517988822 puntos y el índice índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 77.55832892502 puntos. Como resultado de la operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.2620.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que los coeficientes de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 5.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}} = \frac{97.89517988822}{77.55832892502} = F.A. = 1.2620$

El Índice Nacional del Precio al Consumidor (INPC) correspondientes al mes de noviembre de 2017 y noviembre de 2014 están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 + 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1989 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2018, con el propósito de vincular dichos índices con lo que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor y ponderaciones de los géneros que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018 + 100", dado a conocer por el mismo instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad \$14,276.37 (catorce mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones del peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que los coeficientes de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 5.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2018, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, mismo que se promulga de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018.

Asimismo, se precisa que estas cantidades se dieron a conocer también en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido en el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, emitida del 01 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2017, emitida a partir del 31 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, Fracción I, inciso II, en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2017.

Al Monto Histórico	\$12,440.00
Al Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.2620
Al Resultado	= \$14,276.37
Al Monto actualizado (ajustado a la decena inmediata superior)	\$14,300.00
Al Plus percibido de la multa	\$1,300.00
Importe señalado en el inciso II del mismo artículo señalado en el inciso II	\$1,300.00

Decimo Séptima Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, párrafo primero, Fracción I, inciso II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, ascendía a la cantidad de \$14,370.00 (catorce mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, cantidad vigente a partir del 01 de enero de 2018, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, mismo que se promulga de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018.

Página 7 de 30



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

El 29 de abril de 2023, Asímelo, se advierte que estas cantidades se deben a conocer también en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, Rubro 8 "Compensación de cantidades excedentes en el Código Vigente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2020, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2018.

Ante lo anterior, con fundamento en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.1.12, Fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020, se da a conocer la Modificación al Anexo 5, Rubro 8, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2021, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020 y Tercera Resolución de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2021. Asimismo, se advierte que estas cantidades también fueron publicadas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, Rubro 9 "Compensación de cantidades excedentes en el Código Vigente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2022, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 50.42% equivalente del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje en el resultado de dividir 507.867 puntos correspondientes al INPC del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 57.65517986822 puntos correspondientes al INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido en el mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo al INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el índice índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2018, que fue de 508.958 puntos y el índice índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2020 que fue de 97.85517986822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1342.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}} - 1$ = $\frac{97.85517986822}{508.958} - 1$ = 1.1342

El INPC se actualizó al mes de noviembre de 2017 a que se refiere esta fracción, esta operación conforme a la nueva base de la siguiente fórmula de julio de 2018 a 100, cuya serie histórica de INPC mensual de enero de 2010 a julio de 2020 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2020.

Por lo anterior expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,280.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1342, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$16,185.00 (seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los excedentes que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, los fraccionados del peso, no obstante, dicho monto se eleva para que las cantidades de 0.01 a 0.50 pesos en exceso de una décima, se elevan a la décima inmediata anterior y de 0.50 a 0.99 pesos, se elevan a la décima inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa aún no actualizada en la cantidad de \$18,950.00 (dieciocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, Rubro 8, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020 y Tercera Resolución de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2021. Asimismo, se advierte que estas cantidades también fueron Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, Rubro 9 "Compensación de cantidades excedentes en el Código Vigente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2022, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

1) Multa mínima	\$14,280.00
2) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1342
3) Resultado	= \$16,185.00
4) Multa actualizada (redondeada a la décima superior, según sea el caso)	\$18,950.00
5) Parte actualizada de la multa	\$18,950.00
6) Parte actualizada en el monto de los montos impositivos señalados en el inciso II	\$18,950.00

Se advierte que las cantidades actualizadas en cantidad mínima, no pueden ser menores al importe que se establece en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en que las cantidades resultantes corresponden a las cantidades por el Termino de Interés y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el inciso a) artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tienen antes de la actualización.

Octava Etapa Actualización

La multa mínima actualizada en cantidad de \$18,950.00 (dieciocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 2.1.12, Fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ante lo anterior, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro 8, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de mayo de 2021 fue de 10.74%, equivalente al 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje en el resultado de dividir 120.188 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2021, entre 108.858 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de mayo de 2021. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el índice índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, que fue de 108.858 puntos y el índice índice correspondiente al mes de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2021, que fue de 120.188 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1374.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{INPC DE MAYO DE 2021}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}} - 1$ = $\frac{120.188}{108.858} - 1$ = 1.1374

Por lo anterior expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$18,950.00 (dieciocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1374, da como resultado una multa mínima actualizada de \$21,550.50 (veintiuno mil quinientos pesos 50/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los excedentes que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, los fraccionados del peso, no obstante, dicho importe se eleva para que las cantidades de 0.01 a 0.50 pesos en exceso de una décima, se elevan a la décima inmediata anterior y de 0.50 a 0.99, se elevan a la décima inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa aún no actualizada en la cantidad de \$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro 8, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020 y Tercera Resolución de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2021.

1) Multa mínima	\$18,950.00
2) Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1374
3) Resultado	= \$21,550.50
4) Multa actualizada (redondeada a la décima superior, según sea el caso)	\$24,500.00
5) Parte actualizada de la multa	\$24,500.00
6) Parte actualizada en el monto de los montos impositivos señalados en el inciso II	\$24,500.00

Se advierte que las cantidades actualizadas en cantidad mínima, no pueden ser menores al importe que se establece en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en que las cantidades resultantes corresponden a las cantidades por el Termino de Interés y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el inciso a) artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tienen antes de la actualización.

Representación de modificación

Conforme al artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se fijará por principio de honorarios la cantidad de \$699.00, cantidad contenida en la regla 2.1.12, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020, misma que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2021, así como se fijará por principio de honorarios la cantidad de \$436.00, contenida en el artículo 92 primer párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2021, conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2014, fue actualizada de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Página 6 de 10



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

De acuerdo a la regla 2.15.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2013, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFE, aplicando el procedimiento del artículo 57-A del CFE, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2011 y hasta el mes de septiembre de 2014, fue de 33.08%. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 115,493 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2014 publicado en el DOF el 20 de octubre de 2014, entre 338,581 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2011 publicado en el DOF el 13 de enero de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 57-A, sexto párrafo del CFE, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2014 que fue de 115,493 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 112,707 puntos publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1249.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{115,493}{112,707} = \text{F.A.} = 1.1249$$

De tal que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014 se obtiene de multiplicar el factor de 1.1249 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$426.01, dando como resultado el importe de \$479.90.

El importe anterior	\$426.01
Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1249
El resultado	= \$479.90
El importe actualizado	\$479.90
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso a)	\$2.90

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015.

De acuerdo a la regla 2.15.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2013, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFE, aplicando el procedimiento del artículo 57-A del CFE, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017, fue de 18.40%. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127,513 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2017 publicado en el DOF el 8 de septiembre de 2017 entre 115,493 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2014 publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 57-A, sexto párrafo del CFE, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2017 que fue de 138,044 puntos publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2017, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 115,493 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1954.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}} = \frac{138,044}{115,493} = \text{F.A.} = 1.1954$$

De tal que el importe contenido en el artículo 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2015 se obtiene de multiplicar el factor de 1.1954 señalado en el párrafo anterior por la cantidad de \$479.90, dando como resultado el importe de \$579.90.

El importe anterior	\$479.90
Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1954
El resultado	= \$579.90
El importe actualizado (sumado a la decena inmediata superior)	\$580.00
El importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso a)	\$2.90

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021.

De acuerdo a la regla 2.15.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFE, aplicando el procedimiento del artículo 57-A del CFE, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020, fue de 18.40%. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 137,967 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2020 publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2020, entre 115,493 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2017 publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2017, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 57-A, sexto párrafo del CFE, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2020 que fue de 138,854 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017, que fue de 115,493 puntos publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2017. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1942.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}} = \frac{138,854}{115,493} = \text{F.A.} = 1.1942$$

El INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2017 de 2017=100, cuyo valor histórico del INPC mensual de enero de 2018 a julio de 2018, fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

El importe anterior	\$579.90
Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1942
El resultado	= \$692.85
El importe actualizado (sumado a la decena inmediata superior)	\$693.00
El importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso a)	\$40.10

ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023.

De acuerdo a la regla 2.15.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, la actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFE, aplicando el procedimiento del artículo 57-A del CFE, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 18.56%. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 139,138 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 4 de abril de 2022, entre 115,493 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 57-A, sexto párrafo del CFE, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 139,967 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 115,493 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1947.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2022}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}} = \frac{139,967}{115,493} = \text{F.A.} = 1.1947$$

La cantidad de \$693.00 (Seiscientos noventa y tres/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido 1.1947, da como resultado la cantidad actualizada de \$827.63 (Ochocientos veintisiete y tres/100 M.N.), cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2023.

El importe anterior	\$693.00
Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1947
El resultado	= \$827.63
El importe actualizado (sumado a la decena inmediata superior)	\$828.00
El importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso a)	\$40.10

Página 9 de 10



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Se en que el presente, con fundamento en el artículo 50 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2023 de acuerdo de Multigran al Factor No. 1.10 se ordena en el presente ordenar por la cantidad de \$405.00, pesos como resultado al impuesto de \$495.45, la cual se autoriza como fianza para la cancelación del sufragio electoral, número 13022202501573340496, en la cantidad anterior con respecto a la cantidad No. 1.10, ordena por concepto de multa, y deberán ser enterados en las oficinas recaudadoras o por las instituciones de crédito, en el caso de que no se encuentren, en las oficinas de recaudación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente. Asimismo queda ordenado, que podrá pagar por concepto de multa, a través del recurso de impugnación, de conformidad con lo que establece el artículo 158 del Código Fiscal de la Federación vigente a través de escrito que, como se mencionó anteriormente, en los artículos 122 y 123 del Código de Procedimientos ante la Autoridad competente en razón de su domicilio fiscal o ante la Autoridad que emitió o estuvo al tanto de dicho escrito, que, en el presente, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente multa, según lo previsto en el artículo 123 primero y segundo párrafos del mismo procedimiento o en términos del artículo 126 del Código Fiscal de la Federación vigente, o a través del juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria, dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

ATENCION
"SUFRAGIO EFECTIVO Y REELECCIÓN"
SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS

E.C. FRANCISCO JUAN CARRILLO



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

ACTA DE NOTIFICACIÓN

[illegible]



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1348/2025

☐ SE HACE CONSTAR QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO PRECEDIÓ CITATORIO.

EL SUSCRITO NOTIFICADOR, HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO PROCEDO A SOLICITAR LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONAL A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S), CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ESTE MISMO DOCUMENTO, A LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO Y QUE HA QUEDADO DESCRITA, POR LO QUE PROCEDO A ENTENDER LA DILIGENCIA CON ELLA) C.

DE _____ QUIEN MANIFIESTA TENER LA CALIDAD DE _____ INDENTIFICA CON _____ DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE CON SUS RASGOS FÍSICOMÓRICOS, UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA SE DEVUELVE DE CONFORMIDAD AL PORTADOR, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON _____

QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y APERCIBIDA(S) DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN SE CONDUCE CON FALSEDADE ANTE AUTORIDAD COMPETENTE DISTINTA A LA JUDICIAL MANIFESTÓ CONTAR CON DICHO CARÁCTER, POR LO QUE SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA MISMA POR SER LA PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) Y A QUIEN DEBE NOTIFICARSE.

CONSTANCIA DE ENTREGA DEL(LOS) DOCUMENTO(S)

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(EL) Don Moisés Quintanilla Castro PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDADE Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO, HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL(LOS) DOCUMENTO(S) 1520ABR27A DE FECHA(S) 15-04-2025 ENVIAR CONSTA(N) DE 03 FOLIA(S) EMITIDO(S) POR EL L.C. FRANCISCO JESUS ESPINO CARRILLO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DINAMICACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL(LOS) CUAL(ES) SE ENCUENTRA(N) SIGNADO(S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTA DE 03 FOLIAS ÚTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, SI FIRMA POR ASÍ ESTIMARLO NECESARIO, Y NO HABENDO MÁS QUE HACER EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA A LAS 00:00 HORAS CON 00:00 MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUIERON HACERLO.

FIRMAS DE CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. L. García
NOMBRE Y FIRMA

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL,
PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S)
O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

Don Moisés Quintanilla Castro 2025-05-25
PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, ASIENTO DE PUÑO Y LETRA MI NOMBRE Y FIRMA PARA CONSTANCIA LEGAL.

RDO-RGL-01/2022





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Citatorio de la multa 1523ABR277 del 19 de mayo del 2023

GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
DIRECCIÓN DE INGRESOS.

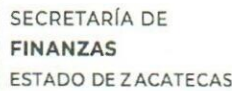
CONTRIBUYENTE: Estela Alejandrina Martínez Márquez.
R.F.C.: MAIX820221M31
DOMICILIO: Circulo 104 col. Agronómica.
MUNICIPIO: Zacatecas.
TIPO DE DOCUMENTO A NOTIFICAR: Multa por infracción establecida en C.F. Federal.
AUTORIDAD EMISORA: Secretaría de Finanzas.
N° DE CRÉDITO(S) Y/O CONTROL: 1523ABR277.
FECHA DE EMISIÓN DE LOIS: 19 de mayo del 2023.
DOC. (SINOMBRE COMPLETO DEL VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y EJECUTOR: Laura Gredy Grubba Abur.

CITATORIO

EN Zacatecas. A LAS ocho HORAS CON 17 MINUTOS DEL
DÍA veinte y cuatro DEL MES mayo DEL AÑO dos mil veint y tres. EL SUSCRITO
NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR Laura Gredy Grubba Abur.

AUTORIZADO PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, ME CONSTITUI LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O DE LA PERSONA A LA
QUE VA DIRIGIDO EL PRESENTE DOCUMENTO DEL MUNICIPIO DE
CALLE Circulo 104 COLONIA Agronómica II DEL MUNICIPIO DE
Zacatecas. DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON EL FIN DE PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO RELATIVO
A Multa por infracción establecida en C.F. Federal. PRESENCIA
DE Estela Alejandrina Martínez Márquez. Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14
PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 35 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS
10, 13, 134 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I, 135, 136, 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES VI, VII Y VIII, 5 PRIMER PÁRRAFO
FRACCIÓNES VII Y VIII, 24 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I Y 25 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓNES VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2019 EN EL SUPLEMENTO NUMERO 3 AL 46 DEL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS REFORMADO Y ADICIONADO SEGÚN PUBLICACIONES EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2021
EN EL SUPLEMENTO 3 AL NO. 57, Y UNA VEZ QUE ME CERCIORE QUE ESTE ES EL DOMICILIO DITO EN
Circulo no 104 col. Agronómica II Zacatecas.
DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, PERSONA BUSCADA O QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA, DOMICILIO QUE COINCIDE CON EL INDICADO
EN EL PRESENTE DOCUMENTO, NO SE LLEVA LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO ASENTADO EN EL DOCUMENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL C.F. Y
EN razón A QUE SE LOCALIZÓ DOMICILIO
EN razón AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE TODA VEZ QUE
CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE
lugar con circulo de la calle y número coincide con documento.
ADEMAS, POR ASÍ SEÑALARSE EN los indicios físicos SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL INMUEBLE
SON cas habitación con blanca comiza verde. dos pisos.
ASÍ COMO POR EL DICHO DE LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO, QUIEN DHO LLAMARSE
Osvaldo Maísa Grubba Castro, QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA
ATENDER EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, QUIEN MANIFESTAR UNA RELACIÓN ingreso CON EL DESTINATARIO, Y QUIEN





PROCURADURÍA FISCAL

PF/1348/2025



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Acta circunstanciada de hechos del crédito 1523ABR277 del 22 de mayo 2023



DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA DE OBLIGACIONES ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En Zacatecas, siendo las 10:00 horas del día 25 de Mayo del año 2023, el actuante Notificador Fiscal adscrito a la Dirección de Ingresos, me identifique con el Oficio de fecha 22 mayo 2023 con vigencia 30 junio 2023, signado por el Secretario de Finanzas el C. M. I. Ricardo Olivares Sánchez.

Me constituyo en el domicilio del Contribuyente el cual coincide con el indicado en el presente documento C. Circulo 104 cd. Agronomica II Zacatecas, y cerciorándome que corresponde al domicilio del Contribuyente toda vez que la placa coincide con el nombre de la calle y número coincide con documento

En razón

no es posible llevar a cabo la presente diligencia en el domicilio fiscal y derivado de la información proporcionada y de conformidad con el artículo 10 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, me constituyo en el domicilio ubicado en razón y cerciorándome que corresponde al domicilio del Contribuyente toda vez que razón y cuyas características físicas del inmueble son: casa habitacional, blanca de pisos con piso verde.

con el fin de practicar una diligencia de carácter administrativo derivado de Multa por infracción de tránsito del No. de control y/o crédito fiscal 1523ABR277 1523ABR277 requirir la presencia del (la) C. Estelita A. Martínez M. siendo atendido en este momento por el (la) C. Oscar M. Guzmán C. en carácter de inquilino quien manifiesta: No se encuentra asimismo manifiesta bajo protesta de decir verdad el motivo por el que el contribuyente no atiende la diligencia ella le renta el domicilio y en consecuencia, en este momento manifiesta el motivo por el cual el (ella) se encuentra en el domicilio fiscal del Contribuyente: está el domicilio

cerciorándome de que la persona que atiende la diligencia se encontraba en el interior del domicilio fiscal, toda vez que está de guardia el señor comprometiéndose a entregar la presente notificación al Contribuyente o Representante Legal, por lo que procedo a solicitarle identificación oficial manifestando que si no cuenta con la misma.

Razón por la cual procedo a describir su media filiación: Aproximadamente tiene Edad 122 años, compleción ojos color cabello presente asimismo hago constar que para esta diligencia la persona que atiende la misma si no firma la notificación, manifestando recibe documentos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 38, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación Vigente, se cierra la presente, siendo las 12:30 horas del día 25 de Mayo del año 2023, y se da por terminada la presente acta.

L. García Bautista A.
Nombre y Firma Notificador Fiscal

Oscar M. Guzmán C.
Contribuyente, Representante Legal y/o Persona con quien se entiende la diligencia
Nombre y Firma 2023-05-25
Testigo





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

De lo anterior se desprende que en fecha 24 de mayo del 2023, el notificador adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, requirió su presencia, manifestando el C. OSCAR MOISÉS GUZMÁN CASTRO quien dijo ser inquilino de la contribuyente, y que ella no se encontraba en el domicilio, por lo que al no estar presente dejó citatorios para que esperara a una hora fija del día hábil siguiente, con la persona que atendió las diligencias, mismo que firma de recibido; así las cosas el día y hora de las citas, el notificador adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio ubicado en Ciruelo N°104, Colonia Agronómica II, Zacatecas, Zac., siendo el domicilio fiscal de la contribuyente la C. ESTRELLA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ a fin de notificar las multas con números **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735 y 1523ABR740** del 19 de mayo del 2023 y **1523ABR277** del 22 de mayo del 2023 y una vez cerciorado del domicilio en el que se encontraba legalmente constituido, fue requerida nuevamente la presencia física de la C. ESTRELLA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, atendiendo el llamado el C. OSCAR MOISÉS GUZMÁN CASTRO quien dijo ser inquilino de la contribuyente, mismo que manifestó de manera expresa que la contribuyente no se encontraba en el domicilio fiscal en el momento de practicar las diligencias, debido a que se encontraba fuera del municipio, por lo que ante su ausencia y al no haber atendido los citatorios de fecha 24 de mayo de 2023, el notificador requiere la presencia de un tercero que atienda las diligencias y que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente, siendo una vez más el C. OSCAR MOISÉS GUZMÁN CASTRO en su carácter de tercero compareciente, quien manifestó tener la calidad de inquilino de la contribuyente, tales circunstancias constan fehacientemente tanto en los citatorios de





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

fecha 24 de mayo del 2023, como de las actas de notificación del día 25 de mayo del mismo año, mediante los que se llevó a cabo la notificación de las multas con números **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735 y 1523ABR740** del 19 de mayo del 2023 y **1523ABR277** del 22 de mayo del 2023.

Así las cosas y como se ha podido observar, la notificación de los actos por esta vía recurridos se llevó a cabo observando de manera exhaustiva los requisitos previstos por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal Federal, ya que en el acta respectiva se hacen constar de manera detallada todas y cada una de las circunstancias que ocurrieron al practicar las diligencias, tales como, que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, que se cercioró de que se trataba del domicilio correcto, que requirió la presencia de la contribuyente a notificar; además de que asienta los datos necesarios para su plena identificación, tales como su nombre y cargo, el número de oficio o credencial que lo acredita como personal actuante de esta Secretaría de Finanzas, fecha de vigencia de la misma, sello de la institución a la cual pertenece y demás datos relativos al tiempo, modo, lugar y persona, requisitos suficientes para proporcionar un ámbito de certeza jurídica a la contribuyente, además de que se hace constar que se entrega a la persona que atiende las diligencias los documentos que se notifican las actas respectivas, los cuales se encuentran signados con firma autógrafa del funcionario competente. Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL
REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o inquilinos domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 180/2009. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.
Revisión fiscal 161/2010. Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Ciudad Juárez, Chihuahua. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.
Revisión fiscal 213/2010. Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua. 25 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

Revisión fiscal 219/2010. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Revisión fiscal 10/2011. Administradora Local Jurídica de Chihuahua. 11 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

En razón de lo expuesto, se concluye la legal notificación de los créditos marcados con números **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735 y 1523ABR740** del 19 de mayo del 2023 y **1523ABR277** del 22 de mayo del 2023, toda vez que se llevaron a cabo de conformidad a las reglas establecidas por los artículos 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación por lo cual son totalmente válidas, careciendo de eficacia lo expresado por el promovente al tratar de desvirtuar la legalidad de los actos.

II. Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la legal notificación de las multas marcadas con números de crédito **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735, 1523ABR740 y 1523ABR277**, llevada a cabo el día 25 de mayo 2023, con fundamento en el artículo 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, se DECRETA EL SOBRESEIMIENTO del Recurso Administrativo de Revocación, interpuesto en fecha 30 de enero de 2025, por la C. ESTRELLA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, en contra de las sanciones identificadas con números **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735 y 1523ABR740** del 19 de mayo del 2023 y **1523ABR277** del 22 de mayo del 2023, emitidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

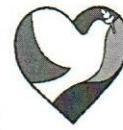
PF/1348/2025

Lo anterior en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que **interpuso su escrito de recurso administrativo de revocación fuera del término de 30 días que para tal efecto establece el artículo 121 del ordenamiento legal que se cita, tratándose entonces, de actos consentidos por el contribuyente**, esto es así en razón a que, según consta en las actas de notificación de los créditos impugnados, éstas se llevaron a cabo el 25 de mayo de 2023, por lo que a la fecha de presentación del recurso según sello de recibido de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del 30 de enero de 2025, ya había fenecido el plazo para su interposición, habiendo sido fecha límite el 07 de julio del 2023, según se desprende del cómputo realizado por esta autoridad, mismo que comienza a partir del 29 de mayo del 2023, descontándose los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 28 de junio 2023 y los días 1 y 2 de julio del mismo año; por ser inhábiles de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 124-A del Código Fiscal de la Federación, SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO del Recurso Administrativo, interpuesto en contra de los créditos identificados con números **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735 y 1523ABR740** del 19 de mayo del 2023 a través de los cuales se le determinaron cuatro multas por la cantidad de \$55,080.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N) cada una, y el crédito **1523ABR277** del 22 de mayo del 2023 a través del cual se determinó una multa por la cantidad de \$18,360.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), emitidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a cargo de la C. ESTRELLA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ.





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS



2025 AÑO DEL
BIENESTAR
ZACATECAS

SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 124, 124-A fracción II y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Secretaría de Finanzas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito, la notificación de los créditos marcados con números **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735 y 1523ABR740** del 19 de mayo del 2023 a través de los cuales se le determinaron cuatro multas por la cantidad de \$55,080.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N) cada una, y **1523ABR277** del 22 de mayo del 2023 a través del cual se determinó una multa por la cantidad de \$18,360.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), emitidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas., a cargo de ESTRELLA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ.

SEGUNDO.- Se Decreta el Sobreseimiento del Recurso Administrativo de Revocación interpuesto en fecha 30 de enero de 2025, por la C. ESTRELLA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ en contra de los créditos marcados con números **1523ABR722, 1523ABR733, 1523ABR735 y 1523ABR740** del 19 de mayo del 2023 y **1523ABR277** del 22 de mayo del 2023, emitidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno



Calz. Héroes de Chapultepec No. 1902
Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac., C.P. 98160



492 925 6220



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1348/2025

del Estado de Zacatecas, tal como ha quedado establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE

Ciudad de Zacatecas, a 28 de febrero del año 2025

LA SECRETARIA



M. en I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRÍGUEZ

SECRETARÍA DE FINANZAS

L'EEG/L'AABM/L'BRMG

